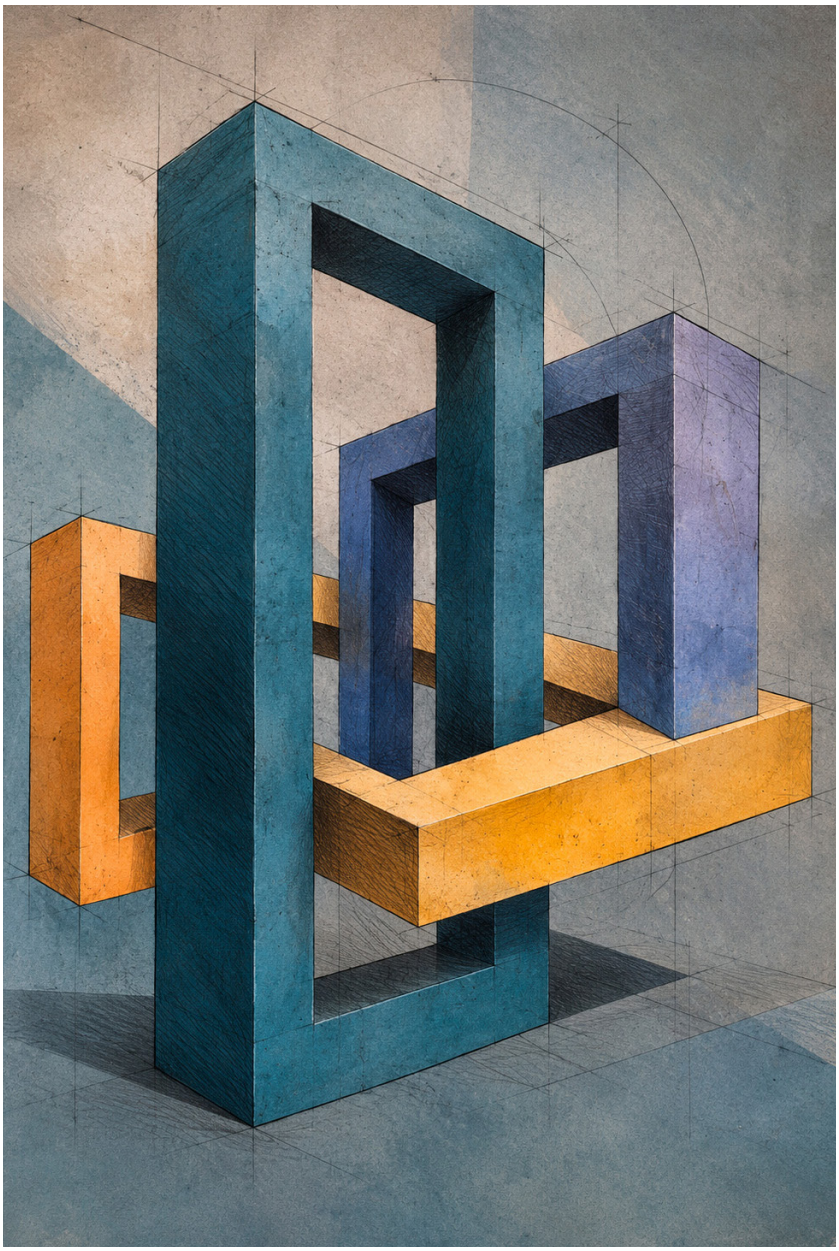
BOLETÍN NRO.1

Jurisprudencia penal con perspectiva de género y derechos humanos

2026



Femicidio

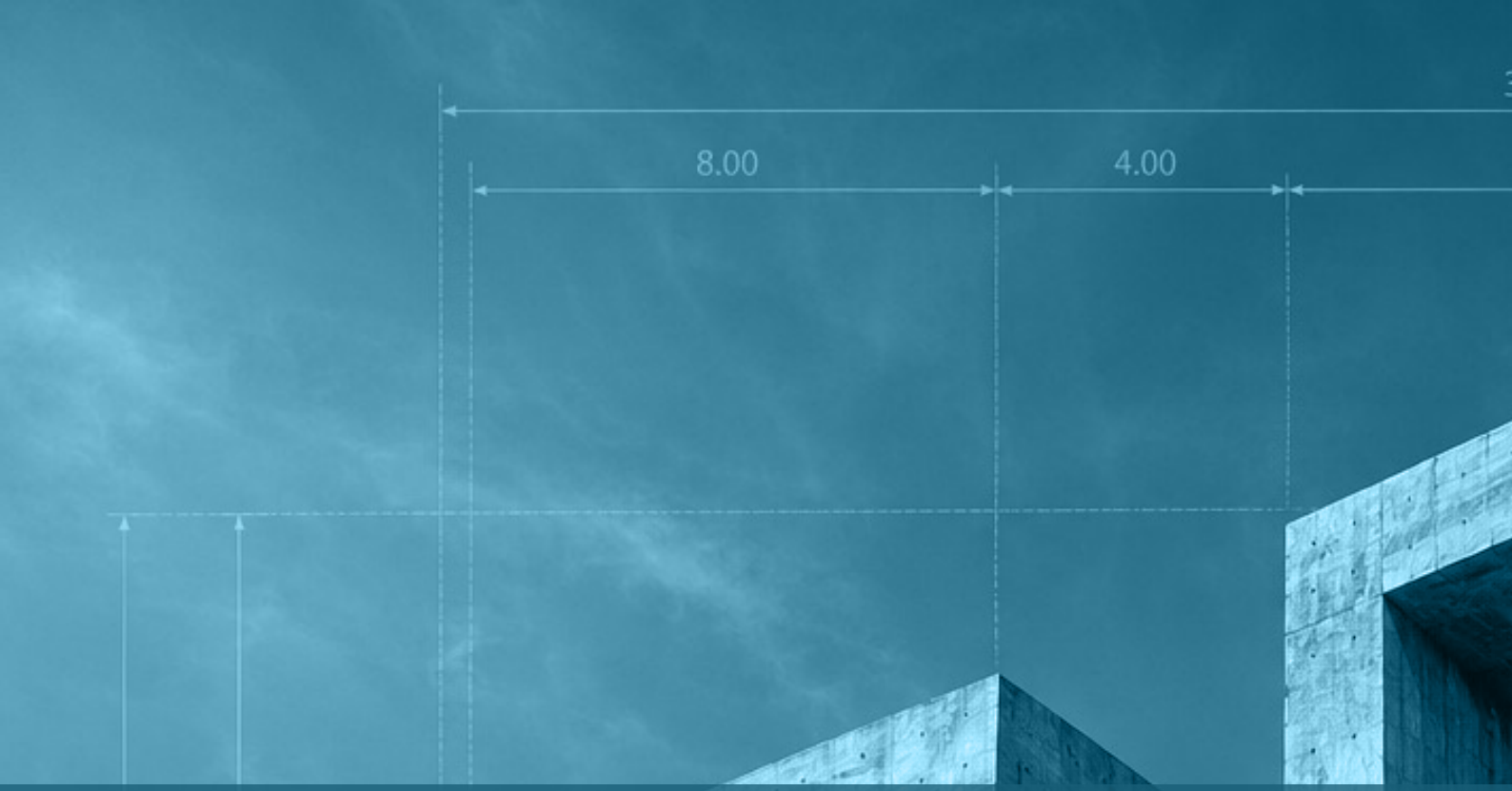
Trata de personas

Mujeres privadas de libertad

FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia



Créditos y nota editorial

Instituciones participantes

Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y Poder Judicial.

Coordinación y edición

Coordinación interinstitucional: Ivonne Sepúlveda Sánchez, Ministerio Público; Claudia Castelletti Font, Defensoría Penal Pública; María Soledad Granados Zambrano, Poder Judicial.

Edición de contenidos y corrección editorial: Claudia Castelletti Font y María Antonieta Ubillo Venegas, Defensoría Penal Pública.

Diseño: Nicolás G Rodríguez Ruiz, Poder Judicial

Coedición

Ministerio Público: Ivonne Sepúlveda Sánchez y Sebastián Aguilera Vasconsellos (Unidad Especializada en Género)

Defensoría Penal Pública: Claudia Castelletti Font y María Antonieta Ubillo Venegas (Departamento de Estudios y Proyectos)

Poder Judicial: María Soledad Granados Zambrano, Victoria Coñuecar Barria y Lorena López Muñoz (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación)

Referencias y uso

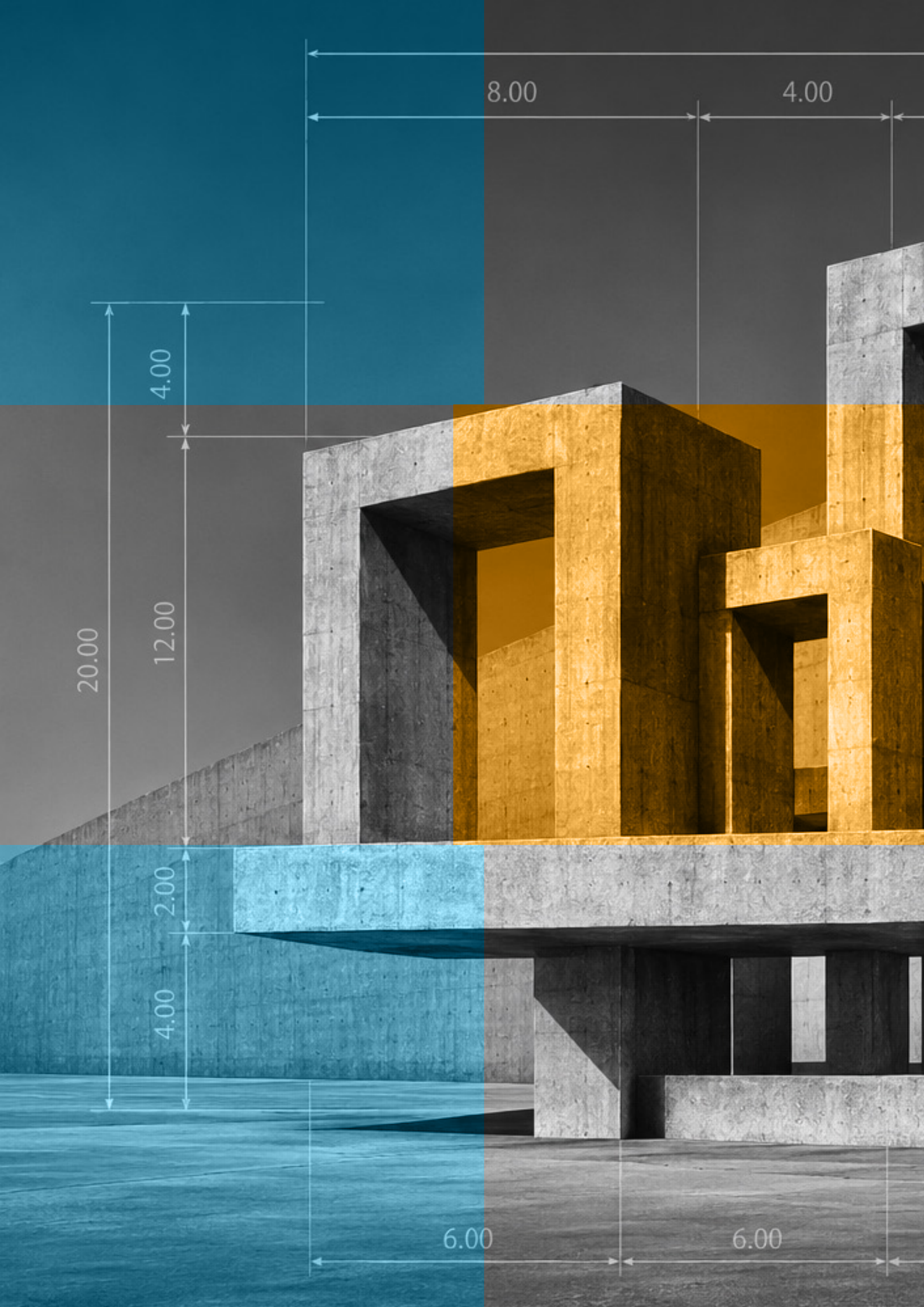
Las síntesis y comentarios son textos editoriales atribuidos; las sentencias constituyen fuentes primarias.

FISCALÍA MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE | Ministerio Público
PODER JUDICIAL REPÚBLICA DE CHILE | Poder Judicial
Defensoría Sin defensa no hay Justicia | Defensoría Penal Pública


30.00
12.00
6.00
4.00
12.00
20.00
4.00
10.00
8.00

Índice

Créditos y nota editorial 2
Instituciones participantes 2
Coordinación y edición 2
Coedición 2
Referencias y uso 2
Índice 4
Presentación interinstitucional 7
Introducción y marco de lectura 9
Propósito y alcance de la edición 9
Método de selección y análisis 9
Cómo leer las fichas 9
Ministerio Público 10
Sentencias seleccionadas 11
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RIT 227-2024 12
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, RIT 17-2025 18
3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 136-2025 23
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, RIT 17-2025 28
Comentario académico 32
Poder Judicial 46
Sentencias seleccionadas 47
4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 319-2023 48
4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 98-2021 53
4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 264-2020 59
Tribunal Oral en lo Penal de Arica, RIT 41-2024; Corte Suprema de Justicia, Rol 13888-2025 63
Comentario académico 73
Defensoría Penal Pública 88
Sentencias seleccionadas 89
Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 2131-2025 90
Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 1694-2024 94
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1197-2026 98
Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 1464-2024 102
Comentario académico 107
Anexos 117
Glosario 118


8.00
4.00
4.00
20.00
12.00
2.00
4.00
6.00
6.00


30.00
12.00
6.00
18.00
6.00
10.00
8.00

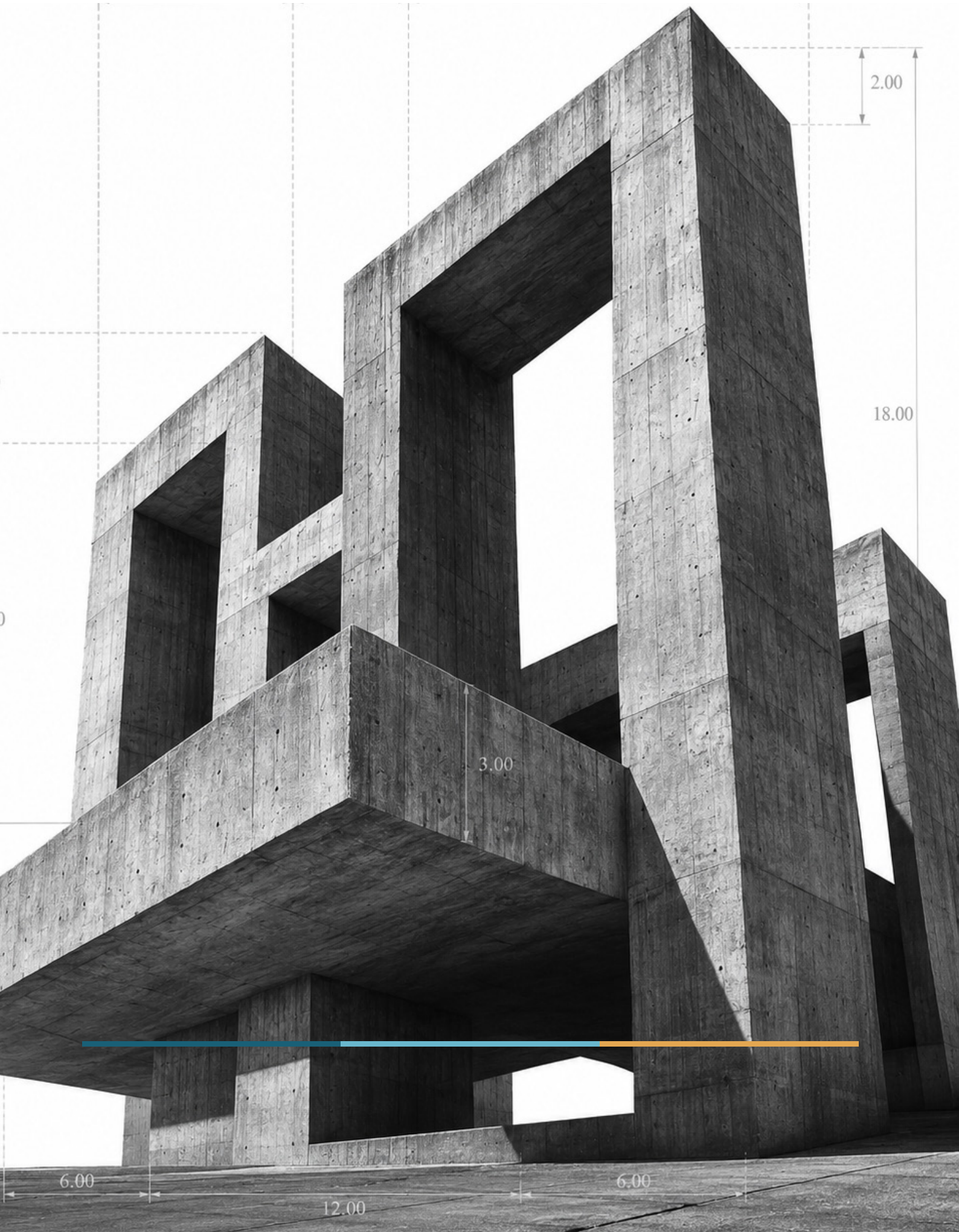
Presentación interinstitucional

Una lectura compartida de jurisprudencia penal con perspectiva de género

Este boletín es expresión de un esfuerzo interinstitucional sostenido entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, instituciones que, desde sus respectivos roles, han impulsado espacios de colaboración orientados a fortalecer la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en el sistema de justicia penal. Este trabajo conjunto, desarrollado desde 2018 mediante seminarios, actividades de formación y mesas de trabajo, tuvo un hito relevante en la suscripción de un Convenio marco de colaboración el año 2022, instrumento que consolidó una agenda común de promoción, respeto y protección de los derechos humanos a través de la transversalización de la igualdad de género en la administración de justicia.

El presente boletín reúne y analiza decisiones judiciales relevantes en materias de femicidio, trata de personas con fines de explotación sexual y mujeres privadas de libertad, con el propósito de contribuir a la reflexión jurídica y a la difusión de criterios que favorezcan una respuesta judicial más igualitaria y fundada. Asimismo, busca poner en valor el trabajo coordinado de quienes intervienen en el proceso penal, destacando cómo el diálogo institucional y el intercambio de buenas prácticas contribuyen al fortalecimiento de una justicia más inclusiva, consistente y respetuosa de los derechos fundamentales.

Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y Poder Judicial


2.00
18.00
3.00
6.00
6.00
12.00

Introducción y marco de lectura

Propósito y alcance de la edición

La presente edición tiene por objeto contribuir a la difusión y comprensión de la jurisprudencia penal que incorpora la perspectiva de género y derechos humanos, promoviendo la reflexión sobre su aplicación práctica en el **sistema de justicia**. El boletín reúne sentencias relevantes en tres ámbitos previamente definidos por las instituciones participantes: femicidio, trata de personas con fines de explotación sexual y mujeres privadas de libertad, materias que presentan desafíos específicos para el acceso a la justicia y la garantía de los derechos humanos de las mujeres. Su alcance es principalmente formativo y de sensibilización, orientado a visibilizar criterios judiciales, tendencias argumentativas y buenas prácticas que favorezcan una respuesta institucional libre de discriminación, fortaleciendo el diálogo entre quienes intervienen en el proceso penal y la consolidación de estándares comunes en materia de igualdad de género.

Método de selección y análisis

Las sentencias incorporadas en este boletín fueron seleccionadas de manera independiente por cada institución, considerando como parámetro de selección que se tratara de decisiones destacadas o novedosas en cada una de las materias abordadas. El análisis de los casos se realizó mediante fichas estandarizadas que sistematizan información relativa a la identificación de la causa, los hechos acreditados, la calificación jurídica, la decisión adoptada y las características de las víctimas o personas imputadas. Asimismo, se examinó la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en la argumentación jurídica.

Al término de cada capítulo temático, el boletín incorpora un comentario elaborado por una persona experta proveniente del ámbito académico, judicial o de las instituciones que integran el sistema de justicia penal. Más que constituir una revisión exhaustiva de cada fallo, los comentarios buscan enriquecer la lectura de las fichas mediante una mirada transversal que permita comprender el aporte de la jurisprudencia seleccionada al desarrollo de estándares jurídicos en la materia, favoreciendo el diálogo entre la práctica judicial, la investigación especializada y las políticas institucionales orientadas a garantizar una justicia más igualitaria.

Cómo leer las fichas

Cada ficha ha sido diseñada para ofrecer una visión sintética y estructurada de las sentencias seleccionadas. Su lectura comienza con la identificación de la causa y de las personas e instituciones intervinientes, seguida de la descripción de los delitos imputados, la teoría de la acusación y de la defensa, y un resumen de los hechos relevantes. Posteriormente, se presentan las principales líneas argumentativas debatidas en el proceso, los elementos de género identificados en el caso y las características de vulnerabilidad de las víctimas o personas involucradas. Finalmente, se expone la decisión judicial y los fundamentos que permiten apreciar la incidencia de la perspectiva de género y los derechos humanos en la resolución del conflicto. Este formato facilita tanto la consulta rápida como el análisis comparado de los casos.



CAPÍTULO 1 | FEMICIDIO

Ministerio Público

FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE
Ministerio Público

Femicidio

Las muertes violentas de mujeres por razones de género constituyen la forma más extrema de violencia en contra de ellas, que se desarrolla en un contexto cultural de subordinación, discriminación y violencia. En ese contexto, para el Ministerio Público la investigación y persecución penal de estos crímenes constituye una prioridad relevada en la Política de Persecución Penal, casos que requieren un abordaje especial por parte de las instituciones del sistema de justicia que analice las particularidades de cada contexto, incorporando la perspectiva de género desde las primeras actuaciones, hasta su efectiva sanción.

En este apartado se reúnen cuatro fichas relativas a sentencias definitivas condenatorias dictadas en el último año por el delito de femicidio, las que tienen en común que, aun cuando no se encuentre especialmente declarado por los intervinientes o el tribunal en todos los casos, incorporan la perspectiva de género en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, relevando la importancia del contexto de violencia y las razones de género que justifican la sanción de este delito.

Ministerio Público

Sentencias seleccionadas

- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RIT 227-2024
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, RIT 17-2025
- 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 136-2025
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, RIT 17-2025

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RIT 227-2024



Ministerio Público · Femicidio

Ficha N° 1: Condena por femicidio íntimo a imputado que tenía una relación de convivencia con la víctima, constatándose una relación asimétrica de poder y violencia previa. En la determinación de la pena se reconoce el mayor daño causado por este tipo de delito, aunque se reconoce la irreprochable conducta anterior y se descarta la agravante del Art. 390 quater N° 4 (TOP de Arica, RUC 2201281825-8, 20.12.2024)

1. Identificación de la causa.	· **RIT:** 227-2024 · **Tribunales que intervinieron:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica. La sentencia fue objeto de recurso de nulidad de la defensa ante la Corte Suprema. · **Fecha de comisión de los hechos:** 20 de diciembre de 2022 · **Fecha de ingreso**: Audiencias de juicio oral iniciadas el 21 de octubre de 2024 y desarrolladas durante noviembre de 2024 · **Judicatura** - Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz (juez presidente) - Jairo Abraham Martínez Cuadra (juez integrante) - Héctor Cecil Gutiérrez Massardo (juez redactor) · **Fiscal/a** - Manuel Félix González Zapata - Claudia Toledo Ramos · **Querellantes** Por la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota: - Rodrigo López Soto Por la madre de la víctima, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género: - Sebastián Peirano Larenas · **Defensor/a** - Gonzalo Andrés Aranda Harambour (defensa privada) - Jonathan Leonel Ramírez Orellana (defensa privada)
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - Femicidio (art. 390 bis CP). - Circunstancias invocadas: agravante especial del art. 390 quater N°4 CP (contexto de violencia física o psicológica habitual).

	· **Defensa jurídica:** Solicitó la absolución, señalando que la lesión se produjo por una caída accidental en el baño, versión que la propia víctima entregó esa madrugada a Carabineros y a los paramédicos que concurrieron a asistirla, y que la muerte obedeció a un hematoma subdural espontáneo derivado de sus patologías de base, sin vínculo causal con el golpe. Cuestionó la imprecisión de la acusación (dolo directo, dolo eventual y conducta omisiva), una investigación con "mirada de túnel", una autopsia que no se habría ajustado al protocolo de femicidios y el uso de testimonios de referencia sobre hechos anteriores a los juzgados En subsidio, pidió reconocer la atenuante del art. 11 N°6 como muy calificada y se opuso a la agravante del art. 390 quater N°4 por falta de congruencia. · **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Penal:** Arts. 11 N°6, 69, 390 bis y 390 quater N°4. - **Código Procesal Penal:** Art. 341. - **Otros instrumentos:** Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la acusación:** - **Contexto:** el acusado, médico psiquiatra, conoció a la víctima cuando ella acudió como paciente a su consulta en 2019, iniciando una relación sentimental y luego convivieron en el domicilio del acusado en la comuna de Arica. - **Agresiones previas:** en días anteriores al 20 de diciembre de 2022, el acusado agredió en diversas oportunidades a su conviviente en distintas partes del cuerpo, causándole múltiples contusiones en cabeza, tórax y extremidades. - **Hecho principal:** el 20 de diciembre de 2022, alrededor de las 02:00 horas, en el domicilio común, el acusado, con intención de causarle la muerte o al menos representándose ese resultado, golpeó a la víctima con un objeto contundente en la región ocular izquierda, y pese a su calidad de médico y a conocer las patologías de la víctima, retardó por varias horas su traslado a un centro asistencial, falleciendo la víctima a causa de un traumatismo encefalocraneano grave. · **Hechos que sustentan la defensa:** - Esa madrugada el acusado encontró a la víctima con un golpe en el rostro y ella dijo haberse caído en el baño estando ebria. El acusado llamó al SAMU y a Carabineros; los funcionarios se entrevistaron a solas con ella, quien negó una agresión, y se retiraron dejando constancia. Cerca de las 06:00 horas, al notarla con la respiración alterada, volvió a llamar al SAMU y fue trasladada al hospital junto a otra persona que vivía en el hogar. - La hipótesis de violencia intrafamiliar habría surgido en el hospital al observarse hematomas que, según la defensa, se habrían producido en su mayoría durante la hospitalización o serían compatibles con caídas y convulsiones, favorecidos por graves trastornos de coagulación de base que tenía la víctima. - El hematoma subdural habría sido espontáneo y no consecuencia del golpe (peritajes privados aportados por la defensa).

4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico:** - **Acusación:** El femicidio del art. 390 bis se configura por la muerte de la conviviente, atribuyendo dolo directo o a lo menos dolo eventual en base a los conocimientos médicos del acusado en su calidad de psiquiatra. La prueba de contexto permitió acreditar la dinámica violenta, considerando que la relación se inició con una asimetría de poder derivada del vínculo médico–paciente y se caracterizó por el aislamiento de la víctima respecto de su familia y su trabajo, el control de sus salidas y de su dinero, considerando la existencia de licencias médicas extendidas por el propio acusado, y la existencia de una persona que la acompañaba permanentemente, el suministro de alcohol y fármacos pese a su enfermedad hepática, además de humillaciones y golpes. Asimismo, se indicó que las grabaciones realizadas por el acusado mostrando a la víctima en estado de ebriedad, y sus dichos al momento de llamar a Carabineros y al SAMU ("yo no lo hice") buscaban preconstituir prueba exculpatoria. Finalmente, se señaló que probablemente el detonante del hecho femicida fue el descubrimiento de una relación de la víctima con un tercero. - **Defensa:** No se presentó prueba sobre la dinámica del día de los hechos, para establecer dónde, cómo y contra qué se golpeó la víctima; no se pudo establecer científicamente el nexo causal entre el golpe y la muerte, que se explica por un hematoma subdural espontáneo; que el acusado actuó con diligencia al requerir auxilio oportunamente; la investigación habría estado guiada por un sesgo y por la presión mediática sobre el caso; y la víctima no correspondería a la imagen de una mujer sobre la que el agresor ejercía control, pues mantenía una relación paralela y se reunía con terceros libremente.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos** - El Ministerio Público planteó que la relación nace con asimetría de poder propia del vínculo terapéutico psiquiatra–paciente, en que el profesional accede a información íntima y adquiere capacidad de manipulación, demostrando la vulnerabilidad de la víctima. - Se visibilizaron mecanismos de control coercitivo, tales como aislamiento familiar y laboral, control económico y de desplazamientos, daños de sus pertenencias, dependencia inducida de alcohol y fármacos, humillaciones grabadas en video y violencia física reiterada. Se contó con el perfil psicológico y características motivacionales del acusado, realizado por el Dr. Miguel Ángel Soria Verde, donde detalla el ejercicio de violencia física y especialmente psicológica ejercida en contra de la víctima, explicando el ciclo de la violencia y estableciendo como perfil un femicidio de tipo "catatónico" o explosivo. - La querellante representada por SernamEG invocó la perspectiva de género como herramienta metodológica para valorar la prueba, al tratarse de una relación de pareja en posición de subordinación. - Se refutó la exigencia de una víctima ideal, ya que aunque la víctima mantuviera una relación paralela o tuviera problemas de adicción, no excluye que pudiera sufrir violencia de género.

	- La autopsia del Servicio Médico Legal se realizó conforme al Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Véanse los considerandos 9, 10, 11 y 12.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **F.F.S.V.P. (víctima):** mujer, 34 años, matrona del Hospital Regional de Arica, conviviente del acusado durante una relación de aproximadamente cuatro años. Había sido paciente psiquiátrica del acusado al inicio de la relación. Presentaba patologías de base (daño hepático crónico con trastornos de coagulación, desnutrición, epilepsia, alcoholismo y consumo problemático de drogas) que, según el tribunal, el acusado conocía en detalle. Estaba aislada de su familia y de su trabajo (ausencias cubiertas con licencias médicas, en su mayoría extendidas por el acusado), sin disponibilidad de dinero y vigilada por una persona del entorno del acusado. Sus compañeras de trabajo la vieron reiteradamente con hematomas que justificaba con caídas. · **R.A.Y.R. (imputado):** hombre, chileno, 53 años, divorciado, médico psiquiatra y funcionario del Servicio Médico Legal; se le reconoció irreprochable conducta anterior.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 20 de diciembre de 2024 · **Descripción:** Sentencia definitiva condenatoria. · **Condena a R.A.Y.R.:** 20 años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum legal y pago de costas, como autor del delito consumado de femicidio (art. 390 bis CP). Cumplimiento efectivo. · **Circunstancias modificatorias:** se acoge la atenuante del art. 11 N°6 como no calificada, pues negarla por la historia de violencia importaría una doble valoración. Se rechaza la agravante del art. 390 quater N°4 (violencia habitual) por infringir el principio de congruencia (art. 341 CPP), ya que los hechos de la acusación no describían ese presupuesto, aun cuando fue acreditado. · **Determinación de la pena (art. 69 CP):** el tribunal estimó una mayor extensión del mal causado, pues la forma de comisión genera mayor temor e impacto en la colectividad, debiendo la pena ser "una reafirmación fuerte de la regla 'no matar a una persona [...] indefensa'" (considerando 16°). · **Recurso de nulidad:** la defensa recurrió de nulidad; la Sala Penal de la Corte Suprema lo rechazó y confirmó la condena en diciembre de 2025 (15 de diciembre de 2025, según antecedentes del Ministerio Público).

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- **Contexto de vulnerabilidad:** sin testigos presenciales, el tribunal infiere la autoría desde la conducta anterior y posterior del acusado. Sobre los hematomas que la víctima explicaba con caídas, razona que esa respuesta puede ser normal aisladamente, pero "la repetición de ellas en el tiempo ya deja de ser algo normal, sino que obedece a un patrón" (considerando 11°). La multiplicidad de lesiones con distintos tiempos de evolución "muestra que era una mujer maltratada hacía mucho tiempo" (considerando 10°).
- **Relaciones asimétricas de poder:** los videos grabados por el acusado "demuestra[n] la relación asimétrica de poder que se ejercía sobre [la víctima], en que se le ve constantemente humillada, denostada, siendo grabada por el acusado, quien en reiteradas ocasiones no se dirige a [ella] sino que a la grabación para que quedara claro que él no le pegaba" (considerando 11°).
- **Imputación del resultado:** las patologías de la víctima no interrumpen la imputación objetiva; el golpe dado por un médico que conocía sus enfermedades crea el riesgo que se concreta en la muerte (considerandos 10° y 13°).

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Dato de atención de urgencia (DAU) de 20 de diciembre de 2022 que consigna hematoma periorbitario y múltiples hematomas; declaraciones de los padres y de compañeras de trabajo de la víctima; videos y audios grabados por el acusado; conversaciones del acusado con una tercera persona sobre la relación paralela de la víctima; grabaciones de los llamados a Carabineros y al SAMU; autopsia conforme al protocolo de femicidios, examen histológico y mapeo de lesiones del Servicio Médico Legal; peritaje de perfil motivacional del psicólogo Miguel Ángel Soria Verde; e informe del sitio del suceso de la PDI .



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, RIT 17-2025



Ministerio Público · Femicidio

Ficha N° 2: Condena por violación con femicidio a víctima que ejercía el comercio sexual y se absuelve de abuso sexual agravado por existir dudas razonables sobre la forma de comisión de los hechos acusados (TOP de Castro, RUC 2301045362-3, 30.06.2025)

1. Identificación de la causa.	· **RIT:** 17-2025 · **Tribunales que intervinieron:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro · **Fecha de comisión de los hechos:** 25 de septiembre de 2023 · **Fecha de ingreso**: Audiencias desarrolladas los días 11, 12, 13 y 19 de junio de 2025. · **Judicatura** - Rodrigo Alarcón Contreras (juez presidente) - Loreto Yáñez Sepúlveda (jueza integrante) - Pablo Enrique Farfán Kemp (juez redactor) · **Fiscal/a** - Fabián Fernández Gatica (Fiscalía Local de Quellón) · **Querellantes** Por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género: - Thomas Gerard Patri Berkhoff · **Defensor/a** - Valeria Constanza Devilat García (defensa privada) - José Miguel Devilat Sanhueza (defensa privada)
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - Violación con femicidio (art. 372 bis CP). - Abuso sexual agravado por introducción de objetos vía anal (arts. 365 bis N°1 y 361 N°1 CP). - Circunstancias invocadas: arts. 11 N°6 (irreprochable conducta anterior), 12 N°4 (aumentar deliberadamente el mal del delito), y 12 N°6 (abuso de la superioridad de sexo o fuerzas).

	· **Defensa jurídica:** Sostuvo que los hechos constituían un homicidio simple, al no probarse el móvil de género exigido por el femicidio ni que el ejercicio de la prostitución motivara la conducta, pues el acusado era consumidor habitual de servicios sexuales y tenía amigas trabajadoras sexuales, y citó el manual de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género de la Fiscalía ("no todos los homicidios de mujeres pueden ser calificados de femicidios"). Los accesos carnales y la introducción de un objeto ocurrieron con la víctima ya fallecida, por lo que no existirían violación ni abuso sexual, apoyándose en un perito privado que cuestionó las pericias del Servicio Médico Legal. Alegó imputabilidad disminuida por un estado disociativo asociado al consumo de alcohol y cocaína, la improcedencia de las agravantes por ser inherentes al tipo y no estar descritas en la acusación, y la atenuante del art. 11 N°9. · **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Penal:** Arts. 11 N°6, 11 N°9, 12 N°4, 12 N°6, 68, 69, 361, 365 bis, 372 bis, 390 ter y 391. - **Código Procesal Penal:** Arts. 295, 297, 326, 332, 341, 351 y 468. - **Leyes especiales:** Ley N°21.675 (arts. 5 y 6). - **Tratados e instrumentos internacionales y nacionales sobre género:** Convención de Belém do Pará (arts. 1, 2 letra b) y 7 letra b)); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006); Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género.
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la acusación:** - El 25 de septiembre de 2023, en la noche, el acusado contactó a la víctima, mujer colombiana de 35 años que ejercía el comercio sexual a través de una plataforma web, para que concurriera al inmueble en que se encontraba en Quellón, acordando un pago. - A su llegada, alrededor de las 23:59 horas, sin provocación y con ánimo de vencer su resistencia, la agredió con sus manos y elementos contundentes, causándole múltiples lesiones en cara, cráneo y extremidades. Mediante el uso de fuerza y la sujeción de sus extremidades la accedió carnalmente por vía vaginal y le introdujo por vía anal una plancha alisadora de pelo, causándole graves lesiones. - Finalmente la estranguló, primero con sus manos y luego con el cable de la plancha, provocándole la muerte por asfixia. Luego limpió el lugar y el cuerpo, se deshizo de las pertenencias de la víctima y abandonó el cadáver en una multicancha cercana, viajando al día siguiente a otra comuna. · **Hechos que sustentan la defensa:** - Tras días de consumo de alcohol y cocaína, el acusado contactó a la víctima por la plataforma; al llegar ella y sin tener dinero para pagar el servicio, la mató, siendo los accesos vaginal y anal posteriores a su deceso, indicando que “no la mató porque era prostituta" y que habría actuado en un estado mental alterado.

4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico:** - **Acusación:** El caso debía analizarse como un caso complejo de violencia contra la mujer, "en su conjunto". Tres médicos legistas que examinaron directamente el cuerpo describieron una dinámica continua de violencia en vida (golpes de sometimiento, sujeción, acceso carnal forzado y estrangulamiento). La modalidad en que la víctima prestaba sus servicios (vaginales, previo pago y con preservativo) evidenciaba la ausencia de consentimiento. Las cuatro versiones del acusado eran acomodaticias y la pericia psiquiátrica del Servicio Médico Legal descartó la imputabilidad disminuida. La querellante agregó que el pago concertado llevó al acusado a disponer de la víctima como si le perteneciera. - **Defensa:** El femicidio exige un móvil de género, en que no basta la muerte de una mujer que ejerce la prostitución, sino que esa actividad debe ser la razón de la conducta. Las lesiones genitales y anales serían post mortem o, al menos, existiría duda razonable sobre su vitalidad. El acusado habría actuado en un estado disociativo y las agravantes invocadas serían inherentes al tipo.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos de género:** - El Ministerio Público pidió analizar el caso con perspectiva de género, invocando las obligaciones de la Convención de Belém do Pará, y sostuvo que el acusado, con superioridad física sobre una víctima en estado de indefensión, "hizo lo que quiso con la víctima, la redujo a un objeto". - La querellante (SernamEG) planteó la violencia de género como una violación de los derechos humanos basada en relaciones desiguales entre hombres y mujeres. El acuerdo de pago llevó al acusado a disponer de la víctima "de manera arbitraria porque le pertenecía, porque podía utilizarla como a él mejor le pareciera, y luego botarla", con total desprecio de su calidad de mujer, en "la máxima expresión de violencia en contra de las mujeres, con claros rasgos de una misoginia", revelando su comportamiento "una total inobservancia de ella como una igual". - La autopsia se practicó conforme al Protocolo Latinoamericano y el perito en criminodinámica destacó que la "dinámica continua violenta" es un concepto relevante, con aplicación de perspectiva de género, que impide analizar las lesiones de manera estática o aislada. Véanse los considerandos 36, 40, 42, 44, 45, 46, 51, 52, 56, 57, 59 y 60.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **A.B.Q. (víctima):** mujer, colombiana, 35 años, migrante que había llegado a Quellón pocos días antes de los hechos junto a una amiga, para ejercer el comercio sexual a través una plataforma web, sin redes en la zona. Al momento del ataque presentaba una alcoholemia de 2,71, lo que, unido a los golpes de sometimiento, redujo sus posibilidades de defensa. · **C.I.G.R. (imputado):** hombre, chileno, 26 años a la época de los hechos, enseñanza media completa, pescado, sin condenas anteriores. Consumo creciente de alcohol, cocaína y servicios sexuales en las semanas previas. La pericia psiquiátrica del Servicio Médico Legal concluyó que tenía su juicio de realidad conservado.

7. Decisión del tribunal

- **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 30 de junio de 2025
- **Descripción:** Sentencia definitiva.
- **Condena a C.I.G.R.:** presidio perpetuo simple como autor del delito consumado de violación con femicidio (art. 372 bis CP).
- **Absolución de C.I.G.R.:** del delito de abuso sexual agravado (art. 365 bis N°1 CP), por existir dudas razonables sobre si las lesiones anales, aun producidas en vida, se causaron con la plancha alisadora o mediante un acceso carnal anal violento.
- **Circunstancias modificatorias:** se acoge la atenuante del art. 11 N°6 y se rechaza la del art. 11 N°9 por las versiones contradictorias del acusado. Se rechazan las agravantes del art. 12 N°4 (no descrita en la acusación; males necesarios para violar y matar) y N°6 (la superioridad física dada por el sexo es inherente a una figura que exige un autor hombre y una víctima mujer). Se rechaza la imputabilidad disminuida pues actuó con juicio de realidad conservado y el consumo voluntario de sustancias no atenúa su responsabilidad.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- **Autonomía sexual de una mujer en el comercio sexual:** No se puede exigir resistencia física a una trabajadora sexual, basta la falta de adhesión voluntaria. La mujer fue "sujeta, contenida y sometida para vencer su resistencia ante la negativa de sostener relaciones sexuales por el no pago de la contraprestación en dinero que demandaba en su calidad de trabajadora del comercio sexual" (considerando 44°).
- **Razón de género:** el legislador establece la razón de género cuando la muerte es precedida de una violación (art. 372 bis), en coherencia con el art. 390 ter N°1 y N°3. El tribunal estima que el delito se cometió porque la víctima ejercía la prostitución, pues fue atacada en el contexto de la contratación de servicios sexuales ante su resistencia por el no pago, "cuestión que evidencia un acto de dominación y sometimiento del hombre hacia la mujer" (considerando 45°).
- **El femicidio no exige la acreditación de un especial odio del autor:** descarta que el femicidio exija misoginia u odio del autor: “los crímenes de género no se cometen por una postura especial del autor de misoginia u ‘odio a las mujeres’, sino que responden a construcciones históricas, culturales y estructurales que atribuyen ciertos roles y características determinadas al hombre y a la mujer en sociedad, que se asumen como naturales y que, por tanto, muchas veces encuentran manifestaciones inconscientes sobre que se está cometiendo un acto discriminatorio” (considerando 45°).

- **Instrumentos:** Ley N°21.675 (definición de violencia de género y de violencia física y sexual); Convención de Belém do Pará; Sentencia de la Corte IDH (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú).
- **Valoración de la prueba:** las lesiones se analizan como un continuo de violencia y no de forma aislada.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Declaraciones de la conductora que trasladó a la víctima y reconoció al acusado; amiga de la víctima, sobre la modalidad de los servicios (vaginales, previo pago y con preservativo); de la amiga del acusado que lo dejó solo en el inmueble; georreferenciación de llamadas y análisis del sitio del suceso por la PDI; cámaras de seguridad; ADN del acusado en las uñas de la víctima y en la plancha alisadora; autopsia y peritaje sexológico, pericia de criminodinámica y pericia psiquiátrica forense (SML).

3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 136-2025



Ministerio Público · Femicidio

Ficha N° 3: Condena por femicidio no íntimo motivado por la orientación sexual y expresión de género, no aplicando la agravante del Art. 12 N° 14 CP por vulnerar el principio de doble valoración y por no acreditarse sus supuestos (3° TOP de Santiago, RUC 2301311226-6, 06.08.2025)

1. Identificación de la causa.	· **RIT:** 136-2025 · **Tribunales que intervinieron:** 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago · **Fecha de comisión de los hechos:** - **Hecho 1 (femicidio):** 27 de noviembre de 2023 - **Hecho 2 (microtráfico):** 3 y 6 de enero de 2023. · **Judicatura** - Doris Ocampo Méndez (jueza presidenta) - Katrina Chahín Ananía (jueza integrante) - Rossana Costa Barraza (jueza redactora) · **Fiscal/a** - Lorena Parra Parra - Fernando Anais Salas - Matías Aguayo Aravena · **Querellantes** En representación de la víctima: - Claudia Castañeda Velásquez - Gerardo Morales Parra Por el Ministerio de Seguridad Pública: - Yanise Núñez Leiva · **Defensor/a** - Matías Romero Mieres (defensor penal privado)
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - **Hecho 1:** Femicidio consumado en razón de género (art. 390 ter N°4 CP, motivado por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima). Agravante invocada: art. 12 N°14 CP. - **Hecho 2:** Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades (art. 4 en relación con los arts. 1 y 3 de la Ley N°20.000). Agravante invocada: art. 12 N°16 CP. Las partes querellantes adhirieron a la acusación fiscal.

	· **Defensa Jurídica:** Solicitó la absolución por el femicidio por no existir prueba directa suficiente: los testigos serían de oídas o habrían estado bajo los efectos de drogas o alcohol, el video era de baja resolución y sin pericia, no hubo reconocimiento formal del imputado y la declaración policial se obtuvo sin presencia de abogado, por lo que sería ilícita. No existiría el dolo discriminatorio exigido por el art. 390 ter, pues el acusado tiene familiares de la diversidad sexual y participó en marchas del orgullo. La imputación respondía a una red de narcotráfico que buscaba sacarlo del barrio, amplificada por redes sociales. · **Leyes, normas y artículos citados:** -**Código Penal:** Arts. 11 N°9, 12 N°14, 12 N°16, 63, 68, 68 ter, 69, 74 y 390 ter N°4. - **Código Procesal Penal:** Art. 351. - **Leyes especiales:** Ley N°20.000 (arts. 1, 3, 4, 45 y 52); Ley N°21.212; Ley N°21.120 (identidad y expresión de género); Ley N°21.675 (arts. 1 y 5); Ley N°20.609 (art. 2). - **Tratados e instrumentos internacionales:** Convención de Belém do Pará (arts. 1, 2, 7 letra b) y 8 letra c)); CEDAW y Recomendación General N°35 del Comité CEDAW; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Observación General N°35 del Comité de Derechos Humanos - Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (2018).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la acusación:** - **Hecho 1:** Desde un tiempo indeterminado y hasta su fallecimiento, la víctima era agredida verbal y físicamente por el acusado en razón de su orientación homosexual y su expresión de género masculina, además de conflictos asociados al consumo de drogas. El 27 de noviembre de 2023, alrededor de las 14:00 horas, en la intersección de San José de la Sierra con Jerusalén, comuna de Lo Barnechea, el acusado, provisto de un objeto contundente, se aproximó a la víctima, que estaba sentada en la escalera de un edificio, y le dijo "contigo vieja culiá que te creí hombre me voy a desquitar". Acto seguido la golpeó en la cabeza con el objeto y con patadas hasta dejarla inconsciente y huyó. La víctima falleció el 2 de diciembre de 2023 en la Clínica Indisa por traumatismo encefalocraneano. - **Hecho 2:** Los días 3 y 6 de enero de 2023, en las cercanías de su domicilio en Lo Barnechea, el acusado vendió a terceros 0,12 y 0,77 gramos de cocaína. · **Hechos que sustentan la defensa:** - El acusado negó haber estado en el lugar: afirmó encontrarse con dos amigos en otro sector, quienes no declararon por temor. Dijo conocer a la víctima "de toda la vida", haberle vendido y regalado pasta base y nunca haberla insultado ni discriminado. - Atribuyó la imputación a una familia vinculada al narcotráfico que buscaba quedarse con la vivienda de su madre y a testigos con deudas de droga. Reconoció la venta de droga en pequeñas cantidades.

4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea Argumental del Fundamento Jurídico;** - **Acusación:** Es un femicidio en razón de género en contra de una mujer lesbiana con expresión de género masculina, motivada por el desprecio hacia su orientación sexual y su expresión de género, como culminación de una "espiral de violencia crónica, sostenida y anclada exclusivamente en la discriminación". La falta de denuncias previas se explica por el miedo y la dependencia de la víctima respecto de su proveedor de drogas, y los insultos ("maricona", "Sandro", "te creís hombre") dan cuenta del móvil discriminatorio. - **Defensa:** No existe prueba suficiente de la participación y del dolo específico discriminatorio que exige el art. 390 ter; la prueba de oídas estaría "contaminada" por las redes sociales; la declaración policial sería ilícita y los testigos no idóneos.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos de género:** - El Ministerio Público sostuvo que "detrás de este hecho existen expresiones de violencia estructural contra aquellos que se atreven a vivir su identidad desde la diferencia", que el acusado mató a la víctima "por ser lesbiana" y que la ausencia de denuncias no excluye la razón de género, sino que explica el sometimiento al que estaba expuesta. Invocó la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley N°20.609, y afirmó que el delito de femicidio no íntimo identifica patrones de desigualdad. - La querellante del Ministerio de Seguridad Pública conceptualizó la violencia por prejuicio como actos con ánimo de "castigo, corrección o represión" contra personas LGBTI. Citó un estudio de la Subsecretaría de Prevención del Delito (2020) según el cual solo un 4,3% de las víctimas denuncia, y la Observación General N°35 del Comité de Derechos Humanos. - La querellante en representación de la víctima describió el hecho como un femicidio motivado por odio contra una mujer lesbiana visible, que "rompía los estereotipos" de género; invocó el deber de juzgar con perspectiva de género y desde un enfoque interseccional (CEDAW y Belém do Pará), y la Ley N°21.675, y destacó que el suministro de drogas por parte del acusado acrecentaba la vulnerabilidad y subordinación de la víctima. Véanse los considerandos 9°, 10°, 13°, 15° y 16°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **S. R. A. L. (víctima):** mujer, 58 años, lesbiana, con expresión de género masculina (vestía prendas usualmente asociadas a hombres). Presentaba esquizofrenia, epilepsia, diabetes sin control y caquexia (extrema delgadez), y consumía pasta base y alcohol, siendo el acusado su proveedor de drogas. Por años fue objeto de insultos y agresiones físicas del acusado por su orientación sexual y su expresión de género, que nunca denunció por temor, buscando en ocasiones refugio en casa de familiares en otra comuna. Al momento del ataque estaba sentada y sin posibilidad de defenderse. · **C. A. P. P. (imputado):** hombre, chileno, 37 años, capataz, escolaridad básica incompleta, vendedor de droga en el sector, con condenas anteriores.

7. Decisión del tribunal

- **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 6 de agosto de 2025
- **Descripción:** Sentencia definitiva.
- **Condena a C. A. P. P.:** 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito consumado de femicidio no íntimo (art. 390 ter N°4 CP). Además, 541 días de presidio menor en su grado medio como autor de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades. Cumplimiento efectivo y sucesivo.
- **Circunstancias modificatorias:** en el microtráfico se acogen la atenuante del art. 11 N°9 y la agravante del art. 12 N°16, compensándose. En el femicidio se rechaza la agravante del art. 12 N°14 por la prohibición de doble valoración (art. 63 CP) y porque la pena sustitutiva anterior se encontraba suspendida a la fecha de los hechos.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- **Categoría sospechosa:** interpreta la "razón de género" como un constructo social y cultural independiente del sexo, que comprende la orientación sexual. La causal del N°4 protege a "una mujer cuya orientación sexual e identidad de género puedan parecer discordantes con lo socialmente esperado, desde un canon tradicional y patriarcal hetero normado, conforme a lo que deben ser y parecer las mujeres", y la razón de género se asocia a roles del "deber ser" y al castigo por desviarse de ellos (considerando 10°).

- **Estereotipos:** identifica que el acusado usaba la expresión de género de la víctima para humillarla ("Sandro", "maricona", "marimacho", "te creís hombre"), en un "trato denostativo basado en la orientación y en la identidad de género de la víctima, que se repitieron el día en que la acometió" (considerando 10°).

- **Contexto de vulnerabilidad:** el hecho fue "un corolario de una seguidilla de descalificaciones y agresiones físicas". El tribunal valora los testimonios de oídas por su multiplicidad y concordancia, y explica que la ausencia de denuncias previas "puede obedecer a múltiples razones, entre ellas el miedo o la subordinación, ya que la ofendida consumía drogas y el acusado era precisamente quien se las proveía" (considerando 10°). Considera además su edad, su esquizofrenia y su caquexia, que la dejaban imposibilitada de defenderse, sin haber mediado provocación.

- **Igualdad y no discriminación:** frente a los dichos del acusado sobre su falta de animosidad hacia personas homosexuales, el tribunal concluye que la figura capta "el mayor desprecio a la vida de la ofendida, con motivo de su orientación sexual e identificación de género" (considerando 15°).
- **Instrumentos:** Convención de Belém do Pará (deber de debida diligencia y capacitación); Recomendación General N°35 del Comité CEDAW (erradicación de estereotipos); Ley N°21.675; historia de la Ley N°21.212; Ley N°21.120; Política de Igualdad de Género del Poder Judicial.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Declaraciones de dos testigos presenciales que relataron el ataque y la frase proferida por el acusado; video de cámaras municipales en que se aprecia al agresor con un dispositivo de monitoreo telemático; autopsia del Servicio Médico Legal y declaración de la médica tratante de la Clínica Indisa; testimonios de familiares sobre las agresiones e insultos previos, incluidas fotografías de lesiones de 2018; y declaraciones de funcionarios de Carabineros y de seguridad municipal.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, RIT 17-2025



Ministerio Público · Femicidio

Ficha N° 4: Condena por femicidio no íntimo a víctima que ejercía el comercio sexual y se absuelve de hurto simple (TOP de San Felipe, RUC 2400038296-1, 22.08.2025)

1. Identificación de la causa.

· **RIT:** 17-2025

· **Tribunales que intervinieron:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe

· **Fecha de comisión de los hechos:**

- **Muerte de la víctima:** 6 de enero de 2024

· **Fecha de ingreso**: 31 de julio y el 11 de agosto de 2025.

· **Judicatura**

- Paola Hidalgo Benavente (jueza presidenta)
- Claudio Osorio Llanos (juez integrante)
- Rodrigo Antonio Cortés Gutiérrez (juez redactor)

· **Fiscal/a**

- Eduardo Fajardo De La Cuba
- Rodrigo Zapata Cuéllar

· **Querellantes**

En representación de la víctima y de su madre (acusación particular):

- Pedro Díaz Belmar
- María Fernanda Ríos

· **Defensor/a**

– Nicolás Olivares Moreno (Defensoría Penal Pública)

2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados

· **Delitos acusados:**

- **Acusación fiscal:** Femicidio no íntimo (art. 390 ter N°2 CP, muerte por ejercer o haber ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual). Agravante del art. 12 N°1 CP.

- **Acusación particular:** Femicidio no íntimo (art. 390 ter N°2 CP) y hurto simple (art. 446 N°3 CP), con las agravantes del art. 12 N°1, 4, 5, 6, 7, 12 y 18 CP.

	· **Defensa jurídica:** Cuestionó la calificación jurídica. Sostuvo que el art. 390 ter N°2 exige dos elementos: que la víctima ejerza la prostitución, lo que supone habitualidad, y que la muerte sea consecuencia de ese ejercicio, lo que supone que el ejercicio de la prostitución sea la razón considerada por el agresor, pues es un delito de odio que requiere animadversión hacia esa actividad, mientras que su defendido alega que el encuentro fue para la compra de drogas a través de la aplicación Grindr. Se opuso a la aplicación de agravantes. · **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Penal:** Arts. 11 N°8; 11 N°9; 12 N°1, 4, 5, 6, 7, 12 y 18; 63; 68; 390 ter N°2 y 446 N°3. - **Código Procesal Penal:** Arts. 326 y 343. -**Leyes especiales:** Ley N°21.212.
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la acusación:** - El 6 de enero de 2024, alrededor de las 04:30 horas, la víctima concurrió al domicilio del acusado en San Felipe, con el objeto de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, coordinado previamente a través de la aplicación Grindr. - Al interior de una de las habitaciones, mientras la víctima estaba sentada y desprevenida en la cama, el acusado se ubicó a su espalda, fuera de su rango visual, y le colocó un cordón alrededor del cuello, causándole la muerte por asfixia. - El 7 de enero de 2024, alrededor de las 06:00 horas, envolvió el cuerpo en un cobertor, lo trasladó primero en bicicleta y luego en un carro de supermercado hasta el río Aconcagua y lo lanzó a sus aguas junto a la ropa y la cartera de la víctima. El cuerpo fue hallado casi un mes después, a unos 7 kilómetros del lugar. · **Hechos que sustentan la defensa:** - El acusado declaró que, tras horas de consumo de drogas, buscó comprar pastillas a través de Grindr y contactó un perfil que ofrecía drogas; la víctima habría ingresado a su casa para hacer la transacción fuera de la vía pública. - Según su relato, la sorprendió revisando su dormitorio y le atribuyó la sustracción de su celular y del dinero destinado a la pensión de alimentos de sus hijas, tras lo cual la atacó. Le habría quitado la ropa después de su muerte para que el cuerpo cupiera en un saco.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico:** - **Acusación:** La muerte se produjo en el contexto de una cita sexual pagada, concertada con una mujer cuyo perfil era de "escort", lo que configura el art. 390 ter N°2. La Fiscalía sostuvo que esta figura no es un delito de odio sino de carácter contextual: la Ley N°21.212 no exige que el autor sienta odio hacia la mujer que ejerce la prostitución, sino que conozca esa circunstancia y que la muerte se produzca en ese contexto, lo que ocurrió porque ella fue contactada con ese preciso objetivo. El ataque sorpresivo por la espalda configuró alevosía. La querellante relevó la vulnerabilidad de la víctima y la conducta agresiva previa del acusado hacia otras mujeres.

	- **Defensa:** cuestionó la habitualidad en el ejercicio de la prostitución, ya que la misma familia de la víctima lo desconocía; y que la muerte fuera consecuencia de esa actividad; la razón del encuentro pudo ser la venta de drogas; y faltaba prueba de animadversión del acusado hacia el comercio sexual.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos de género:** - La finalidad de la Ley N°21.212 fue sancionar la muerte de una mujer por el hecho de ejercer la prostitución como femicidio, sin exigir prueba del odio del autor, bastando su conocimiento de esa actividad y que la muerte se produzca en ese contexto. - La querellante destacó la situación de vulnerabilidad de la víctima, una mujer de 20 años que ejercía el comercio sexual bajo los efectos de las drogas, así como la frialdad del autor, sus antecedentes de conducta hostil hacia las mujeres y el trato dado al cuerpo. El acusado ingresó a la víctima a su casa y generó confianza para luego atacarla por la espalda. - La defensa sostuvo que el femicidio del art. 390 ter N°2 es un delito "de odio", que exige que la animadversión hacia el ejercicio de la prostitución sea la razón de la muerte. Véanse los considerandos 13°, 14°, 15°, 17° Y 18°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **M.P.S.G. (víctima):** mujer, 20 años, residente en San Felipe. Trabajó como bartender en locales nocturnos desde que era menor de edad y, a la época de los hechos, ejercía el comercio sexual a través de redes sociales y aplicaciones (perfil "escort" en Grindr). Consumía drogas en el contexto de fiestas y estaba bajo sus efectos esa noche. El acusado la conocía previamente y la hostigaba por redes sociales; ella le había comentado a su madre que él se había "obsesionado" con ella. Fue atacada estando casi completamente desnuda y sin posibilidad de defenderse. · **C.A.F.F. (imputado):** hombre, chileno, 39 años, maestro enfierrador, consumidor de drogas, con múltiples condenas anteriores, entre ellas por abuso sexual (2010), abuso sexual por sorpresa (2021), lesiones graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 22 de agosto de 2025 · **Descripción:** Sentencia definitiva (sin votos disidentes). · **Condena a C. A. F. F.:** presidio perpetuo simple como autor del delito consumado de femicidio (art. 390 ter N°2 CP). · **Absolución de C. A. F. F.:** del delito de hurto simple imputado por la parte querellante, por no existir apoderamiento con ánimo de lucro. · **Circunstancias modificatorias:** se acoge la agravante de alevosía (art. 12 N°1), considerando que el acusado atacó por la espalda a una víctima indefensa. Se rechazan las agravantes de los N°5, 6, 7, 12 y 18 del art. 12, y entre ellas las de los N°6 (superioridad de sexo) y N°18 (desprecio por el sexo de la ofendida), porque el sexo de la víctima y la razón de género ya están considerados en el tipo penal. Se rechazan las atenuantes de los arts. 11 N°8 y 11 N°9.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- **Contexto de vulnerabilidad:** el tribunal acredita el ejercicio del comercio sexual mediante prueba indiciaria (amistades de la víctima, conductores de aplicación, perfil "escort", preservativos solicitados por el acusado esa noche al hermano) y explica que "este tipo de comercio se realiza usualmente de forma subrepticia o solapada, no a la vista de terceros, menos aún ante referentes familiares" (considerando 15°).

- **Razón de género:** califica la muerte como "una conducta que refleja en el agente un rechazo, menosprecio o desdén hacia la mujer y, en el caso particular, aquella que ejerce la prostitución" (considerando 13°). Infiere este menosprecio en razón del acoso previo del acusado por redes sociales, del ataque a una víctima casi desnuda en el contexto de un servicio sexual, del trato dado al cadáver ("un mero objeto), reflejando misoginia en su conducta, al atacar a una mujer que se encontraba desprotegida, bajo los efectos de las drogas y desnuda, al menos parcialmente" (considerando 13°).

- **Valoración de antecedentes del agresor:** considera su conducta de hostigamiento hacia mujeres en espacios nocturnos, las agresiones relatadas por una expareja y sus antecedentes por delitos sexuales, que reflejan "un absoluto menosprecio hacia esta en su condición de mujer".

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Declaraciones de los dos conductores de aplicación que trasladaron a la víctima esa noche; de amistades de la víctima y de un familiar, sobre el ejercicio del comercio sexual; del hermano y la madre del acusado; grabaciones de cámaras de seguridad que muestran al acusado trasladando el cuerpo; testigo presencial que lo sorprendió con el carro camino al río; hallazgo de un labial de la víctima bajo la cama; autopsia del Servicio Médico Legal; y la investigación de la Brigada de Homicidios de Los Andes de la PDI.

Comentario académico

El contexto de violencia y las razones de género en el delito de femicidio

Sebastián Aguilera Vasconcellos
(Universidad de Santiago de Chile)

I. Fenómeno y regulación en Chile

El femicidio es el acto más extremo de violencia de género contra las mujeres. De acuerdo al Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, *femicidio* es toda muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción y omisión"[1].

En ese sentido, el femicidio comprende tanto aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas en el espacio privado o doméstico; pero también en el espacio público, como ocurre con mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales, e incluso quienes mueren atrapadas intentando evitar la muerte de otra mujer[2].

De acuerdo a los datos del Circuito Intersectorial de Femicidios, los femicidios consumados en Chile se han mantenido relativamente estables en los últimos 10 años, fluctuando entre 40 y 50 casos anuales[3]. Durante el año 2025 se registraron 46 víctimas de femicidios consumados a nivel nacional[4].

El actual delito de femicidio tiene sus orígenes a mediados de 2018, cuando una adolescente de 16 años fue asesinada durante la madrugada por su entonces expareja, el que escaló la reja perimetral del domicilio donde ella vivía con su madre, dándoles muerte a ambas mediante múltiples puñaladas con un cuchillo de cocina que portaba.

El caso generó conmoción pública en el país y llamó la atención sobre las restricciones del delito de femicidio del artículo 390 inciso segundo del Código Penal, que exigía para su configuración a lo menos una relación de convivencia entre el autor y la víctima, excluyendo otro tipo de vínculos de menor intensidad como el coloquialmente conocido pololeo. Debido a esto, el autor fue perseguido y condenado por dos delitos de homicidio calificado ante la imposibilidad de su configuración típica como femicidio[5].

Por otra parte, órganos internacionales de derechos humanos llamaban a la debida adecuación de la legislación nacional frente a las exigencias impuestas al Estado chileno al adscribir tratados internacionales vigentes que lo insertan en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y más

1 MESECVI/OEA. Declaración sobre Femicidio 13–15 de agosto de 2008, Washington, D.C.OEA/Ser.L/ II.7.10MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 de agosto de 2008.

2 Rivas, C. "Los delitos constitutivos de violencia de género en el derecho penal chileno", en Araya y Cerda (cords.), Violencia de género, Librotecnia, (2022). p. 165.

3 Circuito Intersectorial de Femicidio. Informe Anual de Femicidio 2025, p. 13.

4 Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos. Informe nacional de víctimas de homicidios consumados en Chile año 2025, p. 40.

5 Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 21 de abril de 2022, RUC N° 1800572296-5, considerando octavo.

concretamente, de los derechos humanos de las mujeres[6]. Al respecto, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Pará", en su artículo 1°, prescribe que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y en su artículo 3°, refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Lo anterior, junto con la presión de organizaciones de la sociedad civil llevó al legislador a la promulgación de la Ley N° 21.212, también conocida como ley Gabriela. Esta modificación, separó definitivamente el femicidio del artículo 390 inciso segundo del delito de parricidio, trasladándolo a un artículo 390 bis, y ampliando el catálogo de vínculos entre sujeto activo y pasivo. Pero además, la ley incorporó en el artículo 390 ter un tipo penal que califica como femicidio la muerte de toda mujer a manos de un hombre por razón de su género, junto con agravantes específicas para ambos tipos penales en razón de determinadas características de la víctima o del contexto de la ejecución de los hechos.

Como analizaremos a propósito de cuatro sentencias dictadas por distintos Tribunales de Juicio Oral en lo Penal del país, especialmente los elementos subjetivos y normativos del delito de femicidio imponen un desafío a los operadores del sistema de justicia, en particular a fiscales y jueces/zas, a la hora de acompañar suficientes medios de prueba, valorarlos y analizar todos los extremos del delito de femicidio.

A continuación, se repasará el rol que tiene la perspectiva de género en la labor jurisdiccional para la valoración de la prueba de estos delitos, los desafíos probatorios propios del tipo penal, y las soluciones a las que ha llegado la judicatura en los fallos analizados a propósito del contexto de violencia en el femicidio íntimo; y la prueba de la razón de género en el femicidio no íntimo.

II. La perspectiva de género en el conocimiento de los casos de femicidio

El Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias elaborado por la secretaría técnica de igualdad y no discriminación de la Corte Suprema, ha indicado que "la perspectiva de género permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo las mujeres, y que es aceptada como natural. La perspectiva de género, utilizada como unos lentes de aumento, permite poner el foco en las situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que viven principalmente las mujeres. Ayuda a interrogar y a analizar la realidad y sobre todo, a impulsar trasformaciones sociales, pues entender la perspectiva de género, reta y obliga a tomar posturas reflexivas frente a esas realidades que colocan en desventaja a las mujeres."[7]

Para materializar la aplicación de este principio, el Cuaderno entrega una matriz de análisis que sirve como una metodología de apoyo a la labor jurisdiccional para impartir justicia con perspectiva de género. Como se revisará, en el razonamiento de los distintos fallos analizados los tribunales cumplen con los estándares que se ha dado la judicatura chilena en la materia, realizando un análisis y valoración de la prueba considerando su contexto, relevando la particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, y considerando máximas de la experiencia propias de los

6 En ese sentido, el Mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) recomendó al Estado de Chile en 2017 modificar la normativa vigente en materia penal, en particular la conceptualización técnico jurídica del delito de femicidio para eliminar requisitos que puedan obstaculizar la aplicación de justicia (OEA/Ser.L/II.7.10, recomendaciones 76 y 77).

7 Poder Judicial de Chile. Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Santiago, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Corte Suprema, 2019. p. 62.

casos de mujeres víctimas de violencia de género.

Como ha destacado la Excma. Corte Suprema desde el fallo Rol 69.687-2021, "en la actividad de valoración del material probatorio, el juez al realizar esta tarea debe evitar aplicar criterios subjetivos, desprovistos de racionalidad, que, obviamente, comprende desechar las ideas preconcebidas, prejuicios o estereotipos de la mujer, especialmente referidos a su rol en la sociedad o en la familia, que puedan afectar el razonamiento probatorio que sirve de base a su decisión del caso propuesto"[8].

En ese sentido, "la perspectiva de género desempeña un rol fundamental en el ámbito del razonamiento probatorio, en tanto que permite al juzgador identificar los estereotipos subyacentes en sus evaluaciones, tomar conciencia de la posibilidad de que hayan tenido incidencia en los procedimientos heurísticos a los que recurre inadvertidamente, y hacer uso de la información que proporciona este punto de vista para valorar sin prejuicios la prueba practicada. Sirven así como máximas de la experiencia de indudable valor epistémico, en tanto que aportarían criterios cognoscitivos sobre la base de los cuales realizar inferencias, sin reproducir los roles inherentes a la distribución asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres"[9].

Con todo, lo anterior no supone que la perspectiva de género opere como una regla de valoración tasada o como una rebaja del estándar de prueba exigido para condenar. El propio Ramírez Ortiz, al responder a sus críticos, ha precisado que una condena fundada exclusivamente en el testimonio de la víctima, sin corroboración externa, no satisface la presunción de inocencia, y que la perspectiva de género no basta para suplir esa falta de corroboración[10]. Su rendimiento se sitúa, más bien, en la depuración de las generalizaciones que guían la inferencia probatoria y en la identificación de las fuentes de corroboración que ofrece el contexto de violencia[11]. Como se verá, es precisamente lo que ocurre en los fallos analizados: la ausencia de testigos directos no se suple flexibilizando el estándar, sino acreditando un contexto a partir de múltiples fuentes de prueba convergentes.

Incorporar la perspectiva en estos casos, permite al tribunal aproximarse a los hechos entendiendo que lo que se juzga no son hechos aislados, sino que responde a un contexto de ejercicio de violencia ejercido por el agresor en contra de la víctima, o un contexto sistemático de discriminación en contra de la mujer, que permite entender mejor los elementos a valorar y la utilidad del contexto y las razones de género en su prueba.

Así, en los casos analizados, los tribunales realizan un ejercicio de valoración que les permite analizar los hechos en su cabalidad, considerando el contexto de violencia de género en el que se encontraban las víctimas, y los distintos indicios que dan cuenta de la necesaria participación de los imputados en la agresión mortal en contra de ellas.

En definitiva, incorporar la perspectiva de género en el ámbito del razonamiento probatorio en casos de violencia de género resulta particularmente relevante, porque no hacerlo permite perpetuar estereotipos de género en nuestra sociedad, lo que sumado a una probable decisión desfavorable a la pretensión punitiva, entrega un mensaje de impunidad en casos de esta naturaleza, lo

8 CHILE. Corte Suprema, 16 de junio de 2022, Rol 69.687-2021, considerando octavo.

9 Ramírez Ortiz, J. "Testimonio Único de la Víctima en el Proceso Penal Desde la Perspectiva de Género", en Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Quaestio facti, (n.2). 2019. pp. 29-30.

10 Ramírez Ortiz, J. Ibid, pp. 339-359.

11 En ese sentido, Rodríguez Bustos, P. (2025). "La evaluación de la credibilidad de la víctima, el uso de las máximas de la experiencia y el estándar de prueba en los delitos de violencia de género en Chile", en: Revista de Estudios Judiciales, N°11.

que se traduce en perpetuar la violencia que sufren las mujeres[12].

III. La prueba del delito de femicidio

Los delitos de violencia de género, incluido el femicidio, tienen ciertas particularidades desde el punto de vista probatorio que lo diferencian de otros fenómenos criminales[13]. Probablemente la dificultad que más atención ha suscitado entre quienes han estudiado este aspecto, dice relación con la *clandestinidad* en la que normalmente se ejerce la violencia en contra de las mujeres, ya que normalmente las agresiones se ejercen en espacios privados, donde predomina el silencio y el miedo, y donde naturalmente no hay presencia de terceras personas que puedan actuar como testigos directos de los hechos[14].

En el femicidio, esta dificultad adquiere un carácter extremo, pues la principal testigo de la violencia ha sido silenciada por el propio delito. Así lo advirtió el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, al señalar que "si bien no se contó con su testimonio porque precisamente murió a manos del autor del femicidio, se tuvo acceso a sus dichos a través de testigos de oídas, sus familiares y vecinos del sector"[15].

En el caso del delito de femicidio, la dificultad probatoria estará radicada generalmente en dos aspectos[16]: la prueba de los elementos del tipo penal femicidio, donde resultará especialmente relevante la acreditación del dolo de matar o *animus necandi*; y la prueba de extremos de la imputación que hacen concurrente la razón de género en las hipótesis del artículo 390 ter.

A ello se suma que el deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre el Estado en esta materia impone al órgano persecutor investigar de oficio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género de la muerte violenta de una mujer[17]. De ahí que la acreditación del contexto y de los indicios de la razón de género no sea una tarea accesoria, sino parte del núcleo de la investigación desde sus primeras diligencias, como lo demuestra la aplicación del Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género en las autopsias practicadas en los casos de Arica y Castro[18], realizados también de conformidad a lo indicado en el Manual para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio) de la Fiscalía de Chile[19].

En nuestro medio, la actividad judicial debe analizar la prueba conforme a la sana crítica racional, esto es, motivando sus decisiones conforme a los elementos de racionalidad contemplados en la regla del artículo 297 del CPP. El razonamiento justificativo del tribunal debe respetar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a criterios de la racionalidad.

En ese sentido, nuestro sistema probatorio se despliega fundamentalmente mediante la aplicación de un razonamiento de

12 Aguilera, S. ("La perspectiva de género como herramienta para la valoración racional de la prueba", en Revista Jurídica del Ministerio Público, (n.80),2020. p. 121.

13 Araya, M. "Reflexiones probatorias en torno a los delitos de género con especial énfasis en el femicidio en Chile", en: Fernández & Lorca (eds.), Feminismo y Derecho Penal, Tirant lo Blanch, 2022. p. 218.

14 Aguilera, S. Op cit. p. 111.

15 Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 6 de agosto de 2025, RUC 2301311226-6, considerando décimo.

16 Araya, M. Op cit., p. 219.

17 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C N°307, párrs. 146-148.

18 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando quinto; y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, 30 de junio de 2025, RUC 2301045362-3, considerando vigésimo séptimo.

19 Unidad Especializada en Género Manual para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio). 2023

probabilidad inductiva, en que se valora el apoyo que cada elemento de prueba aporta a las hipótesis en conflicto, y donde juegan un rol trascendental las máximas de la experiencia en tanto generalizaciones que hacen posible este ejercicio inferencial.

Las máximas de la experiencia, también llamadas generalizaciones empíricas, consisten en experiencias previas que vinculan los hechos con las pruebas, que tienen como fundamento la observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos, y cuya finalidad es intentar aproximarse en la mayor medida posible a la verdad acerca de los hechos que se infieren, y son fundamentales, pues sirven de "pegamento del razonamiento probatorio" en la labor del tribunal[20].

En este sentido, en casos de violencia de género como los femicidios donde se hace imprescindible la incorporación del enfoque o perspectiva de género, "resulta especialmente relevante la explicitación del razonamiento probatorio del que se ha dado cuenta, pues la existencia de sesgos heteropatriarcales y machistas impregnan todo ámbito del tejido social incluido el proceso judicial, por lo que resulta fundamental la elección de las máximas de experiencia de que se va a servir el razonamiento inferencial, tanto en la valoración individual de los elementos de juicio, como en la conjunta. Debe asumirse con mucho rigor el empleo de generalizaciones empíricas depuradas y descartar aquellas que encubran meros prejuicios, arquetipos, preconcepciones sobre el rol ideal de la mujer en la sociedad"[21].

IV. El contexto de violencia y la prueba del dolo femicida

El dolo, se trata esencialmente de un título subjetivo de atribución de responsabilidad penal que se imputa con base en indicios que corresponden a los hechos probatorios que se acreditan a partir de los elementos de juicio y que se incardinan en un conjunto de criterios normativos intersubjetivamente controlables (indicadores) que permiten atribuir el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica del agente[22].

Por eso, en estos casos la misión del juzgador es identificar qué medios de prueba sirven de indicios que se encuadren dentro de una serie de indicadores normativos que permitan imputar el conocimiento del sujeto del riesgo jurídicamente desaprobado desplegado con su conducta.

De esta manera, se debe realizar un proceso de inferencia a partir de la constatación de ciertos hechos debidamente probados por los elementos de juicio que constituyen indicios y que apoyan la conclusión derivada del hecho principal. La prueba recae en indicios que se establecen a partir de los hechos acreditados en el proceso como condiciones de atribución subjetiva y probados los indicios susceptibles de encuadrarse en un catálogo abierto de indicadores, se infiere el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica y se imputa el dolo[23].

En el caso de los femicidios íntimos, a partir del desarrollo jurisprudencial, la doctrina ha identificado una serie de indicios objetivos, que la jurisprudencia ha venido utilizando para dar por acreditado el dolo femicida del autor[24]:

20 Schum, D. (2001). The evidential foundations of probabilistic reasoning. 2ª ed., Northwestern University Press, pp. 82-83.

21 Araya, M. "La exigencia de motivación como antídoto contra los estereotipos de género en un sistema racional de valoración probatoria", en González (ed.), "Género, justicia y proceso", Tirant lo Blanch, 2024. p. 401.

22 Rettig, M. "Sobre la distinción entre indicios e indicadores de dolo en el proceso penal", en: Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLVIII, (2)2023 p. 20.

23 Rettig Ibiddem, pp. 44-45.

24 Santibáñez, M. & Humud, J. "La faz subjetiva del tipo de femicidio íntimo", en Scheechler, C. (ed.), El delito de femicidio en la

Respecto a la misma conducta se indican elementos como la dirección, número y violencia de los actos (golpes, cortes, etc.); clase, características y dimensiones del arma utilizada e idoneidad para causar resultados mortales (arma blanca, manos, combustibles, palos, etc.); zona del cuerpo afectado por la acción, su vulnerabilidad e importancia para la vida de la víctima (cabeza, cuello, tórax, etc.); contextura física de cada uno de los involucrados y las condiciones de espacio y tiempo en que se ejecuta la conducta (de noche, en el dormitorio de la víctima, en un sitio eriazo, etc.).

Respecto al actuar del autor, se relevan manifestaciones y palabras precedentes, acompañantes y posteriores a la agresión (insultos, provocaciones, chantajes, amenazas, etc.); actitudes celópatas, y el comportamiento posterior del autor hacia la víctima (actos de auxilio, ayuda, o la huida o desatención del autor).

Respecto al contexto en que se comete la conducta, se relevan especialmente el móvil o motivo del ataque; antecedentes de la relación existente entre el autor y la víctima (por ejemplo: actos de violencia previos) y otros antecedentes sobre la personalidad del autor (alcoholismo, drogadicción, personalidad irascible) y de la víctima (situación de especial vulnerabilidad como edad, situación migratoria, etc.).

En el caso del delito femicida, además, hay quienes indican que existiría el dolo estaría configurado por la determinación de que la agresión a la mujer lo es por el solo hecho de ser mujer, en una condición asimétrica de poder, donde el autor castiga a la mujer porque se siente con el derecho de maltratarla, corregirla, incluso disponer de su vida. Este dolo tendría la misma finalidad que la exigencia del dolo directo, y así, bastaría una conducta en cuyo origen se adviertan –y acrediten- los elementos comunes de la violencia de género para justificar la sanción[25].

Por lo anterior, la acreditación de un contexto de violencia de género ejercido por el imputado en contra de la víctima cobra especial relevancia a la hora de valorar el dolo en este tipo de casos.

En el caso conocido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y confirmado por la Corte Suprema, el núcleo de la cuestión judicial del caso redundó esencialmente en determinar si la lesión que le produjo la muerte a la víctima fue accidental producto de una caída, o esa lesión fue producto de una agresión ocasionada dolosamente por el acusado.

De acuerdo a la prueba valorada en el juicio, el tribunal consideró que la única respuesta con un alto grado de probabilidad es la imputación del hecho al acusado y que la muerte no fue producto de un mero accidente doméstico[26].

El tribunal realizó un ejercicio de valoración que le permitió concluir que la conducta del acusado —golpear a la víctima en el rostro con alta energía, conociendo su grave estado de salud (problemas hepáticos, de coagulación y consumo de sustancias)— creó un riesgo no permitido que se concretó en la muerte de la víctima. En ese sentido, se logró acreditar que el trauma ocular fue la causa directa del hematoma subdural que desencadenó el fallecimiento, rechazando la hipótesis de un accidente doméstico. Asimismo, infiere la existencia del dolo homicida (*ánimus necandi*) del acusado, deducido tanto de las circunstancias del hecho como del retardo injustificado en socorrer a la víctima[27].

Para hacer esto, el tribunal valoró especialmente los informes médico-forenses

legislación chilena, DER Ediciones, 2021. p. 143.

25 Rivas, C. "Los delitos constitutivos de violencia de género en el derecho penal chileno", en Araya & Cerda (cords.), Violencia de género, Librotecnia, 2022. p. 181.

26 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando undécimo.

27 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando décimo y décimo tercero.

del Servicio Médico Legal y los peritajes complementarios: el informe pericial médico estableció que el golpe produjo una fractura en el piso orbital izquierdo, generando desplazamiento del cerebro y ruptura de venas intracraneanas, con formación del hematoma subdural que causó la muerte. Se destacó que los peritos sostuvieron que "la cantidad de hematomas no es compatible con una única caída" y que existían hematomas de distintas datas en diversas partes del cuerpo, lo que denotaba un historial de agresiones previas[28].

Correctamente, el tribunal otorgó una particular relevancia a la prueba testimonial de contexto de violencia de género sufrida por la víctima, tanto señalada por familiares, que relataron episodios reiterados de violencia física, psicológica y de aislamiento de la víctima; y compañeras de trabajo, que describieron cambios de conducta, ausencias laborales justificadas con licencias emitidas por el propio acusado y la presencia recurrente de moretones en brazos, rostro y cuerpo, que la víctima atribuía a "accidentes domésticos" pero que las testigos consideraban indicios claros de agresión[29].

Asimismo, valoró la existencia de otros medios de prueba materiales y documentales que corroboraban dicho contexto, como mensajes de WhatsApp enviados por la víctima a su padre pocos días antes de su muerte ("ya no soporto más los maltratos de [imputado]"), fotografías y registros médico legales que mostraban múltiples lesiones previas[30].

En cuanto a la participación y el dolo del acusado en los hechos, el tribunal realiza un completo análisis, el que infiere a partir de la conducta anterior y posterior al hecho por parte del imputado, relevando de esa manera el contexto en que enmarca la acción matadora. En cuanto a su conducta anterior, da cuenta de las agresiones previas del imputado en contra de la víctima, y las continuas excusas de la víctima ante esos hechos de maltrato, idénticas a las señaladas por la víctima antes de su fallecimiento: "me caí" "me golpee", para luego reconocerle a familiares que realmente el acusado la había golpeado. En ese sentido, el tribunal valoró la existencia de una relación asimétrica de poder entre la pareja, caracterizada por actos de humillación y denostación.

El razonamiento del tribunal es, en este punto, especialmente ilustrativo del modo en que la perspectiva de género depura las máximas de la experiencia. Frente a las explicaciones de la víctima sobre sus lesiones, los sentenciadores admiten que una respuesta como "me caí, me golpeé" "en principio es razonable o normal conforme a las máximas de la experiencia, pero la repetición de ellas en el tiempo ya deja de ser algo normal, sino que obedece a un patrón"[31]. Del mismo modo, los videos grabados por el propio acusado, lejos de favorecer su tesis, "demuestra[n] la relación asimétrica de poder que se ejercía sobre [la víctima], en que se le ve constantemente humillada, denostada, siendo grabada por el acusado, quien en reiteradas ocasiones no se dirige a [ella] sino que a la grabación para que quedara claro que él no le pegaba, lo que denota su claridad de tener medios de prueba para cualquier denuncia"[32]. Así, la prueba preconstituida por el agresor es reinterpretada a la luz del contexto, como un indicio más del control que ejercía sobre la víctima.

En cuanto a la conducta posterior, el tribunal analizó especialmente los actos de encubrimiento realizados por el acusado, quien en vez de prestar socorro a la víctima procuró dejar constancia de su versión de

28 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando décimo tercero.

29 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando undécimo.

30 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando undécimo.

31 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando undécimo.

32 Íbidem.

los hechos. En ese sentido, es especialmente reveladora la llamada a emergencias en la que deja constancia de la caída de la víctima en vez de pedir ayuda. En una de las llamadas a Carabineros, el acusado señaló: "por último quiero dejar la constatación sino me va a traer problemas a mi"[33].

En definitiva, el tribunal valora especialmente el contexto de violencia ejercido por el imputado en contra de la víctima, revelador del ánimo de matar, y que sirvió de base para valorar mejor cada uno de los elementos de prueba que permitieron imputarle responsabilidad al acusado.

Una lógica similar —la del análisis de contexto frente a la fragmentación de la prueba— se aprecia en el caso conocido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, donde la discusión se centró en si las lesiones sexuales se habían producido en vida de la víctima. El tribunal prefirió la prueba pericial del Servicio Médico Legal por sobre la de la defensa, constatando que el perito de esta última "realizó un análisis aislado de la zona vaginal, en circunstancias que los profesionales del Servicio Médico Legal realizaron un análisis integral, como mandata la norma técnica"[34], y valoró lo expuesto por el perito en criminodinámica, quien destacó que la "dinámica continua violenta" descrita por la médica legista es un concepto relevante "con aplicación de perspectiva de género, ya que no puede pensarse de una manera estática"[35]. A partir de ello, concluyó que la víctima fue "sujeta, contenida y sometida para vencer su resistencia ante la negativa de sostener relaciones sexuales por el no pago de la contraprestación en dinero que demandaba en su calidad de trabajadora del comercio sexual", sin exigir de su parte actos concretos de resistencia o defensa[36].

V. La prueba de la razón de género

En doctrina se ha discutido sobre el tipo subjetivo del delito de femicidio no íntimo, específicamente a propósito de la expresión "en razón de" empleada en el enunciado del inciso primero.

Una primera postura sostiene que la expresión indicada debe interpretarse como una exigencia de un *elemento subjetivo adicional* al dolo, esto es, la actuación por razón de o por una causa o motivo determinado: la evidente intención de discriminación a la que se refiere el numeral quinto del inciso segundo[37]. En ese sentido, se ha señalado que la razón de género sería expresiva de una particular discriminación, lo que llevaría a asimilar el contenido de la motivación a un delito de odio[38].

Mientras una segunda postura considera que debe interpretarse únicamente como una exigencia de conocimiento del imputado de que, en el caso concreto, concurre alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 390 ter.[39] Así, estos distintos numerales permitirían presumir la existencia de la razón de género que debe ser considerada por el tribunal, sin requerir probar un determinado estado mental o motivación especial por parte del agresor[40].

Así, se ha señalado que el artículo 390 ter objetiviza normativamente un grupo de

33 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, 20 de diciembre de 2024, RUC 2201281825-8, considerando undécimo.

34 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, 30 de junio de 2025, RUC 2301045362-3, considerando trigésimo segundo.

35 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, 30 de junio de 2025, RUC 2301045362-3, considerando trigésimo cuarto.

36 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, 30 de junio de 2025, RUC 2301045362-3, considerando cuadragésimo cuarto.

37 Matus, J. & Ramírez, M. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Tirant lo Blanch, 2025. p. 82.

38 Maldonado, F. "Razón de género, femicidio, cosificación y negación de la personalidad", en: Scheechler (ed.), El delito de femicidio en la legislación chilena, DER Ediciones, 2021. p. 161.

39 Veas, J. Derecho penal, aspectos esenciales de la parte especial, Academia Judicial, 2025. p.52.

40 Sepúlveda, I., "Femicidio como un delito por razones de género en Chile", en: Revista Jurídica del Ministerio Público, (n.78) 2020. p. 104.

situaciones materiales donde el femicidio se comete por razones de género, facilitando la labor probatoria. Así, la tarea del órgano persecutor sería acreditar, a través de los hechos descritos en cada numeral, ya sea a través de prueba directa o inferencial, incorporando máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados como elementos de conexión entre los indicios que provienen de la prueba directa y la conclusión fáctica, siempre con perspectiva de género[41].

Los fallos recaídos sobre femicidios no íntimo del artículo 390 ter recogidos en el presente Boletín, y que se refieren a diversos numerales del inciso segundo, correspondientes al ejercicio de la prostitución (N°2) y discriminación en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género de la víctima (N°4), parecen inclinarse correctamente por esta segunda posición.

En ese sentido, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro estimó que "el delito fue cometido por la circunstancia de que la víctima ejercía la prostitución, dado que se dio en el contexto de la contratación de servicios sexuales, fue llamada para eso, y se acometió contra ella ante su resistencia por no pago del precio, cuestión que evidencia un acto de dominación y sometimiento del hombre hacia la mujer", agregando que "debe tenerse presente que los crímenes de género no se cometen por una postura especial del autor de misoginia u "odio a las mujeres", sino que responden a construcciones históricas, culturales y estructurales que atribuyen ciertos roles y características determinadas al hombre y a la mujer en sociedad, que se asumen como naturales y que, por tanto, muchas veces encuentran manifestaciones inconscientes sobre que se está cometiendo un acto discriminatorio, como el hombre que golpea a su pareja por haberle sido infiel, o quien agrede sexualmente bajo pretexto de no poder controlar los impulsos, sin que por ello pueda sostenerse un "odio hacia la mujer", pero que constituyen actos de violencia que encuentran su raíz en la posición dominante del hombre y que refleja discriminación"[42].

En ese sentido, el Tribunal expresamente rechaza la tesis que exige la acreditación de un elemento subjetivo especial en estos casos, siendo más bien estas circunstancias situaciones en las que se presume la razón de género por la existencia de construcciones históricas, culturales y estructurales que ponen en una situación de desigualdad a la mujer respecto del hombre.

En el caso del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los/as jueces/zas acogieron la misma tesis a propósito de la acreditación de la circunstancia del numeral cuarto, indicando que "este nuevo tipo penal exige que el hombre mate a la mujer **"**en razón de su género", intencionalidad que implica, en lo específico, el conocimiento que el agente tiene respecto de las distintas situaciones descritas en la norma en análisis"[43], reconociendo que el legislador enumera hipótesis especiales en que "se considera" o más bien se presume razón de género.

En ese caso, el tribunal acreditó la razón de género considerando que el "acusado propinó, primero una patada y luego dos golpes con un palo en la cabeza a la ofendida, lo que demuestra no sólo el *animus* necandi sino, en lo particular, el desprecio por la mujer en razón de género, ya que no existió ninguna razón o móvil para dicha agresión, señalando, además la testigo [M] que el acusado le dijo a la víctima *"con vos me voy a desquitar maricona culiá"*, aludiendo de manera despectiva y desdeñosa a la afectada, en razón de su orientación sexual y/o de su identidad de género como móvil

41 Cerda R. "Cuestiones probatorias en los delitos de violencia de género", en: Araya & Cerda (cords.), Violencia de género, Librotecnia, 2022. pp. 282-283.

42 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, 30 de junio de 2025, RUC 2301045362-3, considerando cuadragésimo quinto.

43 Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 6 de agosto de 2025, RUC 2301311226-6, considerando décimo, recogiendo lo señalado Pezoa, Cumming, Piderit & Cerda (2022).

para la acción, considerando, por otra parte, que la víctima se encontraba sentada en una escalera, era una mujer de 58 años de edad, con esquizofrenia, [...] tenía diagnóstico de caquexia, esto es, extrema delgadez y se encontraba imposibilitada para repeler o defenderse de un ataque, en que no existió de su parte provocación alguna."[44]

Interesa destacar los indicios a partir de los cuales el tribunal tuvo por acreditados ese conocimiento y el móvil. En primer lugar, "no existen dudas que el autor conocía la orientación sexual e identidad de género de la víctima, la que se exteriorizaba en sus vestimentas", extremo reconocido incluso por el propio acusado[45]. En segundo lugar, el tribunal valoró el historial de agresiones verbales del acusado, quien utilizaba expresiones como [...] "maricona", "marimacho" o "te creís hombre", calificándolo como un "trato denostativo basado en la orientación y en la identidad de género de la víctima, que se repitieron el día en que la acometió"[46], de modo que el ataque mortal resultó ser "un corolario de una seguidilla de descalificaciones y agresiones físicas"[47]. Esta forma de razonar es coherente con el estándar interamericano, que ha reconocido que la violencia contra las personas LGBTI suele portar un mensaje simbólico de exclusión o subordinación[48], por lo que debe ser leída en su contexto y no como un episodio aislado.

Por último, en el caso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, el tribunal parece confundir ambas posiciones. En primer lugar, da por acreditada la razón de género conforme al numeral segundo del artículo 390 ter, estimando que "la prueba de cargo rendida ha comprobado en el estándar que exige la ley que [la víctima] se habría dedicado al comercio sexual y que el día de los hechos concurrió hasta el domicilio del acusado con ese objetivo, siendo ultimada por el agresor en el contexto de dicha actividad y no por la venta de drogas, según este postuló."[49], donde parece dar cuenta de que basta la concurrencia objetiva de esta circunstancia para dar por acreditado el delito, sin necesidad de un ánimo especialmente odioso del imputado.

Así, parece suficientemente acreditada la circunstancia con el haber determinado que la víctima i) ejercía el comercio sexual; ii) se reunió con el imputado para ejercer el comercio sexual; y iii) la muerte fue a consecuencia del ejercicio del comercio sexual por parte de la víctima.

Para ello, el tribunal construyó la acreditación del ejercicio del comercio sexual a partir de prueba indiciaria proveniente de amistades de la víctima, conductores de aplicaciones de transporte y del propio entorno del acusado, concluyendo que la premisa "reviste absoluta plausibilidad, de acuerdo a la información que emana de diversas fuentes de información, suficientemente convergentes"[50]. Al hacerse cargo de la teoría de la defensa, explicó además, sin reproche alguno hacia la víctima, por qué su familia desconocía esa actividad, atendido que "este tipo de comercio se realiza usualmente de forma subrepticia o solapada, no a la vista de terceros, menos aún ante referentes familiares para la ofendida"[51]; e infirió del estado en que fue hallado el cuerpo que "la ofendida estaba desnuda precisamente

44 Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 6 de agosto de 2025, RUC 2301311226-6, considerando décimo.

45 Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 6 de agosto de 2025, RUC 2301311226-6, considerando décimo.

46 Íbidem.

47 Íbidem.

48 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C N°402.

49 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando undécimo.

50 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando décimo tercero.

51 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando décimo quinto.

porque se encontraba dispuesta o había mantenido relaciones sexuales con él"[52].

Sin embargo, renglón seguido, el tribunal indica que "la muerte de Michelle constituye un delito de odio, esto es, una conducta que refleja en el agente un rechazo, menosprecio o desdén hacia la mujer y, en el caso particular, aquella que ejerce la prostitución"[53].

En particular, concluye que la muerte se produjo "en el contexto de un servicio sexual, a cambio de dinero, entre personas previamente conocidas, contexto en que este, estando la víctima casi completamente desnuda, la acometió físicamente, asfixiándola; conducta que es ejecutada por una persona que, con anterioridad, acosaba u hostigaba a la víctima por redes sociales, siendo dicha conducta una consecuencia directa del menosprecio o desdén hacia una mujer que desempeñaba el comercio sexual. Asimismo, las conductas posteriores ejecutadas por el acusado con el cuerpo de la víctima, a juicio de estos sentenciadores, también son reflejo de un delito de odio, ya que durante todo el curso de las acciones desplegadas por el sentenciado fue un mero objeto, desprovisto, a los ojos del agente, de la consideración mínima en su calidad de mujer, reflejando con su conducta una misoginia aberrante, al atacar a una mujer que se encontraba desprotegida, bajo los efectos de las drogas y desnuda, al menos parcialmente"[54].

Si bien resulta valioso el ejercicio realizado por el tribunal para tener por establecida la razón de género en el caso en concreto, conforme a la prueba directa y los indicios relevados en juicio, considerando la actitud previa, coetánea y posterior del imputado, el tribunal agrega un elemento subjetivo adicional a acreditar, homologando el femicidio como un delito de odio.

A ello se agrega que, para fundar ese ánimo, el tribunal recurrió a lo que denominó "información periférica al hecho materia de juzgamiento"[55], esto es, testimonios sobre el hostigamiento del acusado a otras mujeres, las agresiones relatadas por una expareja y sus antecedentes por delitos sexuales. Si bien dicha información fue valorada como corroboración del contexto, su uso exige especial cautela, pues aproxima el razonamiento a una inferencia basada en la propensión o el carácter del acusado, precisamente el tipo de generalización que la exigencia de motivación busca controlar. Paradójicamente, era la segunda postura —la del conocimiento de la circunstancia típica— la que permitía prescindir de esa prueba, pues los hechos ya acreditados bastaban para configurar la hipótesis del numeral segundo.

En definitiva, lo importante en este tipo de casos, y así lo ha entendido mayoritariamente la jurisprudencia recogiendo la perspectiva de género en la valoración de los antecedentes de prueba, es que más que un móvil especialmente odioso o misógino del autor, lo relevante es el contexto sistemático de discriminación en contra de la mujer, que permite tener por acreditada la razón de género cuando concurren los elementos fácticos descritos en cada numeral, y estos elementos son conocidos por el acusado.

VI. Conclusiones

Los fallos analizados dan cuenta de que la prueba del femicidio exige un esfuerzo particular de los intervinientes, tanto en la investigación como en la valoración de la prueba. La ausencia de testigos directos, la imposibilidad de contar con el testimonio de la víctima y la clandestinidad en que normalmente se ejerce la violencia contra las mujeres obligan a fiscales y jueces/zas a reconstruir los hechos a partir de indicios, cuya fuerza probatoria depende en buena

52 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando décimo tercero.

53 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando décimo tercero.

54 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando décimo tercero.

55 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, 22 de agosto de 2025, RUC 2400038296-1, considerando décimo tercero.

medida del contexto en que se inscriben.

En ese sentido, la acreditación del contexto de violencia no constituye un elemento accesorio, sino el insumo que permite dotar de sentido a cada uno de los elementos de prueba. Así lo entendieron los tribunales en los casos analizados, al valorar la prueba en su conjunto y no de manera fragmentada, y al desechar generalizaciones que, de haberse aplicado, habrían conducido a soluciones distintas.

Asimismo, la perspectiva de género se revela como una herramienta propia del razonamiento probatorio racional, y no como una excepción a él. No se trata de rebajar el estándar de prueba exigido para condenar, sino de seleccionar con rigor las máximas de la experiencia que guían la inferencia, descartando aquellas que encubren prejuicios sobre el comportamiento esperado de las mujeres, y de explicitar dicho razonamiento para que pueda ser controlado.

Por otra parte, en el femicidio no íntimo, los fallos parecen confirmar que la técnica legislativa del artículo 390 ter facilita la labor probatoria, en la medida en que se entienda que la razón de género se acredita a través de las circunstancias descritas en cada numeral y del conocimiento que de ellas tiene el agresor. La exigencia de un ánimo de odio o misoginia, en cambio, no solo carece de sustento en el texto legal, sino que obliga a recurrir a prueba de dudosa pertinencia y reintroduce, por otra vía, las dificultades que la reforma buscó superar.

Bibliografía

AGUILERA, S. La perspectiva de género como herramienta para la valoración racional de la prueba. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (80): 102-131, 2020.

ARAYA, M. Reflexiones probatorias en torno a los delitos de género con especial énfasis en el femicidio en Chile. En: FERNÁNDEZ y LORCA (eds.). *Feminismo y Derecho Penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. p. 217-230

ARAYA, M. La exigencia de motivación como antídoto contra los estereotipos de género en un sistema racional de valoración probatoria. En: GONZÁLEZ (ed.). *Género, justicia y proceso*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024. 470 p.

CENTRO PARA LA PREVENCIÓN DE HOMICIDIOS Y DELITOS VIOLENTOS. *Informe nacional de víctimas de homicidios consumados en Chile año 2025*. Santiago de Chile, 2026. 71 p.

CERDA, R. Cuestiones probatorias en los delitos de violencia de género. En: ARAYA, M. y CERDA, R. (coords.). *Violencia de género*. Santiago, Librotecnia, 2022. p.217-299

CIRCUITO INTERSECTORIAL DE FEMICIDIO. *Informe Anual de Femicidio 2025*. Santiago de Chile, 2026. 76 p.

MALDONADO, F. Razón de género, femicidio, cosificación y negación de la personalidad. En: SCHEECHLER, C. (ed.). *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Santiago, DER Ediciones, 2021. P.153-168

MATUS, J. y RAMÍREZ, M. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2025. 788 p.

MESECVI/OEA. *Declaración sobre Femicidio*. [En línea] OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/08. 15 de agosto de 2008. 2 h. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf [Consultado el 16 de noviembre 2026]

MESECVI/OEA. *Recomendaciones al Estado de Chile*. [En línea]OEA/Ser.L/II.7.10, recomendaciones N.os 76 y 77, 2017. https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf [Consultado el 16 de noviembre 2026]

PEZOA, P.; CUMMING, N.; PIDERIT, T. y CERDA, R. La tipificación del femicidio íntimo. Problemas conceptuales y probatorios. [En línea] *Revista de la Justicia Penal Electrónica*, (15): 111-138, 2022. https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15_la-tipificacion-del-femicidio-intimo_Pezoa-Cumming-Piderit_Cerda.pdf [Consultado el 16 de noviembre 2026]

PODER JUDICIAL DE CHILE. *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. [En línea] Santiago, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Corte Suprema, 2019. 174 p. https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf [Consultado el 16 de noviembre 2026]

RAMÍREZ ORTIZ, J. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. [En línea] *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1): 201-246, 2020. https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288 [Consultado el 16 de noviembre 2026]

RAMÍREZ ORTIZ, J. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género (2) [En línea]. Respuesta a los comentarios. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (2): 339-359, 2021. https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22535 [Consultado el 16 de noviembre 2026]

RETTIG, M. Sobre la distinción entre indicios e indicadores de dolo en el proceso penal. [En línea]. *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLVIII (2): 13-54 , 2023. https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2023/10/Revista-CP-2023_Numero-2-Final-19-60.pdf [Consultado el 16 de noviembre 2026]

RIVAS, C. Los delitos constitutivos de violencia de género en el derecho penal chileno. En: ARAYA, M. y CERDA, R. (coords.). *Violencia de género*. Santiago, Librotecnia, 2022. p.143-216

RODRÍGUEZ BUSTOS, P. La evaluación de la credibilidad de la víctima, el uso de las máximas de la experiencia y el estándar de prueba en los delitos de violencia de género en Chile. [En línea]. *Revista de Estudios Judiciales*, (11): 640-680, 2025. https://revistaiej.cl/riej-ojs/index.php/revistas/article/view/62/38 [Consultado el 16 de noviembre 2026]

SANTIBÁÑEZ, M. y HUMUD, J. La faz subjetiva del tipo de femicidio íntimo. En: SCHEECHLER, C. (ed.). *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Santiago, DER Ediciones, 2021. p.129-150

SCHUM, D. *The Evidential Foundations of Probabilistic Reasoning*. 2.ª ed. Evanston, Northwestern University Press, 2001. 545 p.

SEPÚLVEDA, I. Femicidio como un delito por razones de género en Chile. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (78): 88-113, 2020.

VEAS, J. *Derecho penal para la labor jurisdiccional. Aspectos esenciales de la parte especial*. Santiago, Academia Judicial, 2025. 303 p.

Jurisprudencia citada

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C N.° 307.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N.° 402.

CHILE. Corte Suprema. Rol N.° 69.687-2021.

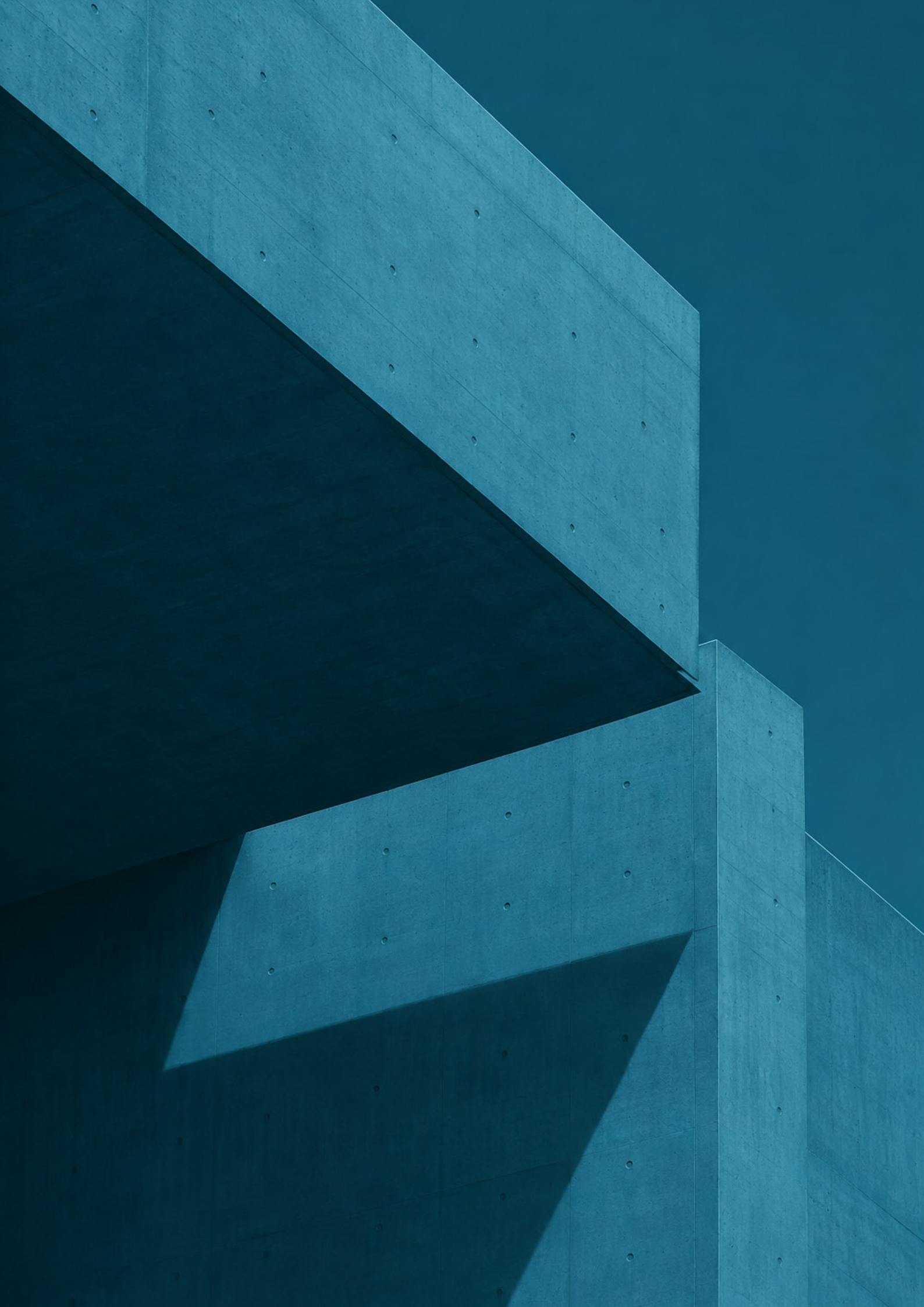
CHILE. Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RUC N.° 1800572296-5. 21 de abril de 2022.

CHILE. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica. RIT N.° 227-2024, RUC N.° 2201281825-8. 20 de diciembre de 2024.

CHILE. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro. RIT N.° 17-2025, RUC N.° 2301045362-3. 30 de junio de 2025.

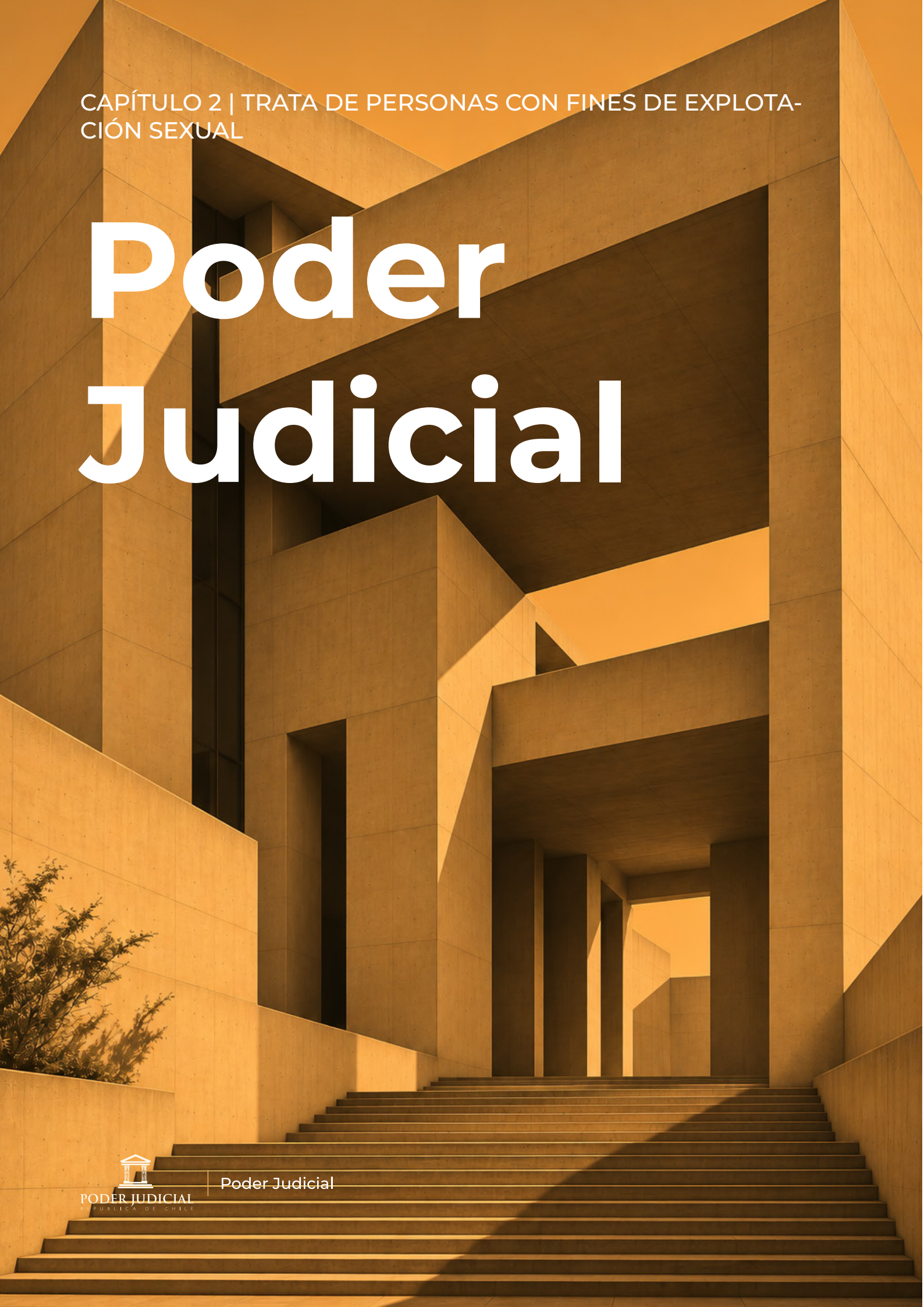
CHILE. Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT N.° 136-2025, RUC N.° 2301311226-6. 6 de agosto de 2025.

CHILE. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe. RIT N.° 17-2025, RUC N.° 2400038296-1. 22 de agosto de 2025.



CAPÍTULO 2 | TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Poder Judicial



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
Poder Judicial

Trata de personas con fines de explotación sexual

La trata de personas con fines de explotación sexual constituye una grave vulneración de los derechos humanos que afecta principalmente a mujeres migrantes expuestas a diversas condiciones de vulnerabilidad. Los casos seleccionados en este capítulo fueron escogidos por su relevancia jurídica y por su alta connotación pública, expresada en el número de víctimas involucradas, la complejidad de los hechos investigados y la intervención de organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual.

Las resoluciones examinadas muestran cómo los tribunales han abordado cuestiones especialmente relevantes para la comprensión del delito, tales como el consentimiento de las víctimas, el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad, la valoración de la prueba y la identificación de estereotipos de género que pueden afectar la respuesta judicial. En conjunto, estas sentencias permiten observar avances, desafíos y criterios emergences en la construcción de una jurisprudencia que reconoce la complejidad de la trata de personas y la necesidad de garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres afectadas.

Poder Judicial de Chile

Sentencias seleccionadas

- 4° TOP de Santiago, 2 de noviembre de 2023, RIT 319-2023
- 4° TOP de Santiago, 13 de diciembre de 2021, RIT 98-2021
- 4° TOP de Santiago, 1 de abril de 2021, RIT 264-2020
- TOP de Arica, 1 de abril de 2021, RIT 41-2024; CSJ, 9 de julio de 2025, Rol 13888-2025

4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 319-2023



Poder Judicial · Trata de personas con fines de explotación sexual

Ficha N° 1: Condena por delitos de tráfico ilícito de migrantes agravado y trata de personas con fines de explotación sexual y absuelve de asociación ilícita y sustracción de menor (4° TOP de Santiago, RUC 2200143764-3, 02.11.2023)

1. Identificación de la causa

· **RIT:** 319-2023

· **Tribunales que intervinieron:** 4°Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

- **Fecha de comisión de los hechos:**
  - Hecho 1: Al menos entre diciembre de 2021 y el 13 de febrero de 2022.
  - Hecho 2: Entre diciembre de 2021 y el 12 de febrero de 2022.
  - Hecho 3: Entre el 14 de diciembre de 2021 y el 22 de enero de 2022.

· **Fecha de ingreso**: Audiencias desarrolladas entre el 27 de septiembre y el 23 de octubre de 2023.

- **Judicatura**
  - Cristián Fuentealba Zamora (juez presidente)
  - Isabel Espinoza Morales (jueza integrante)
  - Pedro Aravena Bouyer (juez redactor)
- **Fiscal/a**
  - Ximena Chong Campusano
  - Tania Sánchez Bouffanaisy
  - Marcelo Carrasco Gaete
- **Querellantes**

Por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública:
  - Oriele González Scholtbach
  - Nicolas Acevedo Vega

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos:
  - Valentina Bustamante Aguirre
  - Marcela Prieto Bravo
  - Camila Grebe Ramírez

Por el Servicio de la Mujer y la Equidad de Género:
  - Carolina Torres Bascur
- **Defensor/a**
  - Patricia Alvarado Masafierro
  - Irka Contreras Lillo

2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	• **Delitos acusados:** - Asociación ilícita para cometer el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quinquies y 292 y ss. CP). - Trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter CP). - Tráfico ilícito de migrantes agravado por poner en riesgo la vida y tratarse de una menor de edad (art. 411 bis inciso 3° CP). - Sustracción de menores de edad (art. 142 N°2 del CP). • **Defensa jurídica:** Solicitó la absolución de todos los delitos al no existir una organización criminal jerárquica; que la víctima Débora viajó voluntariamente sabiendo que venía a ejercer la prostitución; que la imputada Berenice solo le realizó un préstamo monetario y cobró gastos de arriendo (*"llaves"*); que Úrsula solo las contactó; que con relación a la sustracción de menores la niña nunca estuvo privada de libertad ni encerrada y; finalmente, la falta de pluralidad de víctimas e inoponibilidad territorial respecto de hechos acaecidos en Venezuela. • **Leyes, normas y artículos relevantes:** **- Código Penal:** Arts. 11 N° 6 y N° 9, 15 N° 1, 67, 68, 69, 70, 142, 292, 293, 294, 294 bis, 411, 411 bis, 411 quáter, 411 quinquies. **- Código Procesal Penal:** Arts. 191, 297, 340, 341, 346, y 351. **- Código Orgánico de Tribunales:** Art. 6 N° 8. **- Tratados e instrumentos internacionales:** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolo de Palermo; Convención Belém do Pará; Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3.2, 5, 6, 7.1, 9.1, 11, 19.1, 27.2); Ley 18.216 (art. 34).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	• **Hechos que sustentan la acusación:** -**Hecho 1:** Un grupo estructurado integrado por las imputadas Berenice y Úrsula, junto con Demetrio, Nieves y *"Chinche"*, coordinaron desde Santiago la captación, traslado y posterior explotación sexual de mujeres venezolanas bajo el cobro de deudas exorbitantes denominadas *"multas"* -**Hecho 2:** En diciembre de 2021, en Venezuela, Berenice y Úrsula captaron a la víctima Débora ofreciéndole viajar a Chile con su hija de 3 años (Bárbara) para cuidar al hijo por nacer de Berenice, ofreciéndole cubrir los gastos del viaje. Fue trasladada clandestinamente por el paso *"trochas"* cruzando por Desaguadero y Colchane. Al llegar a Santiago el 1 de enero de 2022, Berenice y Demetrio le revelaron que debía prostituirse para pagar una *"multa"* de USD 5.000. Fue enviada a prostituirse a Rancagua mientras retenían a su hija en Santiago como coacción. Cuando intentó revelar lo sucedido a la dueña de la propiedad, fue citada a Santiago, golpeada por las acusadas, amenazada de muerte con un arma de fuego por Demetrio y encerrada. El 12 de febrero de 2022, usando una copia de la llave, logró escapar con su hija y denunció ante la PDI.

	- **Hecho 3:** Entre diciembre de 2021 y enero de 2022, acogieron a la víctima Florencia (18 años, rescatada de Concepción donde era explotada) para ser explotada sexualmente en Rancagua, cobrándole *"multas", "llaves"* de USD 10 por cliente y publicándola en el portal Sexo Sur bajo el nombre de *"Jessica".* • **Hechos que sustentan la defensa:** - Se sostuvo que la presunta víctima Débora viajó a Chile con pleno conocimiento y de manera voluntaria para ejercer el comercio sexual con el fin de generar ingresos, que no existieron *"multas"* ni coacción, sino la exigencia de devolución de un préstamo monetario legítimo que Berenice le otorgó para financiar sus pasajes, estadía, ropa e insumos de viaje. Los cobros adicionales correspondían a la gestión de anuncios en portales web, arriendo de habitaciones y servicios de niñera. Agregó que el conflicto surgió únicamente por la negativa de la víctima a saldar la deuda económica y por rencillas personales que tenía con Nieves. - Indicó que Débora no cumple con el perfil de una víctima de trata, ya que conservó en todo momento la tenencia de sus documentos de identidad, el uso libre de su teléfono celular, redes sociales, dinero, llaves del departamento y libertad de desplazamiento. - Se negó la presencia de una asociación ilícita jerárquica con reparto de roles o jefaturas, calificando los hechos como una colaboración o ayuda informal entre conocidas y connacionales. - Se sostuvo que la menor Bárbara nunca estuvo retenida ni secuestrada, sino bajo un cuidado delegado y remunerado acordado con la madre mientras esta trabajaba. - Se argumentó que su única intervención respecto a Débora con Berenice fue ponerlas en contacto ya que la última había ingresado a Chile pocos días antes de la detención solo para buscar a su nieto, sin tener participación alguna en la acogida ni en la explotación de la presunta víctima Florencia.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	• **Línea argumental del fundamento jurídico:** - **Acusación:** La trata se configura al verificarse sus etapas (captación, traslado, acogida y explotación). El consentimiento de la víctima es jurídicamente irrelevante bajo el Protocolo de Palermo cuando media engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad. Existe un concurso real entre tráfico de migrantes y trata de personas porque protegen bienes jurídicos distintos. La retención de la menor Bárbara constituye sustracción de menores (art. 142 CP) al privarla de la esfera de cuidado materno para usarla como mecanismo de coacción e intimidación. - **Defensa:** Sostuvo la teoría del negocio voluntario (*"emprendimiento"*), donde la víctima pidió ayuda para viajar y que los cobros eran devoluciones de un préstamo con intereses. Negó la sustracción de menores alegando que la niña no estuvo secuestrada. Planteó que el tráfico y la trata deben resolverse por concurso medial o subsidiaridad y que la ley chilena no puede sancionar actos ejecutados en Venezuela (presuntos engaños). No existiría asociación ilícita por falta de estructura jerárquica y permanencia temporal.

5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	• **Fundamentos fácticos y jurídicos de género:** - Fundamentó que la trata con fines de explotación sexual es un crimen de odio de género y una violación grave a los derechos humanos de mujeres y niñas. - Invocó la Recomendación General N°38 del Comité CEDAW y la Convención Belém do Pará. - Indicó que fácticamente se acredita la cosificación de las víctimas, a quienes las acusadas trataban como mercancía ganadera (haciendo alusión en chats a que *"le falta carne"* o sugiriendo darle *"desparasitantes"*). - Refutó la tesis de la *"víctima ideal"* (concepto de Nils Christie analizado por Yanira Zúñiga), señalando que los estereotipos de género imponen expectativas irrealizables sobre cómo debe reaccionar una mujer victimizada, mientras que en la realidad el trauma genera culpa, angustia y estrategias de supervivencia**.** - Los tribunales chilenos con competentes para conocer casos de criminalidad trasnacional por aplicación de los Arts. 6 N° 8 COT y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. - No existe asociación ilícita con fines de explotación sexual para la trata de personas si no se acredita la jerarquía de la organización atribuida ni su permanencia de en el tiempo, aunque se trate de un grupo delictivo organizado a la luz de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional. Véanse los considerandos 12, 15 y 16 de la sentencia
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **Débora (víctima):** venezolana, 21 años, madre soltera de una niña de 3 años, bachiller, desempleada (peluquera informal), huérfana reciente de madre, con historial de abuso sexual infantil a los 6 años. Presentaba pobreza extrema en Venezuela, falta de redes en Chile y total desprotección. · **Bárbara (víctima menor):** Hija de Débora, de 3 años. · **Florencia (víctima):** venezolana, 18 años, migrante previamente retenida y explotada en Concepción, en situación de desarraigo. · **Berenice y Úrsula (imputadas):** venezolanas, 21 y 41 años respectivamente, en situación migratoria irregular. La defensa plantea que las imputadas se encuentran dentro de un contexto de vulneración y normalización del comercio sexual, que Berenice había llegado a Chile a los 18 años, ejerció la prostitución y estuvo embarazada, mientras que Úrsula era su cuñada y comadre de Débora. Sin embargo, estos hechos no se traducen en una atenuante ni en un beneficio para las imputadas en el fallo.

7. Decisión del tribunal

· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 2 de noviembre de 2023

· **Descripción:** Sentencia definitiva

• **CONDENA a Berenice:** 13 años y 1 día de reclusión mayor en su grado medio y multa de 20 UTM por tráfico ilícito de migrantes agravado y dos delitos de trata de personas con fines de explotación sexual (Débora y Florencia); Más 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por sustracción de menor de edad (Bárbara).

• **CONDENA a Úrsula:** 10 años y 1 día de reclusión mayor en su grado medio y multa de 20 UTM por tráfico ilícito de migrantes agravado y trata de personas con fines de explotación sexual (Bárbara y Débora).

• **ABSOLUCIÓN a ambas:** Del delito de asociación ilícita (art. 411 quinquies CP), reconociendo no obstante la presencia de un *"grupo delictivo organizado"* bajo la Convención de Palermo.

• **ABSOLUCIÓN a Úrsula:** De sustracción de menores y trata respecto de Florencia por no estar en Chile en las fechas de los hechos.

• **Voto disidente parcial (juez Cristián Fuentealba Zamora):** Estuvo por absolver a Berenice de la sustracción de menores, estimando que la retención de la niña constituía un efecto reflejo de la coacción ejercida en la trata y no una figura autónoma de sustracción.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- Aplicación del Protocolo de Palermo, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley Orgánica de Tribunales (art. 6 N°8 para extraterritorialidad) y erradicación de estereotipos de género.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión

Declaración anticipada de Débora, peritaje de daño psicológico de la perita Karen Schmidt (CAVAS), evidencia material N°6 (chats/audios de WhatsApp extraídos de los celulares) e informes de la PDI.

4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 98-2021



Poder Judicial · Trata de personas con fines de explotación sexual

Ficha N° 2: Condena por trata de personas con fines de explotación sexual y promoción o facilitación de la entrada o salida de personas del país para ejercer la prostitución, absolviendo de algunos hechos por falta de prueba (4° TOP de Santiago, RUC 1700398060-K, 13.12.2021)

1. Identificación de la causa

· **RIT:** 98-2021

· **Tribunales que intervinieron:** 4°Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

· **Fecha de comisión de los hechos:** Al menos desde febrero de 2017 al 27 de noviembre de 2019

· **Fecha de ingreso**: Audiencias desarrolladas entre el 28 de octubre y el 30 de noviembre de 2021 (21 jornadas)

- **Judicatura**
  - Geni Morales Espinoza (jueza presidenta)
  - María Inés Collin Correa (jueza integrante)
  - Isabel Espinoza Morales (jueza redactora)
- **Fiscal/a**
  - Carolina Suazo Schwencke
  - María Victoria Boccanegra Navarro
- **Querellantes**

  Querella particular y demanda civil (víctimas Samantha, S. CH e H. CH.)
  - Carolina Torres Bascur

  Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos:
  - María José Castillo Oñatt
  - Paulina Pérez Zapata
- **Defensor/a**
  - Cecilia Acuña Núñez
  - Dominique Legisos Soto

2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	• **Delitos acusados:** **- Hechos 7, 12 y 16:** Trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter CP). **- Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 17:** Promoción o facilitación de la entrada o salida de personas del país para ejercer la prostitución (art. 411 ter CP). • **Defensa jurídica:** Solicita la absolución total. Invocó la atipicidad de los verbos rectores, sosteniendo que las mujeres venían voluntariamente a Chile a ejercer el comercio sexual por decisión propia. Argumentó la tesis del *"socorro y acogida mutua entre paisanas"*, señalando que la acusada sólo les facilitó alojamiento y les cobró un porcentaje pactado por el uso del departamento y la gestión de avisos publicitarios, e invocó la eximente de error de prohibición por el bajo nivel sociocultural de la acusada, la falta de dolo y la invalidez de las autorizaciones de entrada a los inmuebles. • **Leyes, normas y artículos citados:** **- Código Penal:** Arts. 11 N° 6 y N° 9, 411 ter, 411 quáter **- Código Procesal Penal**: Arts. 205, 297, 332, 351. **- Tratados e instrumentos internacionales:** Protocolo de Palermo (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional); Convención de Belém do Pará; Convención CEDAW; Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	• **Hechos que sustentan la acusación:** Entre 2017 y 2019, María E. S. A. operó una red de captación, traslado y acogida de mujeres paraguayas en ciertos departamentos en la comuna de Santiago. Les financiaba pasajes, administraba sus avisos en portales como Sexo.cl y Skokka.cl, entre otros, y retenía el 50% de los ingresos y/o cobraba comisiones, imponía reglas sobre horarios, prendas de vestir y permanencia. Se aprovechó en tres casos de su condición de connacional y la extrema necesidad económica de las jóvenes para someterlas a jornadas de explotación sexual sin descanso ni seguridad, generando dependencia económica y deshumanización. - **Hecho 1:** 4 de febrero de 2017. La acusada recibió a la víctima Y. C. F. (19 años), tras haber promovido y financiado su ingreso mediante un envío de dinero el 2 de febrero de 2017, siendo publicada en portales de comercio sexual el 15 de febrero de 2017. - **Hecho 2:** 9 de diciembre de 2017. Recibió a la víctima N. T. P. (20 años), habiéndole enviado dinero a Paraguay el 7 de diciembre de 2017 y publicando sus datos el 17 de enero de 2018. - **Hecho 3:** 17 de enero de 2018. Fecha de ingreso y recepción de la víctima identificada en el proceso como *"Catalina"* o *"Micky"*, cuya publicación se realizó el 24 de enero de 2018. La acusada fue absuelta por incongruencia en las fechas consignadas en la acusación).

- **Hecho 4:** 30 de junio de 2018. Recibió a las víctimas N. V. T. (24 años) y M.O.B. (26 años), publicando sus servicios el 4 de julio de 2018.
- **Hecho 5:** 20 de julio de 2018. Recibió a la víctima M.B.A. (20 años), previo giro de dinero el 19 de julio de 2018 y posterior publicación el 24 de julio de 2018.
- **Hecho 6:** 28 de julio de 2018. Recibió a la víctima L. V. A. (21 años), enviándole dinero a Paraguay el 26 de julio de 2018 y publicándola en la web el 1 de agosto de 2018.
- **Hecho 7:** 17 de agosto de 2018. Captó y trasladó a la víctima H.C. (22 años) desde Asunción a Santiago, comprándole los pasajes el 13 de agosto de 2018 y publicándola el 20 de agosto de 2018.
- **Hecho 8:** 1 de septiembre de 2018. Ingreso y recepción de la víctima *"Ana"*, habiéndose enviado dinero el 30 de agosto de 2018 y publicado sus datos el 5 de septiembre de 2018.
- **Hecho 9:** 6 de octubre de 2018. Recibió a la víctima A. D. J. O. (28 años), previo envío de fondos a Paraguay el 4 de octubre de 2018 y publicación en la web el 12 de octubre de 2018.
- **Hecho 10:** 20 de octubre de 2018. Ingreso y recepción de la víctima *"Liz"*, cuyos datos fueron publicados el 26 de octubre de 2018.
- **Hecho 11:** 7 de enero de 2019. Recibió a la víctima A. L. G. (21 años), tras la compra de su ticket aéreo, siendo publicada el 9 de enero de 2019.
- **Hecho 12:** A principios de abril de 2019. Recibió y acogió a la víctima S. G. R. (*"Samantha"*, 19 años), quien ingresó al país el 30 de marzo de 2019 y fue publicada en el sitio web el 11 de abril de 2019.
- **Hecho 13:** 18 de julio de 2019. Recibió a la víctima A. C. C. (18 años), cuyos datos se publicaron el mismo 18 de julio de 2019.
- **Hecho 14:** 31 de agosto de 2019. Recibió a la víctima J. M. D. (21 años) tras comprarle el pasaje de bus desde Asunción, publicando sus datos el 10 de septiembre de 2019.
- **Hecho 15:** 7 de septiembre de 2019. Recibió a la víctima A. I. G. (18 años), habiéndole comprado el pasaje de bus internacional el 6 de septiembre de 2019.
- **Hecho 16:** 19 de octubre de 2019. Captó y trasladó a la víctima S. E. C. (*"Sonia"*, 27 años) desde Asunción, comprando sus pasajes el 18 de octubre de 2019 y publicándola el 21 de octubre de 2019.
- **Hecho 17:** 2 de noviembre de 2019. Recibió a la víctima L. E. A. (29 años), tras enviarle dinero y comprarle el pasaje el 1 de noviembre de 2019.

• **Hechos que sustentan la defensa:**

- La acusada es una mujer paraguaya que emigró a Chile en circunstancias de precariedad socioeconómica idénticas a las de las presuntas víctimas, que, al ser madre soltera, viuda y con cargas familiares en Paraguay, ejerció el comercio sexual de manera independiente en España y en Chile para obtener ingresos.

	- No montó una red de trata ni actuó como delincuente, sino que, al mejorar su situación en Chile, *"tendió la mano"* y acogió a amigas, familiares y conocidas paraguayas que la contactaron para venir a realizar la misma actividad, agregando que jamás captó o engañó a las víctimas, quienes con anterioridad habían tomado la decisión de venir a Chile para ejercer el comercio sexual y le pidieron ayuda, ellas decidían voluntariamente sus nombres de fantasía, firmaban personalmente sus autorizaciones para publicar en portales como *Sexo.cl* y *Skokka.cl*, y elegían qué servicios prestar o rechazar (por ejemplo, excluir el sexo anal). Explicó que la entrega del 50% de los ingresos por parte de las mujeres correspondía al pago de arriendos de los departamentos y a la cobertura de gastos comunes (luz, agua, internet, transporte, insumos de protección y publicaciones web) administrados por ella para mantener la casa común, que las mujeres nunca estuvieron privadas de libertad, secuestradas ni encerradas, conservaban en todo momento sus documentos de identidad, pasaportes, teléfonos celulares y dinero, contando con plena libertad de desplazamiento dentro de la ciudad y para retornar a Paraguay. Mantenían contacto fluido con sus familias y redes de apoyo en su país de origen, descartando la presencia de un estado de *"desarraigo"* o aislamiento provocado. - La prueba obtenida por la PDI al ingresar a los inmuebles con autorizaciones de las *"encargadas"* (las propias víctimas) sería ilegal. Además, la mayoría de las víctimas del delito del art. 411 ter no declararon en el proceso, sustentándose los cargos en meros listados comerciales de internet no ratificados. - La acusada, dada su escasa formación y origen, actuó bajo la convicción de estar realizando una actividad tolerada en Chile, donde la prostitución adulta voluntaria no es delito, y ayudando a sus compatriotas a superar la pobreza, sin comprender que podía constituir un ilícito penal.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	• **Línea argumental del fundamento jurídico:** - **Acusación:** La trata se configura con la concurrencia de la captación, traslado y acogida con fines de explotación. El abuso de la situación de vulnerabilidad es el medio comisivo eje del art. 411 quáter. El consentimiento es irrelevante bajo el art. 3° del Protocolo de Palermo. El art. 411 ter castiga la promoción/facilitación del ingreso ilegal para prostitución como un delito de peligro abstracto donde el tratante obtiene utilidades. - **Defensa:** Sostuvo que las mujeres decidieron libremente ejercer el comercio sexual; los cobros correspondían a pagos de arriendo y mantención compartida. No se habría acreditado un dolo específico, ni la privación de libertad. El ingreso policial fue ilegal al ser autorizado por las víctimas en calidad de *"encargadas"*.

5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	**Fundamentos fácticos y jurídicos de género:** - La trata con fines de explotación sexual es una de las formas más graves de violencia contra la mujer y esclavitud moderna. - El comercio sexual forzado cosifica el cuerpo femenino para la satisfacción y lucro ajeno. - Se visibilizan los factores de discriminación e interseccionalidad: mujeres, pobres, migrantes e irregulares. El ejercicio del comercio sexual genera estigma social y vergüenza a las mujeres. Véanse los considerandos 19°, 20° y 23°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **Víctimas:** 17 mujeres paraguayas jóvenes, entre 19 y 27 años, en su mayoría madres solteras con hijos pequeños a cargo en su país, con escasa escolaridad, historial de pobreza extrema y desprotección previa. En Chile experimentaban desarraigo, falta de redes de apoyo e irregularidad migratoria. · **María E. S. A. (imputada):** paraguaya, 39 años, corredora de propiedades/administradora informal, extrabajadora sexual. Su vida estuvo marcada por la precariedad y la violencia, fue víctima de explotación sexual y de violencia intrafamiliar sistemática, bajo nivel educativo, y provenir de un entorno donde el comercio sexual no es regulado o es tolerado.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 13 de diciembre de 2021 · **Descripción:** Sentencia definitiva - **Condena a María E. S. A.:** A 7 años de reclusión mayor en su grado mínimo por delitos consumados y reiterados de promoción/ facilitación de la prostitución (art. 411 ter CP) por la primera parte del hecho 1 y los hechos 2, 6, 9, 11, 14, 15 y 17; y a 12 años de reclusión mayor en su grado medio por delitos consumados y reiterados de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter CP) por los hechos 7, 12 y 16; más multas de 10 UTM y 25 UTM, e inhabilitaciones legales. Se le exime del pago de costas por encontrarse privada de libertad y presumirse su estado de pobreza. - **Absuelve** de la segunda parte del hecho 1, y los hechos 3, 4, 5, 8, 10 y 13 (art. 411 ter CP) por falta de prueba sobre el ingreso efectivo de las víctimas o incongruencias de fechas. - **Condena civilmente** a la acusada a una indemnización a las víctimas Samantha, S.CH e H.CH por el daño moral sufrido. - **Prevención Jueza Geni Morales Espinoza (presidenta):** Disiente del considerando 19°, pues considera que la explotación sexual no es un fenómeno exclusivo o privativo de esquemas patriarcales tradicionales, sino que ocurre en cualquier sociedad donde quien ostenta poder, ejerce sometimiento para obtener ganancias económicas (sea hombre o mujer).

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- Aplicación del Protocolo de Palermo, Convención Belem do Pará, CEDAW y ponderación de la vulnerabilidad de género e interseccionalidad.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Declaración de la víctima Samantha, peritajes psicológicos de daño efectuados por las peritas psicólogas del Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales (CANVAS) doña Karen Schmidt y Milena Rojas a dos de las víctimas; testimonios de funcionarios de la BITRAM de la PDI; escuchas telefónicas; chats de WhatsApp del grupo denominado "Chicas Súper Poderosas" y cartolas de BancoEstado.

4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 264-2020



Poder Judicial · Trata de personas con fines de explotación sexual

Ficha N° 3: Condena por trata de personas con fines de explotación sexual y absuelve de promoción o facilitación de la entrada o salida de personas del país para ejercer la prostitución por falta de prueba (4° TOP de Santiago, RUC 17000264150-K, 01.04.2021)

1. Identificación de la causa.

- **RIT:** 264-2020
- **Tribunales que intervinieron:** 4°Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago
- **Fecha de comisión de los hechos:**
  - **Hecho 1:** febrero de 2017 a marzo de 2017.
  - **Hechos 2, 3 y 4:** Entre 2017 y 2019.
- **Fecha de ingreso**: Audiencias desarrolladas entre el 8 y el 24 de marzo de 2021
- **Judicatura**
  - Isabel Espinoza Morales (jueza presidenta)
  - Cristian Soto Galdames (juez integrante)
  - María Alejandra Cuadra Galarce (jueza redactora)
- **Fiscal/a**
  - Carolina Suazo Schwencke
  - María Victoria Boccanegra
- **Querellantes**

  Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos:
  - Melany Parini

  Por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública:
  - Débora Muñoz Gálvez
- **Defensor/a**
  - Aldo Tosso Delgado

2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados

- **Delitos acusados:**

- Hecho 1: Trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter CP) respecto de la víctima Salomé.

- Hechos 2, 3 y 4: Promoción o facilitación de la entrada de personas para ejercer la prostitución (art. 411 ter CP) respecto de las víctimas Linda, Zoila e Ivonne.

	• **Defensa Jurídica:** Solicita la absolución total. Sostuvo siete argumentos: 1) falta de credibilidad de Salomé por discrepancias de fechas y supuesto ánimo de venganza; 2) ausencia de confirmación forense médica de violación o drogas; 3) sesgos en el informe CAVAS; 4) investigación policial prejuiciosa; 5) falta de cadena de custodia en evidencia digital; 6) inexistencia de aislamiento físico o retención de documentos; y 7) la ausencia de denuncias o declaraciones de las víctimas de los hechos 2, 3 y 4 • **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Penal:** Arts. 11 N° 6 y N° 9, 411 ter y 411 quáter. - **Código Procesal Penal**: Arts. 297, 342 y 351. - **Constitución Política de la República de Chile:** Art.5. - **Tratados e instrumentos internacionales:** Protocolo de Palermo; CEDAW (art. 6); Convención Belém Do Pará.
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	• **Hechos que sustentan la acusación:** - **Hecho 1:** En febrero de 2017, la víctima "Salomé" (19 años, peruana) contactó en Santiago a los acusados Otilia y Freddy tras ver un cartel en Paseo Puente que el que solicitaban garzonas para una schopería en Coquimbo. Engañada, viajó a Coquimbo (Salamanca) donde fue recibida por los acusados. Le retuvieron su tarjeta de turismo migratoria, la obligaron a usar determinada ropa, sometiéndola a tocaciones de clientes para que compraran *"poncheras"* (una botella de pisco con bebida) y a realizar servicios sexuales forzados en el local *"Schopería"*. Tras exigir sus documentos para regresar a Perú, fue abofeteada, encerrada, drogada y agredida sexualmente. Escapó el 19 de marzo de 2017 simulando aceptación de los hechos y voluntad para realizarlos y denunció en el terminal de buses con ayuda de su primo. - **Hechos 2, 3 y 4:** Se acusó además a los imputados de promover e ingresar clandestinamente a Chile a mujeres extranjeras para explotarlas en sus locales nocturnos. • **Hechos que sustentan la defensa:** - Solicitó la absolución total, pues ambos acusados administraban legalmente un cabaret con patente de alcoholes al día. Contrataban garzonas para conversar con clientes y vender bebidas alcohólicas, pagándoles un sueldo diario más el 50% de comisión por los tragos vendidos. Aseguraron que no ingresaron ilegalmente a nadie, ejercieron violencia, retuvieron documentos de identidad, aislaron a las trabajadoras, ni las obligaron a prostituirse. Respecto a Salomé, la acusada declaró que llegó de manera voluntaria, que tenía plena libertad tanto ambulatoria como de uso de su celular, y que al momento de irse se despidió afectuosamente.

4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	• **Línea argumental del fundamento jurídico:** - **Acusación:** La captación de Salomé se realiza con engaño mediante una falsa oferta de trabajo como garzona, abusando de su pobreza extrema y vulnerabilidad migratoria. El consentimiento inicial carece de validez legal por estar viciado. Existe una explotación probada por el lucro que los acusados obtenían fijando precios y cobrando por el *"uso de piezas"* y que el abuso de la situación de vulnerabilidad es el medio comisivo eje del art. 411 quáter CP, agregando que el consentimiento es irrelevante bajo el art. 3° del Protocolo de Palermo y que el art. 411 ter CP castiga la promoción o facilitación del ingreso ilegal para prostitución como un delito de peligro abstracto. - **Defensa:** Negó los delitos imputados, señalando que administraban un cabaret legal, que contrataba garzonas a quienes se les pagaba comisión por tragos. No hubo encierro ni retención de documentos, y criticó la falta de testimonio de las supuestas víctimas en juicio.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	• **Fundamentos fácticos y jurídicos de género:** - La trata es una forma de discriminación y violencia contra la mujer bajo el art. 6 de la CEDAW y la Convención Belém do Pará. - La prostitución es una actividad marcadamente generizada donde mayoritariamente son explotadas mujeres y niños. - Se visibiliza el trato vejatorio y la cosificación de las víctimas, a quienes los clientes y administradores *"arrendaban"* y trataban como mercancía. Considerandos 9°, 10° y 13°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **Víctima:** mujer peruana de 19 años, madre soltera de una niña, proveniente de Talara (Perú) con una vida enmarcada en la extrema pobreza, su vivienda de origen no contaba con agua ni alcantarillado, con deserción escolar a los 14 años y trabajo informal desde los 15. Su situación en Chile es agravada por desconocimiento de las leyes, su estatus de turista y la falta de redes de apoyo; y otras jóvenes peruanas entre 20 y 27 años en situación de precariedad económica. · **Otilia (imputada):** mujer peruana de 41 años, arguye su situación migratoria y precariedad inicial, maternidad en desprotección en Chile, cargas familiares en el país de origen y problemas de salud. · **Freddy (imputado):** hombre chileno de 38 años que renunció a su empleo en el rubro de la minería para apoyar a su pareja en la administración, caja y labores de seguridad del local nocturno.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 1 de abril de 2021 · **Descripción:** Sentencia definitiva - **Condena a Otilia y a Freddy:** A 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como coautores del delito consumado de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter CP) respecto de la víctima Salomé, más multa e inhabilitaciones legales, con cumplimiento efectivo. - **Absolución de Otilia y Freddy:** De los hechos 2,3 y 4 (art. 411 ter CP) respecto de las demás víctimas debido a que no declararon y a que la prueba indiciaria no permitió individualizarlas ni acreditar el vicio en su ingreso y/o ejercicio.

• **Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género**

- Aplicación del Protocolo de Palermo, CEDAW y ponderación de la prueba considerando el estigma social y temor de las víctimas.

• **Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.**

Declaración y audios aportados por el primo de la víctima, entrevista video grabada de A.M.T, informes sociales de la UDAVIT de Talara (Perú), escuchas telefónicas autorizadas e informe pericial del Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales (CAVAS).

Tribunal Oral en lo Penal de Arica, RIT 41-2024; Corte Suprema de Justicia, Rol 13888-2025



Poder Judicial · Trata de personas con fines de explotación sexual

Ficha N° 4: Condena por trata de personas con fines de explotación sexual y absuelve de promoción o facilitación de la entrada o salida de personas del país para ejercer la prostitución por falta de prueba (TOP de Arica, RUC 17000264150-K, 01.04.2021, CS rol 13.888-2025)

1. Identificación de la causa.

I. Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica

· **RIT:** 41-2024

· **Tribunales que intervinieron:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

· **Fecha de comisión de los hechos:** Diversos episodios entre 2021 y enero de 2023 (22 Hechos, en 5 de ellos se contemplan acusaciones específicas por los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, asociación ilícita para la trata y/o promoción del tráfico de migrantes).

· **Fecha de ingreso**: El juicio oral se realizó los días día 22 de abril; y entre los días 6 de mayo al 19 de noviembre, todos del año 2024.

- **Judicatura**
  - Sara del Carmen Pizarro Grandón (jueza presidenta)
  - Sergio Hernán Álvarez Cáceres (juez integrante)
  - Manuel Huenchual Pizarro (juez redactor)
- **Fiscal/a**
  - Ministerio Público de Arica.
- **Querellantes**
  - Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- **Defensor/a**
  - Múltiples defensores públicos y privados que representaban a 38 acusados de pertenecer al grupo denominado *"Los Gallegos"* que se trataría de un brazo operativo del Tren de Aragua.

II. El recurso de nulidad ante la Corte Suprema

· **Rol:** 13.888-2025

· **Tribunales que intervinieron:** Segunda Sala de la Corte Suprema

· **Fecha de comisión de los hechos:** Se impugnan los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 18, 19, 20, y 22.

· **Fecha de ingreso**: Las audiencias públicas de alegatos del recurso de nulidad se realizaron el 3 y 10 de junio de 2025.

	• **Judicatura** - Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo. - Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá (voto disidente parcial). - Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez - Abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez - Abogado integrante Sr. Eduardo Gandulfo Ramírez • **Fiscal/a** - Fiscalía Regional de Arica y Parinacota • **Querellantes** - Ministerio del Interior y Seguridad Pública. • **Defensor/a** - Defensas públicas y privadas que representaron a los 30 condenados que recurrieron de nulidad.
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	• **Delitos acusados:** - **Hecho N°1 (asociación ilícita criminal):** Desde enero de 2022 hasta el 16 de enero de 2023. - **Hecho N°2 (microtráfico):** 4 de enero de 2022. -**Hecho N°3 (microtrafico):** 19 de marzo de 2022. - **Hecho N°4 (disparos, homicidios frustrados a Carabineros, armas/ municiones):** 8 de abril de 2022. - **Hecho N°5 (secuestro extorsivo):** 7 de mayo de 2022. - **Hecho N°6 (tráfico de armas):** 13 de junio de 2022. - **Hecho N°7 (amenazas a funcionarios policiales y militares):** 3 de agosto de 2022. - **Hecho N°8 (tráfico de drogas, armamento de guerra y municiones):** 16 de junio de 2022. - **Hecho N°9 (trata de personas mayor y menor de edad con fines de explotación sexual):** 2 de julio de 2022 y 5 de octubre de 2022. - **Hecho N°10 (homicidio de [Norberto], armas y municiones):** mediados de 2022. - **Hecho N°11 (tráfico de drogas):** 31 de agosto de 2022 (con operaciones previas en mayo y junio de 2022). - **Hecho N°12 (robo con intimidación):** 12 de junio de 2022. - **Hecho N°13 (homicidio calificado):** entre mayo y junio de 2022. - **Hecho N°14 (homicidio calificado):** mediados de 2022.

- **Hecho N°15 (tráfico de drogas, armas y municiones):** 16 de enero de 2023.

- **Hecho N°16 (amenazas a funcionario PDI):** 18 de enero de 2023.

- **Hecho N°17 (asociación ilícita criminal):** fines del año 2022 e inicios de enero de 2023.

- **Hecho N°18 (amenazas a funcionario de Gendarmería):** 11 de marzo de 2023.

- **Hecho N°19 (microtráfico en recinto penal):** 13 de enero de 2023.

- **Hecho N°20 (amenazas a funcionario de Gendarmería):** 27 de marzo de 2023.

- **Hecho N°21 (homicidio calificado):** durante de 2022.

- **Hecho N°22 (homicidio calificado):** durante 2022.

I. Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Arica

• Defensa jurídica (Sólo respecto de los hechos N°1, 8, 9, 15 y 17):

Se solicita la absolución total por atipicidad o falta de participación en el delito de trata, pues las imputadas no eran victimarias ni integrantes de la cúpula, sino que ellas también eran "víctimas de trata: estaban sometidas por la organización criminal, con dependencia económica y/o afectiva respecto de lideres o integrantes de la organización; o que se encontraban ejerciendo el comercio sexual libremente.

• Leyes, normas y artículos citados:

- **Código Penal:** Art. 11 N°9; 141 inciso 3°; 292, 293 inciso 1°; 294; 296 N°3; 391 N°1 y N°2; 411 bis; 411 quáter incisos 1° y 2°; 411 quinquies.

- **Ley N° 17.798 Sobre Control de Armas**: Arts. 2 letras a), b), c); 3 letra i) 9; 10 inciso 2°; 12; 13 incisos 1° y 2°; 14 y 14 D.

- **Ley N° 20.000 de Drogas:** Arts. 1, 3, 4, y 16.

- **Ley N° 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y previene el Lavado de Activos**: Art. 27.

- **Código de Justicia Militar:** Art. 416; y 417 .

- **Ley N° 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y previene el Lavado de Activos**: Art. 27.

- **Decreto Ley N° 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**: Art. 17 quáter

- **Decreto Ley N° 2859 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:** Art. 15 D

- **Tratados e instrumentos internacionales:** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo); Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo).

II. Alegaciones del recurso de nulidad ante la Corte Suprema

• Causales de nulidad planteadas respecto de los hechos de trata de personas y explotación sexual 1, 8, 9, y 15):

- Causal del Artículo 373, letra a) del CPP: Vulneración al debido proceso, al basarse la sentencia en la declaración de testigos con reserva de identidad y agentes encubiertos, impidiendo el contrainterrogatorio efectivo y el control de credibilidad. Uno de los condenados alegó que la reserva de identidad dictada por la Fiscalía no cumplió con las exigencias de justificación de la Ley de Crimen Organizado, mientras que otro denunció falta de indicios objetivos al ser fiscalizado en un vehículo basándose en subjetividades policiales y seguimiento de drones.

- Causal del Artículo 373, letra b) del CPP: Yerro al negar la atenuante de irreprochable conducta anterior, exigiéndoles certificados de antecedentes penales apostillados de sus países de origen invirtiendo inconstitucionalmente la carga de la prueba y discriminándolos por su estatus migratorio irregular, lo que vulnera la presunción de inocencia (art. 4° CPP y art. 19 N°3 CPR). Señalaron que, de acogerse esta atenuante en el análisis global de las conductas, se aplicaría la norma de determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal para rebajar las sanciones impuestas a los mínimos legales.

• Leyes, normas y artículos citados:

- **Constitución Política de la República:** Arts. 5 inc. 2 y 19 N°3 inc. 6.
- **Código Penal:** Arts. 11 N°6, 11 N°9, 68, 74, 75, 411 bis, 411 quáter incs, 1° y 2°, 411 quinquies.
- **Código Procesal Penal:** Artículo 4, 85, 86, 130, 228 bis A, 228 septies, 295, 296, 297, 307, 308, 309, 329, 340, 342 letra c), 360 inc. 2, 373 letras a) y b), 374 letra e).
- **Ley sobre el Efecto Retroactivo de la Ley (1861):** Artículo 24
- **Código Orgánico de Tribunales:** Artículo 82
- **Tratados e instrumentos internacionales:** Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; Jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Wenceslao y otros Vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014- y Caso Mariano y otros Vs. Perú, sentencia de 21 de octubre de 2016), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa

• Hechos que sustentan la acusación (sólo en lo referido al delito de trata):

- **Hecho 1:** Entre el año 2021 y principios de 2023 se conformó una estructura permanente para la captación, ingreso clandestino y explotación sexual de mujeres extranjeras en Arica bajo el cobro de *"cuotas/vacunas"*, junto con delitos de asociación criminal común, tráfico de drogas y armas.
- **Hecho 8:** A mediados de junio de 2022 se mantiene y resguarda una red de captación y explotación sexual de mujeres, vinculada al acopio de drogas y armas en el sector de Cerro Chuño.

	- **Hecho 9:** Hecho ocurrido el 2 de julio de 2022. Se Imputan actos concretos e individuales de captación, acogida y explotación sexual forzada respecto de una víctima mayor de edad (atribuido a Celeste) y de una víctima menor de 18 años (atribuido a Kurt y Esmeralda). - **Hecho 15:** Coordinación del traslado, acogida e imposición de servicios sexuales a mujeres migrantes a mediados de enero de 2023, junto con tenencia de armas y drogas. - **Hecho 17:** Entre fines del año 2022 e inicios de enero de 2023 operan y mantienen continuadamente de una red de tráfico de mujeres migrantes y comercio sexual forzado. • **Hechos que sustentan la defensa (sólo en lo referido al delito de trata):** - **Hecho 1:** Alega la atipicidad de los tipos penales de trata porque las acusadas no pertenecían a la cúpula ni a una estructura criminal, sino que eran trabajadoras independientes o víctimas vulneradas. - **Hecho 8: F**alta de participación en el acopio de drogas y armas pues las acusadas habitaban el inmueble, pero desconocían la existencia de la *"caleta"* o habitación oculta, o que actuaban como acompañantes sin poder de decisión. - **Hecho 9:** Se niega la existencia de engaño o coacción ya que el cobro de *"vacunas"* o cuotas respondía al ejercicio libre de la prostitución autónoma, o que las imputadas actuaban bajo relación afectiva/ dependencia con los líderes masculinos sin someter voluntariamente a otras mujeres; condición de "víctimas de trata". - **Hecho 15:** No existe prueba directa de trata o tráfico de personas, pues los hallazgos policiales en los allanamientos de enero de 2023 no acreditaron actos de captación ni explotación sexual atribuibles a las imputadas. - **Hecho 17:** Alega la inexistencia de una vinculación funcional con redes de trata en dicho periodo; y la atipicidad de los delitos imputados y falta de antecedentes para fundar una condena por trata o lavado de activos.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	• **Línea argumental de la acusación** • **Línea argumental del fundamento jurídico (sólo en lo referido al delito de trata):** - **Acusación:** Tanto la Fiscalía como el Ministerio del Interior sostuvieron que los imputados conformaban una célula o brazo operativo del *Tren de Aragua* en Arica, configurando una asociación ilícita criminal (Art. 292 CP) y una asociación ilícita especial para la trata (Art. 411 quinquies CP), argumentaron la existencia de una forma sistemática de captación, traslado, acogida y explotación de mujeres extranjeras mediante el engaño con falsas promesas laborales, el cruce clandestino de fronteras (Art. 411 bis CP) y el sometimiento coercitivo bajo el cobro de ***"multas"*** por costos de traslado o extorsiones semanales (***"vacunas"***). Se les imputa a las acusadas mujeres ejercer roles logísticos fundamentales, vigías o ***"halconeras"***, administradoras de rucos, custodias de armas y/o drogas y recaudadoras de dinero, con dolo directo y participación activa en el engranaje delictual.

	- **Defensas:** Se argumentó la atipicidad de los delitos de trata (Art. 411 quáter) y tráfico de migrantes (Art. 411 bis), alegando que el Ministerio Público no logró acreditar mediante prueba directa en juicio el engaño, la coacción o la privación de libertad de la generalidad de las mujeres. Algunas imputadas no ejercían como ***"jefas"***, sino que eran mujeres en situación de vulnerabilidad previa; parejas afectivas sin poder de decisión; o bien trabajadoras sexuales autónomas o independientes que ejercían su actividad. Respecto a los hallazgos de armas y drogas en *"caletas o rucos"*, argumentaron que su sola presencia en los inmuebles no demostraba la posesión, tenencia o conocimiento acerca del arsenal ocultado por terceros.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	• **Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación** • **Fundamentos fácticos de la acusación:** - Explotación de la vulnerabilidad de las víctimas, la organización criminal se aprovechó de la precariedad económica, desarraigo y necesidad de mujeres extranjeras (principalmente venezolanas), atrayéndolas con falsas ofertas de trabajo o pasajes para luego someterlas a explotación sexual forzada mediante el cobro de deudas ficticias *"multas"* por gastos de traslado y la exigencia de extorsiones semanales *"vacunas"*. - Se sostuvo que las mujeres acusadas (como Celeste, Esmeralda, Marcela, Yolanda y Donatila) no eran meras acompañantes, sino piezas funcionales que ejercían la captación, la recolección del dinero de la prostitución, el alineamiento coercitivo de las trabajadoras y labores de vigilancia y custodia de *"caletas"* con armas y drogas bajo el rol de *"halconeras"*. • **Fundamentos jurídicos de la acusación:** - **Protocolo de Palermo y Art. 411 quáter CP:** Invocación del marco internacional de protección a víctimas de trata de personas que establece que su consentimiento es irrelevante cuando media coacción, engaño o el abuso de una situación de vulnerabilidad de género. Las imputadas actuaban con dolo directo y autonomía en la cadena de explotación, ejerciendo dominio y amedrentamiento sobre otras mujeres indefensas. • **Fundamentos de género en que se sustenta la defensa** • **Fundamentos fácticos de la defensa:** - Las mujeres que ejercían la prostitución lo hacían de forma autónoma e independiente (*"mujeres independientes"*), que gozaban de libertad ambulatoria, manejo de sus teléfonos celulares, administración personal de sus ingresos, y libertad para elegir o rechazar clientes, descartando encierro, coacción o engaño. - Respecto de las acusadas las defensas invocaron su historia de vulnerabilidad de género (dependencia económica, violencia intrafamiliar o relaciones afectivas y/o de pareja con los líderes masculinos de la banda). Carencia de poder de decisión al actuar por sumisión afectiva o que eran trabajadoras sexuales en la misma condición, sin intención de someter a otras mujeres.

	• **Fundamentos jurídicos de la defensa:** - Atipicidad del delito de trata de personas (Art. 411 quáter CP) y del tráfico de migrantes (Art. 411 bis CP) por falta de engaño, fuerza o coacción en el tipo objetivo. - La situación de vulnerabilidad y subordinación de las imputadas frente a los hombres de la cúpula impedía configurar el dolo de explotación o la pertenencia a una asociación ilícita para la trata. - Principio de presunción de inocencia y falta de convicción más allá de toda duda razonable (Art. 340 del Código Procesal Penal) • **El debate de género en la resolución del tribunal** En la sentencia, el debate sobre la perspectiva de género fue determinante entre la decisión de mayoría y el voto disidente: - **El fallo de mayoría:** Consideró que existía duda sobre la prueba de coacción generalizada, absolviendo por los delitos de trata en 4 de los 5 hechos por no probarse actos concretos de sometimiento coercitivo respecto a víctimas individualizadas (con excepción del hecho N°9). - **El voto disidente (jueza Sara Pizarro):** Desestimó la *"vulnerabilidad o sumisión"* de las imputadas, pues mantenían autovalencia, disponibilidad de dinero y libertad de movimiento, desempeñando el *"prototipo de género"* en el crimen organizado, es decir, aprovechar su condición femenina para actuar como vigías y custodias de arsenales y drogas en *"caletas"* sin levantar sospechas policiales. Precisó la diferencia entre la *"mujer multada"*, que es la verdadera víctima de trata obligada a pagar los costos de su traslado, y la *"mujer independiente"* o coadyuvante de esta red. Respecto de la sentencia del TOP de Arica, véanse los considerandos 14° a 184°. Respecto de la sentencia de nulidad de la Corte Suprema véanse los considerandos 14, 15, 16, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 34 y 43. Los fundamentos del voto disidente se encuentran en las disidencias 1, 2, 3 y 4.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	• **Víctimas:** Corresponden en su mayoría a mujeres jóvenes de nacionalidad venezolana, incluso una niña menor de 18 años, que se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica, necesidad y desarraigo, buscando oportunidades de subsistencia e ingresos económicos para ellas y sus familias. Las que fueron captadas mediante falsas ofertas laborales o la simulación de agencias de viajes informales que eran promocionadas por integrantes de la red, fueron trasladadas e ingresadas a Chile de forma clandestina y por pasos no habilitados. A las ***"mujeres multadas"*** tras ingresar al país, se les imponía una deuda desmedida e ilegítima por supuestos costos de pasajes, traslado y acogida, siendo obligadas a ejercer el comercio sexual en Arica para saldarla. Las trabajadoras sexuales que operaban de forma ***"independiente o autónoma"*** sufrían de violencia extorsiva mediante la exigencia del pago de *"vacunas"* semanales bajo amenaza de agresión o muerte *"implantar plomo".*

	· **Imputadas:** Eran víctimas de vulnerabilidad social y de género, pues actuaban condicionadas por dependencia afectiva o económica hacia sus parejas, líderes masculinos de la organización, o que se trataba de trabajadoras sexuales independientes sin dolo de someter a otras personas.
7. Decisión del tribunal	**I. Decisión del TOP de Arica** · **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 2 de enero de 2025. · **Descripción:** Sentencia definitiva • **Absolución general del hecho 9:** - Se absuelve a los acusados Marcela, Yolanda, Juvenal, Adolfo, Octavio, Orlinda, Glen, James, Federico, Ismael y Rubí, de la acusación de autores del delito consumado de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter, inc. 1° CP). - Se absuelve a la acusada Celeste, de la acusación de autores de un delito consumado de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter, inc. 2° CP). - Se absuelve a los acusados Celeste, Kurt, Esmeralda, Marcela, Yolanda, Juvenal, Adolfo, James, Federico, Rubí, y Donatila, de la acusación de autores del delito consumado de promoción del tráfico de migrantes (art. 411 bis CP). **Condena general del hecho 9:** - Se condena, sin costas, a la acusada Celeste como autora del delito consumado de trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual (art. 411 quáter, inc. 1° CP), a la pena efectiva de 5 años y 1 día de reclusión mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además, se le condena al pago de una multa de 50 UTM, a la que no se aplicará la sustitución y apremio del art. 49 CP. - Se condena, sin costas, a los acusados Kurt y Esmeralda, como autores del delito consumado de trata de personas menor de edad con fines de explotación sexual (art. 411 quáter, inc. 2° CP) acaecido el 2 de julio de 2022, a la pena efectiva de 10 años y 1 día de reclusión mayor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además, se le condena al pago de una multa de 50 UTM, a la que no se aplicará la sustitución y apremio del art. 49 CP. **Condenas múltiples por otros delitos:** Adolfo, Pío, Kurt y Federico condenados a 12 años por asociación ilícita criminal; los demás miembros a 5 años y 1 día; sumado a condenas por homicidios calificados, secuestros, tráfico de armas y drogas.

El voto disidente (jueza Sara Pizarro Grandón): Estuvo por condenar a Marcela, Donatila y Yolanda como autoras de la asociación ilícita para la trata y de la trata de personas en los hechos 1, 8 y 9.

II. Decisión de la Corte Suprema

· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 9 de julio de 2025.

· **Descripción:** Sentencia definitiva de recurso de nulidad que rechazó íntegramente todos los recursos de nulidad interpuestos por las defensas, declarando que la sentencia del TOP de Arica y el juicio oral no son nulos.

En el voto en contra, el ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá estuvo por acoger los recursos respecto solo en cuanto acoger:

- **Atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N°6 CP):** Negar la atenuante a extranjeros por no presentar certificados de su país de origen invierte la carga de la prueba y vulnera la presunción de inocencia, pues es al Ministerio Público a quien le corresponde probar las condenas pretéritas.

- **Consunción en Ley de Armas:** El porte de arma y municiones funcionales constituye un concurso aparente resuelto por consunción, debiendo aplicarse solo la pena del porte de arma prohibida.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género en el TOP Arica

Aplicación del Protocolo de Palermo, Convención de Palermo, artículos 411 bis, 411 quáter y 411 quinquies CP. En el voto disidente se invocan estudios de literatura forense especializada para analizar el rol facilitador y las dinámicas de género en el cumplimiento de labores de vigilancia, logística y custodia dentro de organizaciones criminales.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Testimonio del agente encubierto *"Lucero"* y oficiales del caso, escuchas telefónicas y mensajes y fotos de celulares incautados a las imputadas, peritajes inspecciones oculares de la PDI en Cerro Chuño.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género en la Corte Suprema

Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (Convención de Palermo).

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Interceptaciones telefónicas, testimonio de oficiales de la PDI y agentes encubiertos, cuadernos de contabilidad delictual, peritajes balísticos comparativos, registros de cámaras de seguridad.



Comentario académico

Develando estereotipos de género en la jurisprudencia sobre trata de personas. Análisis de sentencias seleccionadas

Rocío Sánchez Pérez (Universidad de Valparaíso), Fabiola Girao Monteconrado (Universidad Católica del Norte)

I. Caracterización del fenómeno e identificación de las sentencias

En los últimos años, los tribunales chilenos han conocido diversos casos de trata de personas que dan cuenta de un fenómeno complejo y en expansión. El informe más reciente publicado en Chile revela que entre 2013 y 2023 ingresaron 340 personas al Protocolo Intersectorial de Atención a Víctimas de Trata de Personas. De ellas, 129 lo hicieron por explotación sexual y 211 por trata laboral, y dos tercios eran mujeres (Anguita y Ramaciotti, 2025, p.19). Desde 2017 la tendencia es al alza: entre 2019 y 2023, las causas formalizadas aumentaron un 66,7 % y las víctimas identificadas por el Ministerio Público, un 63,1 % (Anguita y Ramaciotti, 2025, pp. 1-12). Las víctimas son mayoritariamente extranjeras y provienen principalmente de Venezuela, Bolivia y Colombia, con presencia relevante de mujeres paraguayas en registros anteriores (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2023, pp. 6-8).

En este escenario, interesa examinar cómo el razonamiento judicial con perspectiva de género ha permitido advertir las vulnerabilidades específicas de las víctimas, desmontar los estereotipos que operan en su contra y situar la discusión en el terreno de los derechos humanos de las mujeres. Según el Cuaderno de buenas prácticas del Poder Judicial, esta perspectiva exige identificar las situaciones de desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres, y también entre las propias mujeres, y transformarlas mediante las decisiones judiciales en el caso concreto (Poder Judicial de Chile, 2019, p. 60). Así entendida, es una herramienta para interpretar y para decidir. Obliga a quien juzga a leer el conflicto en su contexto social, histórico y estructural, y a asumir que el derecho no es neutral.

El análisis se basa en cuatro sentencias de tribunales de juicio oral en lo penal, tres de Santiago y una de Arica, a las que se suma la sentencia de la Corte Suprema que resolvió los recursos de nulidad en el caso de Arica. En todos los casos, las víctimas son mujeres extranjeras sometidas a explotación sexual en Chile. Los medios de comisión varían de un caso a otro, pero en todos opera como elemento común la situación de vulnerabilidad en que se encontraban.

II. Análisis de los fallos

1. Individualización del fallo: Rit 319-2023, ante TJOP de Santiago.

1.1. Hechos relevantes

El tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos: Según la acusación, entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 [Berenice], [Úrsula], [Demetrio] y [Nieves], junto con otros ciudadanos venezolanos, entre ellos un sujeto apodado “[Chinche]”, actuaron como un grupo delictivo organizado dedicado a la trata de personas. Captaban a mujeres venezolanas mediante engaño o aprovechando su vulnerabilidad, financiaban su ingreso clandestino a Chile

y luego las explotaban sexualmente en distintas ciudades. Para ello les imponían una deuda por el viaje, la "multa", controlaban a sus clientes y se quedaban con el dinero. Así ocurrió con [Florencia], una joven nacida en 2003, a quien [Berenice] y [Demetrio] acogieron en Rancagua y ofrecieron en un sitio web de servicios sexuales bajo el nombre de "[Jessica]". El anuncio se pagó desde la misma cuenta usada para publicar a otra de las víctimas.

Esa otra víctima era [Débora]. En diciembre de 2021, poco después de la muerte de su madre y con una hija de tres años a su cargo, le ofrecieron trabajo en Santiago como cuidadora y le aseguraron que podría viajar con la niña. Ambas cruzaron la frontera por pasos no habilitados y llegaron al país el 1 de enero de 2022. Al recibirla, [Berenice] y [Demetrio] le dijeron que la habían traído para prostituirla y que les debía cerca de cinco mil dólares. La separaron de su hija y la explotaron sexualmente en Rancagua, bajo vigilancia constante. En febrero, después de que contara su situación a la encargada de la casa, la llevaron a Santiago. Allí [Demetrio] le apuntó a la cabeza con un arma, la amenazaron de muerte y la golpearon frente a su hija antes de dejarla encerrada. La noche del 12 de febrero, gracias a una llave que había quedado en su poder, logró escapar con la niña y denunciar los hechos ante la PDI.

1.2. Problemas jurídicos

El primer problema surge cuando la defensa alega que la víctima sabía que en Chile ejercería el comercio sexual, o incluso que lo pidió. El Protocolo de Palermo establece que el consentimiento carece de valor cuando concurre alguno de los medios comisivos. La cuestión es si el tribunal aplica esa regla o si el conocimiento previo de la víctima se transforma en un argumento para negar la explotación. En este punto puede operar el estereotipo de la mujer que "sabía a lo que venía", que desplaza la atención desde las condiciones impuestas por los tratantes hacia la conducta de la víctima.

El segundo problema es la interpretación del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad como medio comisivo. Las víctimas eran mujeres, migrantes en situación irregular y con necesidades económicas urgentes. [Débora] era, además, madre de una niña pequeña y estaba en duelo reciente. Hay que precisar cómo se acredita que las acusadas se aprovecharon de esa vulnerabilidad, y no solo que existía. También importa si el tribunal la entiende como un rasgo de las víctimas o como el resultado de relaciones de desigualdad que los tratantes conocen y explotan.

El tercer problema se refiere a la hija de [Débora], que fue separada de su madre, retenida por las acusadas y expuesta a la violencia ejercida contra ella. Corresponde preguntarse si el tribunal la reconoce como víctima directa y si valora la instrumentalización de la maternidad como mecanismo de control sobre la mujer. En este punto se cruzan la perspectiva de género y el interés superior del niño.

1.3. Decisión y fundamentos

El tribunal condenó a [Berenice] y [Úrsula] como autoras de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de [Débora] (art. 411 quáter del Código Penal) y de tráfico de migrantes agravado respecto de su hija (art. 411 bis). Condenó además a [Berenice] por la trata de [Florencia]. Ambas fueron absueltas de asociación ilícita para la trata (art. 411 quinquies). El tribunal reconoció la existencia de un grupo delictivo organizado en los términos de la Convención de Palermo, pero no consideró acreditadas la jerarquía ni la permanencia que exige la figura nacional. [Berenice] fue condenada a trece años de reclusión mayor en su grado medio, y [Úrsula], a diez años y un día de la misma pena (Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2023, considerandos 12.°, 15.° y 20.°).

En cuanto al consentimiento, el tribunal descartó la tesis de que [Débora] supiera o hubiera pedido venir a ejercer el

comercio sexual. Sostuvo que no tenía sustento probatorio y que, en todo caso, el Protocolo de Palermo impide considerar el consentimiento de la víctima cuando concurre un medio comisivo (considerando 16.º). Respecto de la vulnerabilidad, la fundó en la pérdida reciente de la madre de [Débora], sus problemas económicos, su escasa red de apoyo y su condición de mujer migrante. Tuvo por probado que las acusadas conocían esa situación y se valieron de ella, junto con el engaño sobre el trabajo de cuidado que realizaría. En el caso de [Florencia], el aprovechamiento quedó acreditado por la situación de prostitución forzada de la que provenía, y su "rescate" se convirtió en una nueva deuda (considerando 12.º).

Sobre la hija de [Débora], la mayoría del tribunal estimó que [Berenice] la mantuvo bajo su control y privó a la madre de su cuidado personal. Condenó por ello a [Berenice] por sustracción de menores (art. 142 del Código Penal) a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, apoyándose también en la Convención sobre los Derechos del Niño. Tuvo por probado, además, que [Débora] accedió a prostituirse por temor a lo que pudiera ocurrirle a su hija. El juez Fuentealba Zamora votó en contra de esta condena: a su juicio, la conducta no configuraba un delito autónomo, sino un mayor mal causado por la trata, que debía considerarse al determinar la pena (considerandos 10.º y 12.º, y voto disidente).

1.4. Análisis crítico

El fallo responde de manera sólida a dos de los estereotipos que con mayor frecuencia operan contra las víctimas de trata. El primero es el de la mujer que "sabía a lo que venía". Las acusadas sostuvieron que [Débora] conocía e incluso había pedido venir a Chile a ejercer el comercio sexual. El tribunal descartó esa tesis por falta de sustento probatorio y agregó que, aun si hubiera sido efectiva, el artículo 3 del Protocolo de Palermo impide considerar el consentimiento de la víctima cuando concurre alguno de los medios comisivos (Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2023, considerando 16.º). El segundo es el de la víctima que, por mostrarse alegre o desplazarse libremente, no podría estar siendo explotada. La defensa presentó un peritaje informático sobre fotografías de [Débora] y su hija en parques, publicadas en un perfil de Facebook con "imágenes de alegría y satisfacción". El tribunal le restó valor al analizar la prueba pericial y por el hecho de que las fotografías habían sido tomadas por una testigo de la defensa. El relato de la víctima, entregado en declaración anticipada y sin variaciones a lo largo del proceso, fue en cambio corroborado con los mensajes extraídos de los celulares de las acusadas. Finalmente, el tribunal reconoció la instrumentalización de la maternidad como mecanismo de control. Dio por probado que [Débora] accedió a prostituirse "porque le habían quitado a su hija" y que no decidía cuándo verla, quién la cuidaba ni en qué condiciones. En el caso de [Florencia], el tribunal identificó acertadamente que su "rescate" de una situación de prostitución forzada en Concepción no fue una liberación, sino el paso a una nueva deuda. En coherencia con ello, la mayoría reconoció a la niña como víctima directa y no como mera testigo de la violencia ejercida contra su madre, al condenar por sustracción de menores. La disidencia, aunque no compartió esa calificación, también consideró que la separación de la niña agravaba el mal causado por la trata. Ambas posiciones coinciden, así, en que el control sobre la hija formaba parte del sometimiento de la madre.

El análisis de la vulnerabilidad, en cambio, presenta algunas debilidades desde un enfoque interseccional. El considerando duodécimo reproduce casi literalmente el marco general sobre feminización de la pobreza y de la migración, instituciones patriarcales y población migrante "esencialmente vulnerable" que el mismo tribunal había empleado en el fallo analizado en el apartado 3 (RIT 264-2020). Con ello, el enfoque se convierte en una fórmula estandarizada más que en un examen situado. Lo mismo ocurre con la conclusión

aplicada a ambas víctimas. A [Débora] y a [Florencia] se les atribuye, con idénticas palabras, que su género y su calidad de migrante las dejaban "aún más vulnerable[s], ya que desconocía[n] el país, sus costumbres y sus leyes". El razonamiento suma factores en lugar de explicar cómo se combinaron, cuando la interseccionalidad exige mostrar que la confluencia produce una experiencia cualitativamente distinta (Crenshaw, 1989, p. 140; Corte IDH, 2015, párr. 290). El caso ofrecía elementos para ese análisis. [Débora] era una mujer de 21 años, madre sola de una niña de tres, en duelo reciente, sin estudios completos, que salió de un país en crisis humanitaria y entró a Chile por pasos no habilitados. Además, durante el juicio se mencionaron antecedentes de violencia de género previa en su vida, tanto en la infancia como en la relación con el padre de su hija. El tribunal reduce esa trayectoria a los "factores de vulnerabilidad" descritos en la pericia psicológica, y deja fuera tanto la violencia previa como la dimensión estructural de su condición migratoria. Tampoco examina la nacionalidad venezolana como posible eje de discriminación ni la irregularidad migratoria como factor que facilitó el control, aunque las propias acusadas estaban en situación irregular. Por último, en los mensajes entre las acusadas, [Débora] es tratada como un cuerpo que había que preparar para la venta: "le falta carne", "cómprale un desparasitante", "tienes que enseñarle a que se vista mejor, que esa es más tapá", "eso después se le quita". Aunque esos mensajes forman parte de la prueba, el tribunal no los analiza como expresión de la cosificación que el propio fallo describe en abstracto.

Hay, por último, aspectos del caso que el tribunal no examinó con perspectiva de género. Las tres mujeres de la red que aparecen en el fallo ([Berenice], [Úrsula] y [Nieves]) cumplían funciones de captación, acogida y control. Esas funciones se apoyaban en vínculos de confianza femeninos, como el compadrazgo que unía a [Úrsula] con la víctima. [Nieves], además, ejercía ella misma la prostitución y tenía a su vez mujeres "multadas". La sentencia no se pregunta cómo el género estructura esas posiciones dentro de la red, cuestión relevante para comprender el fenómeno sin reducirlo a la oposición entre víctimas mujeres y tratantes hombres.

2. Identificación del fallo: Rit: 98-2021, TJOP Santiago

2.1. Hechos relevantes

Lo primero que debemos precisar es que en el juicio oral se distinguieron 17 hechos, que serán resumidos en los párrafos siguientes.

Según la acusación, entre febrero de 2017 y noviembre de 2019 la imputada [Celia] promovió y facilitó la entrada a Chile de mujeres paraguayas para que ejercieran la prostitución. En algunos casos, además, las captó, recibió o acogió aprovechando su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual. Para ello arrendó sucesivamente departamentos y una casa en las comunas de Santiago y Providencia, donde las víctimas prestaban los servicios sexuales. Una vez en el país, las publicaba en sitios web de comercio sexual bajo nombres de fantasía.

La imputada controlaba todo el negocio. Se hacía pasar por las víctimas para tratar con los clientes, acordaba con ellos el tipo de servicio y después avisaba a cada mujer lo que debía hacer. Las vigilaba mediante cámaras de seguridad y les exigía atender clientes todos los días de la semana, por tarifas de entre $30.000 y $50.000 la hora, o de $65.000 cuando el servicio se prestaba a domicilio. Las víctimas debían entregarle al menos la mitad de lo recaudado y pagarle los traslados que ella misma hacía en su vehículo. Cuando la imputada había costeado el viaje, las mujeres debían saldar primero la deuda por el pasaje antes de recibir cualquier pago.

La mayoría de los hechos corresponden a jóvenes de entre 18 y 29 años que llegaron a Chile después de que la imputada les enviara dinero o les comprara los pasajes, como ocurrió con [Soraya], [Raquel], [Guacolda],

[Gema] y otras víctimas. En los casos de [Lucila], [Gisela] y [Consuelo Elis], además, les envió 300 dólares para exhibirlos ante la autoridad migratoria y las instruyó para que dijeran que venían de visita donde una madrina o una tía. Así simulaban una calidad de turistas que no tenían. Pocos días después de su llegada, la imputada las ofrecía en internet.

En tres casos la acusación atribuyó a la imputada el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Captó y trasladó desde Asunción a [Margot] y a [Claudina], ambas con hijos menores de edad y una importante necesidad económica. A [Nieves], que había llegado recientemente al país y no tenía dónde vivir ni cómo mantenerse, la recibió y acogió en uno de los inmuebles de Providencia. Las tres debieron atender a los clientes que la imputada decidía, bajo su vigilancia y control constantes, incluso respecto de las propinas que recibían.

2.2. Problemas jurídicos

Un problema relevante surge porque la defensa argumenta que la acusada simplemente ayudó a otras mujeres que vivieron una historia de vida similar. Señaló que la historia personal de Celia era similar a la de las víctimas: era madre soltera, vivió en extrema pobreza en Paraguay y estuvo expuesta a situaciones de violencia grave. Esta circunstancia obliga a preguntarse si la perspectiva de género, que suele invocarse a favor de las víctimas, debe aplicarse también al análisis de la responsabilidad de una mujer imputada. La respuesta tiene consecuencias en varios planos. Puede incidir en la culpabilidad, a través de la exigibilidad de otra conducta, o en la determinación de la pena, por la vía de las circunstancias modificatorias. Las redes de explotación sexual suelen reclutar como captadoras o administradoras a mujeres que antes fueron explotadas. El desafío para el tribunal es reconocer ese contexto sin que se diluya la responsabilidad de quien, desde una posición de poder, organizó y se benefició de la explotación de otras mujeres en su misma situación.

El segundo problema se refiere a la acreditación de los hechos. Varias víctimas no declararon en el juicio oral, y su ausencia se explica en buena medida por la misma vulnerabilidad que las expuso a la explotación: el regreso a su país, el temor, la dependencia económica o la dificultad para reconocerse como víctimas. Para suplir esa ausencia, el tribunal admitió la declaración anticipada de una víctima registrada mediante videograbación. Esto plantea una tensión entre dos exigencias: los principios de inmediación y contradicción, junto con el derecho de la defensa a confrontar la prueba de cargo, exigen que el testimonio se rinda ante el tribunal que dicta sentencia. Sumado al deber de evitar la revictimización y las obligaciones internacionales de protección justifican mecanismos excepcionales que no condicionen la persecución penal a la comparecencia de la víctima.

2.3. Decisión y fundamentos

El tribunal condenó a [Celia] por dos grupos de hechos. En ocho de ellos, relativos a mujeres paraguayas cuyo viaje a Chile financió para que ejercieran la prostitución, estimó configurado el delito de promoción o facilitación de la entrada al país para el ejercicio de la prostitución (art. 411 ter del Código Penal). En los hechos 7, 12 y 16, referidos a [Margot], [Nieves] y [Claudina], estimó configurada la trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter), con el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad como medio comisivo. Le impuso siete años de reclusión mayor en su grado mínimo por los primeros y doce años de reclusión mayor en su grado medio por los segundos. La absolvió, en cambio, por los hechos 1 (segunda parte), 3, 4, 5, 8, 10 y 13, al no acreditarse que hubiera facilitado el ingreso de esas mujeres al país (Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2021, considerandos 19.º, 23.º y 27.º).

Para fundar la vulnerabilidad, el tribunal recurrió a un marco general sobre la inequidad de género, la feminización de la migración y la violencia como fuente de una

relación asimétrica de poder entre tratantes y víctimas. Lo aplicó luego a las tres víctimas de trata: provenían de familias pobres y sin redes de apoyo, migraron para cubrir necesidades propias o de sus hijos, y su género y condición de migrantes las dejaban más expuestas al control y al desarraigo (considerando 19.°). Al valorar la prueba, rechazó la tesis de la defensa según la cual las mujeres actuaban libremente. Sostuvo que la posibilidad de salir, rechazar clientes o marcharse no excluía la explotación, dada la deuda inicial, la vigilancia permanente y la disponibilidad constante que se les exigía (considerando 18.°). Una de las juezas previno que no compartía el párrafo sobre la organización patriarcal, pues a su juicio la explotación sexual responde al poder de quien puede someter a otro, sea hombre o mujer.

El tribunal desestimó también las demás alegaciones de la defensa. Descartó la ilicitud de la prueba. Rechazó el error de prohibición, porque la propia historia de vida de la acusada en el comercio sexual la situaba en mejor posición que otras personas para conocer la ilicitud de su conducta (considerando 22.°). Le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior y le negó la de colaboración sustancial, pues su versión de haber solo ayudado a sus connacionales contradecía lo probado (considerando 26.°). Finalmente, acogió la demanda civil y la condenó a pagar diez millones de pesos a cada una de las tres víctimas de trata, por el daño a su dignidad derivado de la instrumentalización que sufrieron (considerando 29.°).

2.4. Análisis crítico

El principal aporte del fallo está en la forma de entender la explotación sexual sin coacción física. La defensa sostuvo que las mujeres eran libres: podían salir, rechazar clientes, retirar sus publicaciones o irse, y la acusada no les había quitado sus documentos. El tribunal dio por ciertos todos esos datos, pero calificó de "sofisma" concluir de ellos que existía libertad. La explicación del tribunal es que no había una prohibición de salir, sino la obligación de estar siempre disponibles para la llegada de clientes. Ese control se ejercía mediante cámaras dentro de las viviendas, una deuda inicial por el pasaje, jornadas de hasta 24 horas sin descanso y reproches que las hacían sentir "malas madres" por no enviar dinero, junto con la amenaza de echarlas a la calle sabiendo que no tenían otras redes ni otro lugar donde vivir. El tribunal afirmó además que "suponer libertad, en la posibilidad de rechazar o no a un cliente, en el contexto de un ejercicio de la prostitución al que accedieron todas por necesidad, ya es bastante cuestionable" (Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 2021, considerando 18.°). Este razonamiento sigue la idea de que la voluntariedad no puede separarse del análisis de las opciones materiales con que cuentan las mujeres (Sanchis, 2011). También rechazó que el poco tiempo que una de las víctimas permaneció en el lugar restara gravedad a la explotación. Y sostuvo que el daño de otra puede acreditarse sin peritaje, a partir de su declaración videograbada y del resto de la prueba. Por último, acogió la demanda civil y condenó a la acusada a pagar diez millones de pesos a cada una de las tres víctimas de trata. Fundó esa condena en la instrumentalización y cosificación que sufrieron y en el deber estatal de reparación derivado de la Convención de Belém do Pará (considerando 29.°).

El análisis de la vulnerabilidad, en cambio, reproduce los problemas observados anteriormente. El considerando 19.° contiene el mismo marco general sobre feminización de la pobreza e instituciones patriarcales, y la misma fórmula según la cual el género y la condición de migrante dejaban a las víctimas "aún más vulnerable[s], ya que desconocían el país, sus costumbres y sus leyes". El razonamiento suma factores sin explicar cómo se combinan (Crenshaw, 1989, p. 140). Este caso agrega un rasgo propio: la vulnerabilidad se describe en términos que tienden a negar la capacidad de decisión de las víctimas. El tribunal afirma que provenían de "familias disfuncionales y pobres".

Sostiene también que la falta de recursos y de redes hizo que "no lograran ponderar adecuadamente los riesgos" ni "adoptar otras medidas de autocuidado que fueran eficientes", y que su vulnerabilidad "hasta les impide considerarse a sí mismas como víctimas". Aunque se entiende que el fallo pretendió reconocer la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, las expresiones utilizadas terminan por trasladar a las mujeres una carga de autoprotección que no les corresponde y las presentan como incapaces de evaluar su propia situación. Es la "homogeneización victimizante" que la perspectiva interseccional busca evitar. Algo similar se advierte en la condena por el artículo 411 ter respecto de ocho mujeres. Respecto de ellas no se acreditó ningún medio comisivo, sino solo que la acusada financió su viaje para que ejercieran la prostitución. Aun así, el fallo las trata uniformemente como "víctimas" y afirma que la norma "pretende reprochar" a quienes faciliten o promuevan la prostitución. Esa lectura refleja la equiparación entre prostitución voluntaria y trata que, según parte de la doctrina, priva de agencia a las mujeres que ejercen el comercio sexual (Maqueda Abreu, 2017, pp. 75-76; Vasilescu, 2017, pp. 17-2). No hay un análisis diferenciado de sus experiencias, aunque el propio tribunal recuerda que en Chile el comercio sexual no está penalizado. En este sentido, es importante señalar que el tipo penal del artículo 411 ter no comparte el mismo bien jurídico con el delito de trata de personas y no castiga la explotación (Gajardo, 2018, pp. 762-763). Un análisis con perspectiva de género exige diferenciar ambas situaciones, en lugar de subsumir todas las experiencias migratorias vinculadas al comercio sexual bajo una categoría única de víctima.

Es importante señalar la manera cómo el fallo trata el género de la acusada. [Celia] era una mujer paraguaya que había ejercido la prostitución en su país y en España, y que reclutaba a otras mujeres mediante redes de confianza: hermanas, amigas y el "boca a boca" entre connacionales. Como se planteó en el apartado 2.2, la defensa invocó esa trayectoria para presentarla como alguien que solo "tendió la mano" a mujeres con una historia similar a la suya. El tribunal la usó en una sola dirección. Para descartar el error de prohibición, sostuvo que, por su propia historia de vida, ella estaba en mejor posición que otras personas para conocer la ilicitud de su conducta (considerando 22.°). No examinó, en cambio, si esa misma trayectoria tenía alguna relevancia para la culpabilidad o la determinación de la pena. Tampoco explicó cómo opera el género cuando quien explota es una mujer que proviene del mismo circuito que sus víctimas. La omisión resulta más visible por una prevención de la jueza Geni Morales Espinoza, que no compartió el párrafo sobre la organización patriarcal. Según la jueza, la explotación sexual también ocurre en sociedades más igualitarias, porque quien detenta el poder de someter a otro, "hombre o mujer", lo ejerce para obtener ganancias. Esa discrepancia interna confirma que el marco de género del fallo no se construyó a partir de los hechos del caso. Un marco centrado exclusivamente en el modelo de dominación masculina no permite comprender a una tratante mujer. Entender cómo el género estructura las posiciones de poder dentro de estas redes no implica disminuir la responsabilidad de la acusada, sino que es, más bien, condición para un análisis con perspectiva de género que no quede reducido a la oposición entre víctimas mujeres y explotadores varones (Girao, 2026, pp. 231-235).

3. Identificación del fallo: 264-2020, tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago

3.1. Hechos relevantes

En febrero de 2017 [Salomé], una joven peruana de 19 años que había llegado a Chile el día 13 de ese mes, vio en el centro de Santiago un cartel que ofrecía trabajo como garzona en una schopería de la región de Coquimbo. Se comunicó por teléfono con [Otilia] y [Freddy], quienes le confirmaron el empleo. Necesitaba trabajar con urgencia para enviar dinero a su familia en Perú, así

que viajó a esa ciudad. Allí los imputados la recibieron y, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, la llevaron a una casa y luego al local donde supuestamente trabajaría.

A los pocos días le arrebataron la tarjeta única de turismo con que había ingresado al país y le advirtieron que sin ella no podría salir de Chile. Después la obligaron a prestar servicios sexuales a los clientes del local. Cuando se negó, la encerraron, la golpearon, la amenazaron y le dieron pastillas para someterla a tocaciones y a relaciones sexuales forzadas con los clientes, tanto en uno de los privados del local como en una habitación de la casa. La situación se prolongó hasta el 19 de marzo de 2017, cuando logró escapar.

3.2. Problemas jurídicos

La defensa de la imputada centró su argumentación en una serie de asuntos probatorios. Por un lado, cuestionamiento de las pericias científicas a cargo del Servicio médico legal, que no encontró lesiones anales ni genitales recientes en la víctima, solo desgarros antiguos, tampoco se halló fluidos seminales ni otros restos biológicos o sustancias que hubieran alterado su conciencia. Además cuestionó la interpretación que se dio a conversaciones privadas por mensajería de texto. Sumado a una crítica del informe del CAVAS, por supuestas insuficiencias técnicas. También se impugnó la falta de objetividad del Ministerio Público, y el uso de evidencia digital, por su origen, forma de obtención, fecha de creación y la creación de una cadena de custodia tardía.

3.3. Decisión y fundamentos

El fallo calificó los hechos como constitutivos del delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal y examinó cada uno de sus elementos típicos. Interesa destacar el razonamiento del tribunal sobre la vulnerabilidad de la víctima. [Salomé] era una mujer pobre, que vivía en condiciones de extrema precariedad, tenía una educación mínima y carecía de redes de apoyo en Chile. Según el tribunal, esas circunstancias explican que diera crédito a todas las amenazas que recibió, en particular la de que iría presa si no tenía sus documentos migratorios. El fallo vinculó esa reacción con su género y su condición de migrante.

Así, el considerando décimo expresamente indica: “su género y su calidad de migrante, por cierto la dejaban en una situación aún más vulnerable, ya que desconocía el país, sus costumbres y sus leyes, y fue despojada de su documento migratorio, sintiéndose absolutamente desprotegida y a merced de los acusados, lo que configura en ella una situación de desarraigo que permite mantenerla bajo control y explotarla”.

Con todo, el tribunal absolvió a los imputados por los hechos 2, 3 y 4 del auto de apertura, por insuficiencia de prueba. En esos hechos las supuestas víctimas figuraban solo con sus iniciales, y el Ministerio Público no aportó antecedentes mínimos para individualizarse ni para vincularlas con los apodos o nombres que mencionaron los testigos u otros medios de prueba.

3.4. Análisis crítico

El fallo presenta fortalezas relevantes desde la perspectiva de género, y varias de ellas responden directamente a los cuestionamientos de la defensa. La primera se refiere al consentimiento. El tribunal no se detiene en que [Salomé] terminara accediendo a prestar servicios sexuales, ni en que pudiera haber sospechado que en el local se ejercía la prostitución. Siguiendo el Protocolo de Palermo, examina las condiciones en que se dio esa aceptación (la retención de su documento, la violencia, las amenazas contra su hija y la falta de alternativas) y concluye que su voluntad estaba viciada. Lo confirma un dato elocuente: la víctima solo pudo escapar fingiendo aceptar prostituirse voluntariamente. La segunda fortaleza es que el tribunal desactiva el estereotipo de la “víctima que resiste”, rechazando así el ideario de la víctima ideal (Dufraix y Ramos, 2022, p. 795). La defensa

había puesto el acento en la ausencia de lesiones genitales recientes, de fluidos seminales y de sustancias en el organismo de la víctima, como si la falta de rastros físicos desmintiera el relato. El tribunal responde que la intimidación no deja huellas y que el delito es compatible con un sometimiento puramente moral. La tercera fortaleza aparece frente a la crítica al informe psicológico del CAVAS: el tribunal se niega a usar el posible daño emocional anterior de la víctima para restarle credibilidad y lo considera, en cambio, un factor más de vulnerabilidad del que se aprovecharon los acusados. A ello se suma un esfuerzo por situar la explotación en su contexto. La sentencia reconstruye las condiciones de vida de la víctima en Perú, una vivienda de una habitación sin agua ni alcantarillado, compartida por seis personas, gracias a profesionales peruanas de atención a víctimas que declararon en el marco de la cooperación entre ambos países. También vincula la cosificación de las mujeres con prueba concreta: escuchas telefónicas en que un cliente pide "arrendar" chicas y catálogos con sus fotografías.

Sin embargo, el razonamiento sobre la vulnerabilidad sigue una lógica más aditiva que interseccional, es decir, suma factores de desventaja en lugar de mostrar cómo se combinan para producir una experiencia distinta. La interseccionalidad no es la mera acumulación de discriminaciones, sino un entramado de desigualdades cuya especificidad desaparece en cuanto se intenta desagregarlas (Crenshaw, 1989, p. 140). La sentencia, en cambio, describe una "vulnerabilidad de base", la pobreza y la escasa educación, que la condición migratoria vendría a "exacerbar". El género se incorpora después, en un pasaje aparte, y la conclusión es que el género y la condición de migrante dejaban a la víctima "aun más vulnerable". El tribunal enumera así los factores, pero no explica cómo, al confluir, hicieron posible una forma específica de sometimiento. La Corte Interamericana sí lo hizo en *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*: allí sostuvo que la confluencia de factores no produjo discriminaciones independientes, sino una forma de discriminación cuya naturaleza habría cambiado de haber faltado alguno de ellos (Corte IDH, 2015, párr. 290). Los hechos acreditados en este caso permitían un análisis de ese tipo, en la línea del enfoque intracategorial que atiende a la experiencia situada de un grupo específico (McCall, 2005, p. 1778). Quitarle el documento, advertirle que sin él iría presa y mostrarle fotografías de su hija eran mecanismos de control eficaces precisamente frente a una mujer de 19 años, madre, recién llegada con visa de turista y proveniente de la pobreza extrema. En el apartado normativo, el fallo afirma que la población migrante es "esencialmente vulnerable" y explica que [Salomé] creyera la amenaza de cárcel por su desconocimiento de las leyes chilenas, cuando ese temor es también efecto de un régimen migratorio en que la falta de documentos puede traducirse en detención o expulsión (Maqueda Abreu, 2017, p. 82). Tampoco se examina la nacionalidad como un eje de discriminación, por ejemplo, por racialización o xenofobia hacia las mujeres peruanas: aparece solo como dato administrativo o como la razón por la que la víctima confió en una tratante que, como ella, era peruana. Esta omisión reproduce el riesgo, advertido por la crítica feminista, de dejar la raza en los márgenes del análisis interseccional (Bilge, 2013, p. 418; Lugones, 2008; Curiel, 2009). Por último, el fallo incluye un marco general sobre la feminización de la pobreza y de la migración y sobre la subordinación de las mujeres en sociedades patriarcales, pero ese marco no se proyecta sobre el caso. Ello sugiere un uso más estandarizado que situado del enfoque, expuesto al vaciamiento que lo convierte en un vocabulario neutro desprovisto de potencial crítico (Bilge, 2013), cuando la interseccionalidad debe enfocarse en desigualdades concretas y no universalizar las opresiones (Viveros, 2016, p. 5).

4. Identificación del fallo: 41-2024 TOP Arica y Rol 13888 Corte Suprema

4.1. Síntesis de los hechos

Se trata de un fallo de mayor complejidad que los anteriores, centrado en un caso de alta connotación pública, a propósito del funcionamiento de la banda Los Gallegos, en la zona norte del país. Al respecto, existen numerosos hechos relevantes y un recurso presentado ante la corte suprema.

En lo pertinente a este comentario destacamos que la organización "los Gallegos", brazo operativo del Tren de Aragua, se dedicaba, entre otras actividades, a la trata de mujeres con fines de explotación sexual y al cobro de dinero a mujeres, principalmente venezolanas en situación de vulnerabilidad. [Nicanor], alias el [Colorín], estaba a cargo de esta área: captaba a las mujeres, organizaba su traslado a Chile y las ubicaba en dos locales de comercio sexual, administrados por [Magdalena] y [Corina]. Ellas recibían y acogían a las víctimas y les daban las instrucciones para ejercer el comercio sexual. En varios domicilios fueron halladas mujeres de nacionalidad venezolana que fueron captadas en su país de origen y se dedicaban al comercio sexual en estos inmuebles administrados por la organización. Si bien todas ellas se encontraban en situación de vulnerabilidad social, una de ellas tenía 16 años.

4.2 Problemas jurídicos relevantes

A nuestro parecer, del fallo del TOP de Arica, el asunto más llamativo consiste en el planteamiento de que las mujeres que integran la organización no se encuentran en situación de vulnerabilidad que las libere de responsabilidad penal. En el juicio fueron acusadas varias mujeres vinculadas a la organización, y el tribunal resolvió de manera distinta según su posición. [Magdalena] y [Corina], administradoras de los locales donde se explotaba a las víctimas, fueron condenadas por trata de personas, pese a que en el juicio se presentaron como víctimas de la organización. En cambio, [Marcela], [Donatila] y [Yolanda] fueron absueltas por mayoría de los delitos de asociación ilícita para la trata y de trata de personas. Según la acusación, estas tres mujeres cumplían funciones de vigilancia ("halconeras"), recaudaban dinero de otras mujeres y al menos una de ellas mantenía una relación de pareja con un integrante de la banda.

El voto disidente fue del parecer de condenar también a estas tres acusadas. Sostuvo que no se había acreditado una dependencia afectiva o económica respecto de sus parejas. A su juicio, ellas tenían libertad para desplazarse, disponer de su dinero, elegir a sus clientes y pernoctar fuera de los locales. Agregó que no eran mujeres "multadas", es decir, víctimas de trata endeudadas por los costos de su traslado. Lo que pagaban era la "vacuna" semanal, que el voto entendió como un aporte propio de quienes integraban la organización o ejercían el comercio sexual de forma independiente en su territorio. El caso plantea, entonces, si la distinción entre "multadas" e "independientes" basta para trazar la línea entre víctima y partícipe. Obliga también a preguntarse cómo valorar la coacción que la organización ejercía sobre todas las mujeres de su territorio y los vínculos de pareja con sus integrantes.

4.3 Decisión del tribunal

Entre numerosos delitos, el TOP de Arica condenó a [Magdalena] como autora de trata de una persona mayor de edad con fines de explotación sexual (art. 411 quáter, inciso primero, del Código Penal), mientras condenó a [Nicanor] y [Corina] como autores de trata de una persona menor de edad (art. 411 quáter, inciso segundo). El tribunal consideró que la organización captaba en el extranjero a mujeres en situación de vulnerabilidad económica y social, organizaba su traslado a Chile y las mantenía sometidas mediante una deuda o "multa" que debían pagar con lo obtenido por los servicios sexuales. Respecto de [Corina], tuvo por acreditado además que acogió a una adolescente de 16 años conociendo su edad y que la promocionó sexualmente. En cambio, absolvió por

mayoría a [Marcela], [Donatila] y [Yolanda] de los delitos de asociación ilícita para la trata y de trata de personas.

Al determinar la pena, el tribunal impuso a [Magdalena] y [Corina] el mínimo del grado correspondiente, aunque les negó dos atenuantes. Rechazó la de irreprochable conducta anterior, como hizo con los demás acusados extranjeros que ingresaron al país por pasos no habilitados y no acreditaron sus antecedentes en el país de origen. Rechazó también la de colaboración sustancial, porque consideró que las acusadas, al presentarse como víctimas de la organización, no contribuyeron a esclarecer los hechos. La Corte Suprema rechazó los recursos de nulidad de todos los condenados y sostuvo que la apreciación de las atenuantes corresponde privativamente al tribunal de instancia (Corte Suprema, 2025, considerando 31.º). Hubo un voto disidente contra en este punto, por estimar que la sola ausencia de condenas anteriores bastaba para reconocer la irreprochable conducta anterior y que la carga de probar lo contrario recaía en la fiscalía.

4.4. Análisis crítico

Este caso plantea con especial claridad la frontera entre víctima y partícipe cuando las mujeres se insertan en una organización criminal que controla el mercado sexual de un territorio. Los hechos asentados muestran que ese control no se limitaba a las víctimas de trata. La organización sometía a las mujeres captadas en el extranjero mediante una deuda de entre tres y cuatro mil dólares. A las que ya vivían en Chile les exigía una "vacuna" semanal por el solo hecho de ejercer el comercio sexual en lo que consideraba su territorio (Corte Suprema, 2025, considerando 12.º, que reproduce los hechos asentados por el tribunal de instancia). El tribunal identificó correctamente la "multa" como mecanismo de sometimiento y sancionó con mayor severidad la trata de la adolescente. Sin embargo, describió la vulnerabilidad de las víctimas solo de manera genérica, como económica y social. No examinó cómo la edad, el género y la condición migratoria irregular se combinaron en el caso de la adolescente. Tampoco advirtió que el cobro de la "vacuna", respaldado por amenazas, implicaba que la organización sometía a todas las mujeres que ejercían la prostitución en su territorio, y no solo a las "multadas".

El voto disidente acierta en un punto: la perspectiva de género no convierte automáticamente en víctimas a las mujeres que participan en una organización criminal, y reconocer su capacidad de decisión también forma parte de ese enfoque. Su razonamiento, sin embargo, se apoya en varios estereotipos. Califica de "burda manipulación afectiva y emocional" la petición de dinero que una de las acusadas hizo a un cliente, y afirma que en el trabajo sexual el cliente es vulnerable frente al carisma de la mujer. Con ello invierte la relación de poder y reproduce el estigma que pesa sobre las mujeres que ejercen el comercio sexual (Vasilescu, 2017, p. 19). En su análisis del Hecho N.º 1, reprocha además a la defensa no haber presentado mensajes en que las acusadas "clamarán por su libertad o bien por condiciones infrahumanas". Esta exigencia remite al estereotipo de la víctima ideal y traslada a la defensa una carga que no le corresponde. El voto reconoce, por otra parte, que el mensaje en que la organización advertía que a quienes no pagaran la "vacuna" se les implantaría plomo era una amenaza de muerte seria y verosímil. Pese a ello, interpreta ese mismo pago como un tributo propio de quienes integraban la banda. Por último, deduce la ausencia de dependencia afectiva de que las acusadas llamaran "amor" a sus parejas, integrantes de la organización. Pero la ausencia de amenazas visibles en algunos mensajes no permite descartar esa dependencia en relaciones que, en estas redes, suelen operar como mecanismos de captación y control (Girao Monteconrado, 2026, pp. 231-235).

La dimensión interseccional está igualmente ausente en la determinación de la pena. Ni el tribunal de instancia ni la Corte Suprema se preguntan cómo la posición de [Magdalena] y [Corina] incide en su responsabilidad o en la

pena. Se trata de mujeres migrantes, insertas en el comercio sexual y en la estructura de la organización, y que se presentaron como víctimas de ella. Su relato de victimización se descartó como obstrucción al esclarecimiento de los hechos, sin examinarlo en su mérito. A su vez, el ingreso por un paso no habilitado y la falta de antecedentes del país de origen sirvieron para negar la atenuante de irreprochable conducta anterior. La irregularidad migratoria, que en las víctimas se reconoce como factor de vulnerabilidad, opera así respecto de las acusadas como un indicio de mayor reproche. En los hechos, la condición migratoria se convierte en un motivo de agravación. Es el riesgo que advierte la crítica interseccional: que los dispositivos institucionales vulnerabilicen activamente a las personas sobre las que el derecho interviene (ONU Mujeres, 2019; Maqueda Abreu, 2017, p. 80).

III. Conclusiones

La revisión de los fallos nos muestra un perfil común entre las víctimas, concordante con los datos generales del fenómeno. Se trata de mujeres, extranjeras, jóvenes, en condición de vulnerabilidad social, sin redes de apoyo, que ingresaron al país para satisfacer necesidades básicas, como el cuidado de hijos. Esta característica permite es utilizada como un elemento para acreditar el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, a lo que se suma el medio de comisión el engaño para que asumiera otros trabajos en el país, distinto a la actividad sexual.

En conjunto, los fallos analizados muestran que la perspectiva de género se ha incorporado al razonamiento judicial en materia de trata de personas y que produce efectos concretos en la valoración de la prueba. Los tribunales reconocen que la vulnerabilidad de las víctimas es un elemento central del delito y no la tratan como un dato accesorio. Aplican la regla del Protocolo de Palermo sobre la irrelevancia del consentimiento cuando concurre un medio comisivo. También rechazan los estereotipos que con mayor frecuencia se usan para desacreditar a las víctimas: la mujer que “sabía a lo que venía”, la víctima que debía resistir o mostrar lesiones, y la que parecía libre porque podía salir, rechazar clientes o aparecer sonriente en fotografías. Asimismo, advierten formas de control que no requieren encierro ni violencia física, como la deuda inicial, la vigilancia permanente o la instrumentalización de la maternidad, y valoran el testimonio de las víctimas corroborado con otra prueba sin exigir peritajes como condición de credibilidad. En estos aspectos, el enfoque de género cumple su función: corrige sesgos probatorios que de otro modo habrían conducido a la impunidad.

Esa incorporación es, sin embargo, más declarativa que situada. Los fallos repiten fórmulas generales sobre desigualdad de género y migración que no se conectan con los hechos de cada caso. Describen la vulnerabilidad como una suma de factores y como un atributo de las víctimas, sin explicar cómo esos factores se combinan en experiencias concretas ni cómo los producen o agravan el régimen migratorio y la respuesta estatal. La agencia de las mujeres oscila entre su negación, cuando se las presume incapaces de decidir, y una exigencia rígida de victimización, cuando se les niega esa condición por no ajustarse al modelo de víctima ideal.

Respecto del papel de las mujeres en las estructuras, un elemento común es su función de acogida, administración y vigilancia, sumado a sus historias vitales, las que están marcadas igualmente por trayectorias similares a las de las víctimas. Este asunto fue planteado por algunas de las defensas de las acusadas, siendo, sin embargo, descartando la condición de víctimas de las organizaciones, pero que nos llama a evaluar cómo es el proceso de asunción de cargo en estos grupos delictivos. Se observa que las mujeres que participan en las redes de trata no son analizadas desde el género, ni para comprender su posición ni para ponderar su responsabilidad.

Desde la perspectiva procesal, la mayoría

de los casos resulta complejos, tomando en cuenta las características de las redes, el temor de víctimas y testigos para declarar, la realización de diversas diligencias investigativas, los estándares probatorios y la tensión que generan las nuevas reglas en la materia en las garantías fundamentales de los y las acusadas. Ello, sin duda, representa un desafío para todas las instituciones que integran el sistema penal.

Otro desafío para abordar sería el mayor desarrollo de argumentos e investigaciones con perspectiva de género y análisis interseccional, para acercar a estas mujeres a la justicia, procurando no revictimizadas y asegurar sus derechos y los de sus familias frente a los temores fundados que experimentan luego de vivir el fenómeno. Finalmente, la comprensión de la vulnerabilidad casi nunca se traduce en reparación, en protección migratoria o en un examen de las razones por las que muchas víctimas no llegan a declarar. El desafío pendiente es, por tanto, pasar de un uso nominal de la perspectiva de género a un análisis interseccional que oriente no solo la acreditación del delito, sino también la determinación de la pena, la reparación y el acceso efectivo de estas mujeres a la justicia.

Bibliografía:

ANGUITA M., Francisca y RAMACIOTTI M., Juan Pablo. *Trata de personas en Chile: avances y brechas en las políticas de prevención, persecución y protección* [en línea]. Santiago: Centro de Políticas Migratorias y Fundación Madre Josefa, 2025 [consulta: 29 de octubre de 2026]. Disponible en: https://www.politicasmigratorias.org/publicaciones/informe-trata-de-personas-en-chile

BILGE, Sirma. Intersectionality undone: saving intersectionality from feminist intersectionality studies. *Du Bois Review: Social Science Research on Race*. 2013, vol. 10, n.º 2, pp. 405-424.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 298.

CRENSHAW, Kimberlé. Demarginalizing the intersection of race and sex: a Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*. 1989, vol. 1989, n.º 1, pp. 139-167.

CURIEL, Ochy. *Descolonizando el feminismo: una perspectiva desde América Latina y el Caribe* [en línea]. 2009 [consulta: 29 de octubre de 2026]. Disponible en: https://repositorio.unal.edu.co/items/78d04352-e8d4-4c05-ac9d-f702f74e6ced

DUFRAIX, Roberto y RAMOS, Romina. La "víctima ideal" del delito de trata de personas en el sistema penal chileno. *Política Criminal* [en línea]. 2022, vol. 17, n.º 34, art. 14, pp. 795-818 [consulta: 29 de octubre de 2026]. Disponible en: http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N34A14.pdf

GAJARDO, Tania. Trata de personas y facilitación del ingreso de personas al país para ejercer la prostitución. *Revista de Ciencias Penales*. 2018, sexta época, vol. XLV, n.º anual, pp. 759-774.

GIRAO, Fabiola. Muertes violentas de mujeres en contexto de crimen organizado en Chile: ¿homicidio calificado o femicidio por razón de género? *Revista de Derecho (Valdivia)*. 2026, vol. XXXIX, n.º 1, pp. 227-247. ISSN 0716-9132.

LUGONES, María. Colonialidad y género. *Tabula Rasa*. 2008, n.º 9, pp. 73-102.

MAQUEDA ABREU, María Luisa. La prostitución: el "pecado" de las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* [en línea]. 2017, n.º 35, pp. 65-89 [consulta: 29 de octubre de 2026]. ISSN 1138-9877. DOI: 10.7203/CEFD.35.9791. Disponible en: https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/download/9791/pdf

MCCALL, Leslie. The complexity of intersectionality. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*. 2005, vol. 30, n.º 3, pp.

1771-1800.

ONU MUJERES. *The value of intersectionality in understanding violence against women and girls* [en línea]. Ginebra: UN Women Europe and Central Asia, 2019 [consulta: 29 de octubre de 2026]. Disponible en: https://eca.unwomen.org/en/digital-library/publications/2019/10/the-value-of-intersectionality-in-understanding-violence-against-women-and-girls

PODER JUDICIAL DE CHILE**.** *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias* [en línea]. Santiago de Chile: Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, 2019 [consulta: 9 noviembre 2026]. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf

SANCHIS, Enric. Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate. *Papers. Revista de Sociología*. 2011, vol. 96, n.º 3, pp. 915-936.

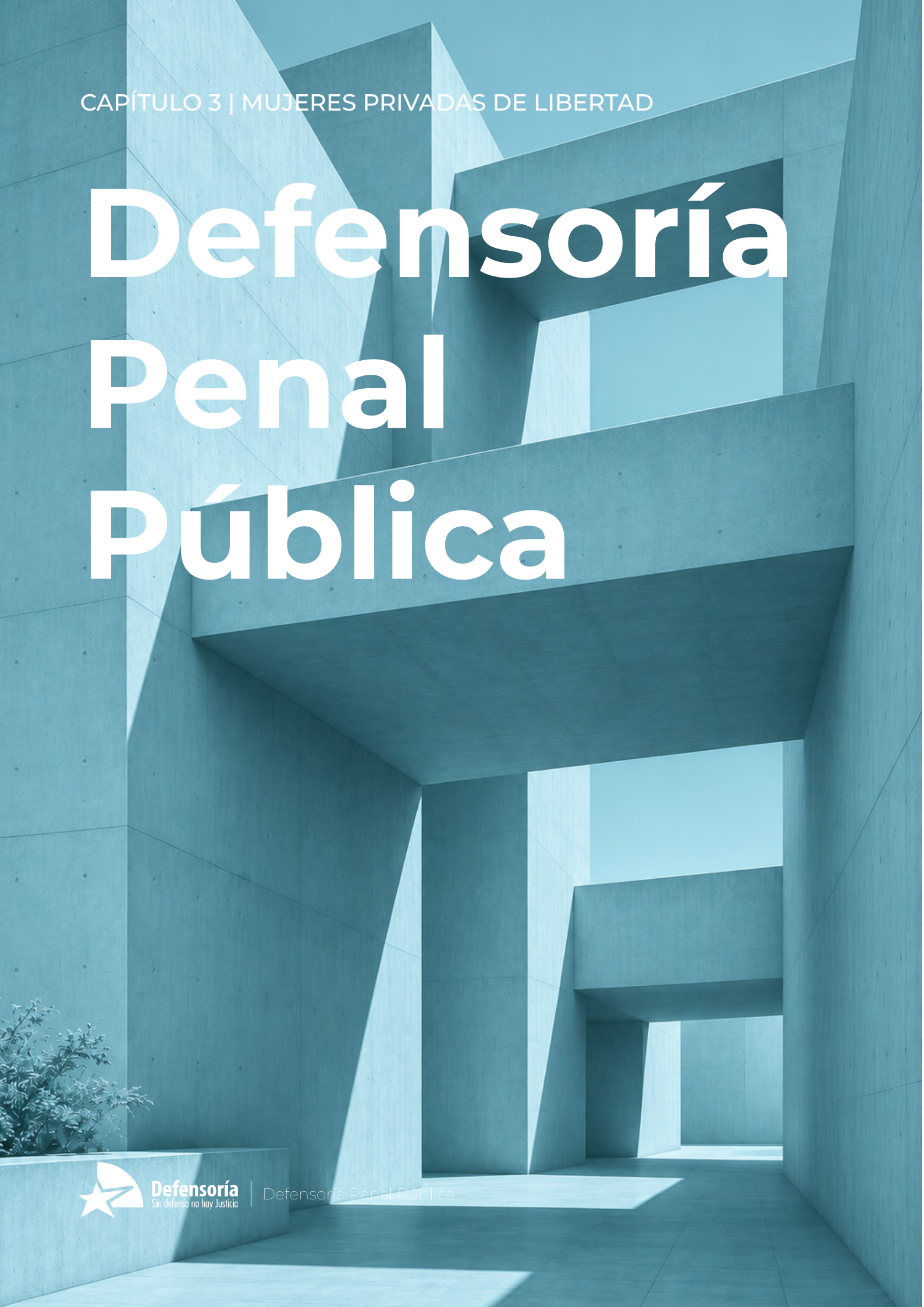
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. PROGRAMA APOYO A VÍCTIMAS. *Informe anual Protocolo Intersectorial de Trata de Personas año 2022* [en línea]. Santiago: Subsecretaría de Prevención del Delito, 2023 [consulta: 29 de octubre de 2026]. Disponible en: https://www.apoyovictimas.cl/seguridadpublica/wp-content/uploads/2023/08/INFORME-ANUAL-PROTOCOLO-INTERSECTORIAL-DE-TRATA-DE-PERSONAS-31072023-v2.pdf

VASILESCU, Cristina. Mitos y realidades en torno a la prostitución: cambiando discursos dando voz a las sin voz. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*. 2017, n.º 3, pp. 1-26.

VIVEROS VIGOYA, Mara. La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*. 2016, vol. 52, pp. 1-17.



Defensoría Penal Pública



Mujeres privadas de libertad

El encarcelamiento femenino puede ser una forma grave de violencia de género contra la mujer, por las vulnerabilidades previas que estructuralmente sufren las mujeres imputadas, pero también por la deficiente adecuación de la estructura y normas carcelarias que existen en Chile. No podemos dejar de reconocer que las normas penales, procesales y penitenciarias, aunque parezcan neutras, están permeadas por estructuras e interpretaciones discriminatorias para las mujeres, porque fueron pensadas para hombres adultos cuyos roles en la sociedad no son los de cuidado. De ahí la importancia de líneas jurisprudenciales que, interpretando la legislación aplicable desde el principio de igualdad y no discriminación, reconozcan que la posición de las mujeres requiere un análisis pormenorizado de los derechos que a cada persona le son aplicables, ya sea desde el derecho nacional o internacional.

En este capítulo se ofrecen soluciones jurisprudenciales igualitarias y que vencen los prejuicios tradicionales en distintos momentos del encarcelamiento femenino: al momento de decretar la prisión preventiva, al revisarla, y durante la ejecución de la condena.

Defensoría Penal Pública

Sentencias seleccionadas

- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 2131-2025
- Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 1694-2024
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1197-2026
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 1464-2024

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 2131-2025



Defensoría Penal Pública · Mujeres privadas de libertad

Ficha N° 1: Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo ordenando sustituir el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por reclusión total domiciliaria, en el caso de una mujer condenada por homicidio frustrado a quien había ejercido violencia sexual en contra de su hija (CA Valparaíso, Rol 2131-2025, 20.10.2025)

1. Identificación de la causa.	· **RIT:** 2131-2025 · **Tribunales que intervinieron:** Corte de Apelaciones de Valparaíso, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, Juzgado de Garantía de San Antonio. · **Fecha de comisión de los hechos:** 19 de enero de 2023 · **Fecha de ingreso**: Alegatos del recurso de amparo de 10 de junio de 2025, y audiencias de juicio oral los días 16 y 17 de noviembre de 2023 · **Judicatura** - Rodrigo Cortes G. (ministro) - Mario Enrique Fuentes M. (fiscal judicial) - Eduardo Morales E. (abogado integrante) · **Fiscal:** Ramón Espinosa Sapag · **Defensor/a** - Catherine Ríos Ramírez - Dalet Ramírez Tenorio
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - Homicidio frustrado (art. 391 N°2 CP) - Violación de morada (art. 144 CP) - Tenencia y porte de arma de fuego y de tenencia y porte de municiones (arts. 9 y 2° letras b) y c) Ley 17.798). · **Defensa jurídica:** En el juicio oral, la defensa privada solicitó la absolución por el contexto en que ocurrieron los hechos: la hija de la imputada, de 8 años, le reveló haber sido violada y agredida sexualmente por su padre (C. P. V.), ex pareja de la imputada, el que, a la fecha del juicio oral de la imputada, había sido ya condenado por los delitos de los arts. 362 y 366 bis CP. La imputada no actuó con dolo de matar en contra de C. P. V., además la beneficiaba la eximente de estado de necesidad exculpante.

	En el recurso de amparo la defensa pública alegó que, la negativa del juzgado de garantía de San Antonio de suspender el cumplimento de la condena en un recinto de Gendarmería y sustituirla por arresto domiciliario total, era un acto constitutivo de violencia de género contra la mujer y su hija, vulnerando normas nacionales e internacionales. · **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Penal:** Arts. 10 N° 11; 11 N° 5, 6 y 9; 144; 362; 366 bis; 391. - **Constitución Política de la República**: Arts. 5; 19 N° 1 y 7 letra d); 21 - **Otros instrumentos:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art. 10 N° 1); Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales (art. 12 N°1); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de los Derechos del Niño (art. 3.1); Reglas de Bangkok (reglas 57 y 64).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la defensa:** - **Contexto:** los hechos por los cuales fue condenada la amparada acontecieron luego de que su hija, de entonces 8 años, le revelara que había sido víctima de violación y abuso sexual reiterado por su progenitor (C. P. V.), por lo que la imputada fue al domicilio de éste, entró, y le disparó en el brazo. C. P. V. fue condenado a una pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo por estos delitos. - El TOP de San Antonio no acogió la tesis de la defensa particular de aplicar la eximente de estado de necesidad exculpante, por considerar que la defensa no alegó ni probó ninguno de sus requisitos legales, por lo que la condenó a 41 días de prisión en su grado máximo por el delito de violación de morada, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado y, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego y municiones. - La defensa pública solicitó al Juzgado de Garantía de San Antonio suspender el cumplimiento efectivo por arresto domiciliario total, lo que fue rechazado por considerar que no existía en la legislación nacional, facultad o normativa que lo permitiera. - Frente a esa negativa, la defensa interpuso recurso de amparo por las violaciones de derechos fundamentales de la condenada y su hija pues, según informes médicos y psicosociales, la amparada presentaba un episodio depresivo moderado y trastorno por estrés postraumático, mientras que su hija S. muestra severas afectaciones psicológicas por los delitos sufridos y la separación de su madre.

4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico**: - Juzgado de garantía rechazó la solicitud de la defensa de sustituir el cumplimiento de la condena por reclusión total domiciliaria, al considerar que no existe en la legislación nacional facultad o normativa que permita modificar una pena privativa de libertad por una forma alternativa de cumplimiento. - Defensa: se vulnera el derecho a la libertad personal de la condenada (art. 19 N°7 CPR), pues ella estaba cumpliendo una condena por hechos que deben ser contextualizados como respuesta a graves hechos de violencia sexual contra su hija, cometidos por su padre (su expareja), quien fue posteriormente condenado por violación y abuso sexual reiterado. - El art. 19 N°7 letra d) CPR expresamente autoriza que la prisión se cumpla en el domicilio de la condenadoa, además se transgrede el art. 5° inc. 2° CPR al no aplicar tratados internacionales vigentes en Chile que protegen los derechos de las mujeres privadas de libertad y el interés superior del niño.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos** - Se vulnera el derecho a la libertad personal (art. 19 N°7 CPR), porque, aunque la amparada se encuentra cumpliendo condena de 8 años y 42 días en el CCP de Valparaíso, se deben contextualizar los hechos por los cuales fue condenada: el 19 de enero de 2023 la amparada ingresó al domicilio de su ex pareja C. P. V. y le disparó, impactando su brazo derecho, pues un día antes había denunciado ante la PDI que su hija de 8 años había sido víctima de violación y abuso sexual reiterado por su progenitor (C. P. V.), quien, el 1 de julio de 2024, fue condenado por esos hechos. - Se vulnera el derecho de la condenada y su hija a vivir una vida libre de violencia pues según informes médicos y psicosociales, la amparada presenta un episodio depresivo moderado y trastorno por estrés postraumático, mientras que su hija S. muestra severas afectaciones psicológicas por los delitos y la separación de su madre Véanse los considerandos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **Y. Y. A. B. (víctima/condenada):** mujer, 25 años al momento de la sentencia del TOP de San Antonio, estudios medios, exconviviente del condenado de violar y abusar sexualmente de la hija en común, con historial de VIF previa, sin anotaciones prontuariales, sufre de un episodio depresivo moderado y trastorno por estrés postraumático. · **S. I. P. A. (víctima):** niña, 8 años a la fecha de la develación de los delitos sexuales cometidos por su padre, afrontó sola el proceso de reparación por el daño psicológico, ha sufrido severas afectaciones psicológicas por la separación de su madre, quien detentaba su cuidado personal.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 10 de junio de 2025 · **Descripción:** Sentencia que acoge el recurso de amparo.

· **Resolución**: La Corte de Apelaciones considera que la resolución impugnada es ilegal y ha afectado la libertad personal de la amparada al impedirle acceder a la sustitución de la pena privativa de libertad que se encuentra cumpliendo, al omitirse la aplicación de normas constitucionales e instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y que obligaban a considerar la particular situación de vulnerabilidad de la amparada y su hija. Ordena que sus penas se cumplan bajo el régimen de reclusión domiciliaria total, debiendo el Juzgado de Garantía determinar el domicilio en dónde la pena se ejecutará y la forma en que su cumplimiento será controlado.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- **Contexto de vulnerabilidad:** La decisión de mantener el cumplimiento de la pena privativa de libertad de la mujer en un recinto de Gendarmería y no en su domicilio la pone en una situación de vulnerabilidad. Una de las alternativas constitucionalmente válidas de la privación de libertad es que se cumpla en el domicilio del afectado (art. 19 N°7 CPR). Además, los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (art. 5 inc. 2° CPR), tales como las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes", y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), que obligaban al tribunal a optar por medidas no privativas de la libertad, considerando el historial de victimización la condenada y sus responsabilidades de cuidado de su hija.
- No considerar que la hija de la recurrente, víctima del delito de violación y abusos reiterados por parte de su padre, ha debido afrontar en soledad el proceso de reparación por el daño psicológico que le ocasionaron estos graves delitos, separándola de su madre, contraviene lo dispuesto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Informes médicos y sicológicos de la condenada y su hija, sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio que impuso

a C. P. V. una pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo por los delitos de violación y abuso sexual reiterado en contra de S. I. P. A.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 1694-2024



Defensoría Penal Pública · Mujeres privadas de libertad

Ficha N° 2: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación en contra de sentencia que mantenía la prisión preventiva de imputada migrante, madre y sin antecedentes previos, ya que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con cautelares de menor intensidad (CA La Serena, Rol 1694-2024, 12.12.2024)

1. Identificación de la causa.	· **Rol:** 1694-2024 · **Tribunales que intervinieron:** Corte de Apelaciones de La Serena, Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos. · **Fecha de comisión de los hechos:** 4 de diciembre de 2024 · **Fecha de ingreso**: Alegatos del recurso de apelación de 12 de diciembre de 2024 · **Judicatura** - Gloria Negroni Vera (ministra) - Ricardo Riquelme Carpenter (ministro suplente) - Pía Bustos Fuentes (abogada integrante) · **Fiscala:** María Cristina Soto · **Defensor/a** - Rodrigo Barrera Rojas - Gerardo Tagle Sepúlveda
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - Lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar (art. 397 N° 2 CP) · **Defensa jurídica:** Se alega que no existe necesidad de cautela que justifique mantener a la imputada en prisión preventiva, considerando que no se invocaron antecedentes calificados que autorizaran a colegir que la imputada volviera a realizar atentados en contra de la víctima, su familia o sus bienes, pues no registra denuncias previas y podría optar a una pena sustitutiva, todo lo cual debe evaluarse desde una posición asimétrica de poder entre la imputada y la víctima, que es su conviviente. Tampoco existiría peligro de fuga, pues, aunque es extranjera, portaba pasaporte y tiene domicilio conocido.

	· **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Procesal Penal:** Arts. 139 inc. 2°, 140 letra c), y 155. - **Otros instrumentos:** Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes; Recomendaciones del Sub Comité de la Tortura realizadas a propósito de la visita inspectiva realizada al Estado de Chile, entre el 4 y el 13 de abril de 2016 (párrafo 85).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la defensa:** - **Contexto:** Los hechos imputados a la mujer (lesiones graves) se dieron en el contexto de una relación de convivencia de 5 años con la víctima. Ella estaba cocinando unos huevos para él, se produce una discusión y le lanzó el sartén sobre su brazo derecho, resultando con quemaduras de segundo grado. Se trata de un hecho aislado y la pauta de riesgo no indica factores de riesgo, el que además debe realizarse desde una perspectiva de género, considerando una relación de poder asimétrica entre las partes. - La fiscalía solicitó prisión preventiva para la imputada por considerar que era un peligro para la seguridad de la víctima por el contexto VIF, por el tipo de delito, y porque al ser extranjera, existiría un peligro de fuga. El tribunal de garantía decretó la prisión preventiva. - La defensa solicitó revocar la prisión preventiva por considerar que los hechos deben analizarse desde una perspectiva de género, considerando la relación asimétrica de poder entre la imputada y su conviviente, que ella no registra causas previas ni pendientes, y que el solo hecho de ser extranjera en situación migratoria irregular no constituye peligro de fuga.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico**: - No existe peligro para la seguridad de la víctima porque no hay registro de denuncias previas ni antecedentes que den cuenta de que la situación sea usual o frecuente, de manera que si no hay otros motivos para estimar que hay un inminente riesgo para la seguridad o integridad de la víctima o que hagan prever una nueva agresión, no se cumple con la letra c) del art. 140 CPP, menos aún si se analiza este caso con perspectiva de género. - Tampoco hay peligro de fuga por el solo hecho de encontrase en situación migratoria irregular, porque ella se identifica con su pasaporte al momento de su detención (art. 12 Ley 20.931), y cuenta con un domicilio conocido. Sería un acto discriminatorio imponer una medida cautelar grave por el solo hecho de su estatus migratorio. - Imponer una prisión preventiva a la imputada es desproporcionado, pues ante una eventual condena, ella cumple con los requisitos para una pena sustitutiva (art. 139 inc. 2° CPP).

5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos** - Se vulnera el derecho a la libertad personal al imponer la prisión preventiva a una imputada que carece de anotaciones pretéritas, que no tiene procesos pendientes, y que podría cumplir con una pena en libertad. Tampoco se ha probado el peligro de fuga, por lo que la resolución recurrida se aparta de los requisitos establecidos en el art. 140 CPP, especialmente la letra c). - Al momento de decretar prisión preventiva de una mujer, los hechos por los que se le juzga deben ser analizados con enfoque de género e interseccional, tal como lo indican distintos instrumentos legales nacionales e internacionales. - La resolución que impone la prisión preventiva es desproporcionada, pues existen otras medidas cautelares personales de menor intensidad que permiten asegurar los fines del procedimiento. Véanse los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **G. M. R. (imputada):** mujer joven, migrante en situación irregular, madre de un hijo de 10 de años, que no tiene antecedentes y que durante los años que lleva en el país no se le ha imputado alguna conducta delictiva, sin causas pendientes.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 12 de diciembre de 2024 · **Descripción:** Sentencia que acoge recurso de apelación. · **Resolución**: La Corte de Apelaciones considera que resolución del tribunal a quo que mantuvo la prisión preventiva es desproporcionada, pues otras medidas cautelares personales de menor intensidad permiten asegurar los fines del procedimiento, pues los estándares internacionales establecen que el Estado, respecto de las mujeres imputadas, debe considerar sistemas en libertad al momento de decidir sobre medidas cautelares personales, debiendo considerar la necesaria perspectiva de género y de interseccionalidad. La causa terminó con facultad de no perseverar.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- Al analizar la necesidad de cautela, el tribunal debe considerar, en primer lugar, la existencia de antecedentes calificados que autoricen a colegir que la imputada pueda volver a realizar atentados en contra de la víctima, su familia o sus bienes, si existen denuncias previas o procesos pendientes, y si puede optar a una pena de cumplimiento en libertad.
- Al tratarse de una mujer migrante y madre, debe considerarse la perspectiva de género desde una mirada interseccional, pues no hay peligro de fuga si ella portaba pasaporte y tiene domicilio conocido, pues no se configura la hipótesis legal de desconocerse su identidad o careciere de documentos de identificación.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes establecen que los Estados deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva específicamente para las mujeres, teniendo presente su historial de victimización y sus responsabilidades de cuidado. En estas medidas se debe buscar no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades, además de prever recursos apropiados para elaborar opciones en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas por los que entraron en contacto con el sistema de justicia penal.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Falta de antecedentes calificados de la necesidad de cautela para decretar una prisión preventiva, considerando que es una mujer que no registra condenas anteriores, no tiene denuncias ni procesos pendientes, por lo que podría cumplir una condena en libertad, además de no probarse el peligro de fuga, pues aunque se trate de una mujer migrante, cuenta con pasaporte e identificación.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1197-2026



Defensoría Penal Pública · Mujeres privadas de libertad

Ficha N° 3: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación y ordena revocar intensificación de medidas cautelares (prisión preventiva) por no evaluar correctamente la necesidad de cautela, ni ponderar la especial situación de salud y maternidad de la imputada (CA Concepción Rol 1197-2026, 14.08.2026)

1. Identificación de la causa.	· **Rol:** 1197-2026 · **Tribunales que intervinieron:** Corte de Apelaciones de Concepción y Juzgado de Garantía de Concepción. · **Fecha de comisión de los hechos:** 14 de diciembre de 2025 · **Fecha de ingreso**: Alegatos del recurso de apelación de 14 de agosto de 2026 · **Judicatura** - Hadolff Gabriel Ascencio M. (ministro) - Fabio Gonzalo Jordan D. (ministro) - Jimena Cecilia Troncoso S. (ministra suplente) · **Fiscal**: José Patricio Aravena López · **Defensor:** Eduardo Cruz Sanhueza
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - Microtráfico (tráfico de pequeñas cantidades (art. 4 Ley 20.000) · **Defensa jurídica:** La decisión del Juzgado de Garantía de Concepción, que intensificó medidas cautelares e impuso prisión preventiva a imputada, no consideró con perspectiva de género los supuestos incumplimientos del arresto domiciliario total, pues no contextualizó la situación de una mujer que estuvo en un período crítico de su vida: una gestación de alto riesgo, parto por cesárea de urgencia, sucesivas hospitalizaciones, e intervenciones y controles médicos a que ella y su hijo lactante se sometieron, lo que se suma a que fue habida y detenida en el domicilio que había fijado para el cumplimiento de la medida. Todo ello, al ser apreciado en conjunto, matiza el juicio de peligrosidad procesal en que se apoyó la resolución impugnada y debilita la conclusión de que ella se haya sustraído deliberadamente a la acción de la justicia. **Leyes, normas y artículos citados:** - **Código Procesal Penal:** Arts. 5, 139, 140, 141, y 155. - **Constitución Política de la República**: Art. 5 inc. 2°.

	- **Otros instrumentos:** Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la defensa:** - El 15 de noviembre de 2025 se formalizó a F. R. S. R. por el delito de microtráfico del Art. 4 de la Ley 20.000, decretándose la medida cautelar de arresto domiciliario total, no dando lugar a la petición de prisión preventiva del fiscal. - El 8 de agosto de 2026, 9 meses después, se realizó audiencia de control de la detención (dictada por orden judicial) y revisión de medida cautelar, para debatir supuestos incumplimientos. El Ministerio Público solicitó la intensificación de la medida cautelar a prisión preventiva, por reiterados incumplimientos e inasistencia injustificada a audiencia. - En la audiencia, la imputada justificó sus incumplimientos por temas de salud, ya que se encontraba con un embarazo de alto riesgo, y con problemas médicos de ella y el bebé. El parto ocurrió en junio y el niño quedó hospitalizado. Además, ella fue operada, debiendo también asistir a controles. La orden de detención se ejecutó en su mismo domicilio. - El Juzgado de Garantía de Concepción resolvió intensificar la medida cautelar a prisión preventiva al considerar que no existían antecedentes que justificaran su inasistencia a la audiencia o los incumplimientos al arresto domiciliario, dado que no trató de comunicarse con el tribunal o la defensa. Permitió el ingreso al recinto penitenciario con su hijo lactante.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico**: - La defensa considera que no concurre el requisito de la letra c) del art. 140 CPP al no existir antecedentes calificados que permitan concluir que la libertad de la mujer constituya un peligro, pues los supuestos incumplimientos estaban justificados por razones médicas y de género. - La situación de vulnerabilidad en que se encuentra F. S. R. y su hijo lactante debe ser considerada por la judicatura para evaluar los supuestos incumplimientos: su embarazo era de alto riesgo, era una puérpera con enfermedades de base, su hijo estaba afectado por problemas de salud. - Las mujeres embarazadas, con niños/as y cuidadoras principales son consideradas un grupo vulnerable, ya que las cárceles no están preparadas para atender sus específicas necesidades, lo que afecta la integridad física y psíquica, genera discriminaciones de género, y constituye un acto de violencia de género de carácter estatal.

	- Chile ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales en materias de Derechos Humanos, y que se encuentran vigentes, que instan a elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas, velando adicionalmente por el interés superior del niño.
5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa	· **Fundamentos fácticos y jurídicos** - Se vulnera el derecho a la libertad personal al imponer la prisión preventiva a una imputada que habría supuestamente incumplido reiteradamente su arresto domiciliario total, porque existían antecedentes que justificaban el ausentarse del domicilio: tenía un embarazo de alto riesgo, una cesárea de urgencia, fue hospitalizada ella y su hijo, además de asistir a otras intervenciones y controles médicos. - Su situación es de especial vulnerabilidad y está protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que obliga a la judicatura por lo dispuesto en el art. 5° inc. 2° CPR. Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) propician, en sus reglas 57 y 64, la adopción preferente de medidas alternativas a la privación de libertad respecto de mujeres embarazadas o con hijos a su cargo, atendido el interés superior del niño; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) impone, en su art. 9°, considerar especialmente la situación de vulnerabilidad de la mujer que se encuentra embarazada o que ha sido madre. La privación de libertad en estos casos conlleva una exigencia argumentativa reforzada, orientada a justificar por qué los fines del procedimiento deben primar por sobre bienes de igual jerarquía, como la salud de la imputada y de su hijo lactante y el interés superior de este último. Véanse los considerandos 6°, 7° y 8°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **F. R. S. R. (imputada):** Estaba cursando su período de puerperio (su hijo tiene dos meses a la fecha de la audiencia). El parto se produjo por una cesárea de urgencia, registrando herida operatoria que ha evolucionado favorablemente. Fue diagnosticada de hipertiroidismo por enfermedad Basedow-Graves (patología de carácter crónico y autoinmune), por la cual se encuentra con tratamiento farmacológico. Registra trauma ocular izquierdo severo de larga data, por el cual fue sometida a cirugía ocular durante el mes de julio. · **Hijo de la imputada**: Lactante de 2 meses y una semana de edad, quien nació prematuro a las 35 semanas de gestación mediante cesárea de urgencia el 3 de junio de 2026. Fue diagnosticado con hipertiroidismo neonatal o tirotoxicosis. El 17 de junio de 2026 ingresó a unidad de neonatología por presentar cuadro de taquicardia, siendo dado de alta el día 19 del mismo mes, con indicación de control ambulatorio y tratamiento con fármacos. A la fecha de la audiencia, se encontraba con tratamientos y a la espera de nuevos controles médicos y exámenes.

7. Decisión del tribunal

- **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 14 de agosto de 2026
- **Descripción:** Sentencia que acoge recurso de apelación.
- **Resolución**: La Corte de Apelaciones estimó que la necesidad de cautela en el caso puede ser satisfecha con una medida cautelar menos intensa, como el arresto domiciliario total del art. 155 letra a) CPP, que resulta idónea, necesaria y proporcionada para asegurar los fines del procedimiento, por tanto, se revoca la prisión preventiva impuesta.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- La Corte consideró que resolución del tribunal a quo que intensificó la medida cautelar personal no contextualizó con perspectiva de género los incumplimientos que fundaron su decisión, que se concentraban en un período crítico de gestación de alto riesgo, parto por cesárea de urgencia, sucesivas hospitalizaciones —propias y de su hijo lactante— y las intervenciones y controles médicos a que ambos han debido someterse. También debería haber considerado que la imputada fue habida y detenida en el domicilio que había fijado para el cumplimiento de la medida, que, apreciada en conjunto, matizaba el juicio de peligrosidad procesal y la conclusión de que la afectada se sustrajo deliberadamente de la acción de la justicia.
- La judicatura debe situar a la imputada en una condición de especial vulnerabilidad, especialmente protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por lo dispuesto en el art. 5 inc. 2° CPR, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), y el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Informe de Salud del médico director de la Unidad de Salud del Establecimiento Penitenciario de la Serena (recinto en el que se encuentra privada de libertad la imputada) que acredita las condiciones de salud de la imputada y su hijo; informe de Gendarmería que acompaña informe médico.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 1464-2024



Defensoría Penal Pública · Mujeres privadas de libertad

Ficha N° 4: Corte de Apelaciones revoca la decisión de no conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a mujer extranjera, madre, e indígena imputada por delito de drogas, pues no otorgarla sólo por su situación migratoria y sin aplicar enfoque de género viola el principio de igualdad (CA Antofagasta Rol 1464-2024, 12.11.2024)

1. Identificación de la causa.	· **Rol:** 1464-2024 · **Tribunales que intervinieron:** Corte de Apelaciones de Antofagasta y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama. · **Fecha de comisión de los hechos:** 22 de septiembre de 2023 · **Fecha de ingreso**: 12 de septiembre de 2024 (lectura de la sentencia de apelación), y 11 de octubre de 2024 (sentencia del Tribunal Oral). · **Judicatura** - Virginia Soublette Miranda (ministra) - Eric Sepúlveda Casanova (ministro) - Álvaro Tello Núñez (abogado integrante) · **Fiscala**: Natalia Cumming Vega (abogada asesora) · **Defensor:** Miguel Ángel Camposano Peña
2. Delito acusado/ defensa jurídica sostenida y leyes/ normas/artículos citados	· **Delitos acusados:** - Tráfico de drogas (arts 3° y 1° Ley 20.000) · **Defensa jurídica:** El Tribunal Oral en lo Penal de Calama condenó a N. Q. C. por tráfico de drogas a una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, sin pena sustitutiva, por carecer de domicilio y vínculos familiares en Chile, de lo que el tribunal colige que no tendrá adherencia al plan de intervención. La defensa alegó que, aunque la imputada es extranjera y no tiene arraigo familiar en Chile, la Ley 21.325 de extranjería y migración otorga herramientas para un cumplimiento en libertad que le permita reinsertarse, pues la faculta para contar con residencia temporal y realizar actividades remuneradas hasta el efectivo cumplimiento de su condena. Además, las Reglas de Bangkok obligan a considerar la unificación familiar con sus hijos, que son una motivación para dar cumplimiento íntegro a su plan de intervención.

	· **Leyes, normas y artículos citados:** - **Constitución Política de la República:** Arts. 1 y 19 N° 2. - **Ley 18.216 sobre penas sustitutivas:** Arts. 15 N° 2 y 15 bis. - **Ley 21.325 sobre migración y extranjería**: Arts. 1° N° 7 y 70 N° 6. - **Otros instrumentos:** Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).
3. Resumen ejecutivo de los hechos en los que se sustenta la acusación y/o defensa	· **Hechos que sustentan la defensa:** - Se apeló de la sentencia de 11 de octubre de 2024 del TOP de Calama para revocar la sentencia definitiva en la parte que dispuso el cumplimiento efectivo de la condena impuesta a N. Q. C., sin conceder la libertad vigilada intensiva, al considerar que se cumplían los requisitos legales. - La imputada satisface todos los requisitos del art. 15 bis Ley 18.216, pues la pena privativa de libertad que se le aplicó no supera los cinco años, no ha sido condenada por crimen o simple delito y, respecto del elemento subjetivo, se acompañó informe psicosocial actualizado. - El informe social señala las circunstancias sociales y familiares de la imputada: pertenece al pueblo originario quechua, es madre de 4 hijos, de 14, 13 y 8 años, quienes residen en la ciudad de Oruro, y un hijo de 3 años que está al cuidado del padre. La acusada transportó ovoides con cocaína base al interior de su cuerpo sin comprender el riesgo que implicaba para su integridad física e ingresó por paso habilitado. En Chile cuenta con una figura de referencia, quien, a juicio del tribunal, era solo un vínculo tangencial que no permitía dar por cumplido el requisito de arraigo y adherencia al plan de intervención. - No existen elementos que permitan suponer que la condenada incumplirá las obligaciones que le impone la Ley 18.216, ni que sus características sociales, familiares o personales contengan elementos negativos que impidan reinsertarse socialmente, menos aún si se interpretan igualitariamente y con perspectiva de género. Ni la Ley 18.216, ni la Ley 21.325 contienen disposiciones que impidan aplicar la pena sustitutiva de libertad vigilada a un extranjero en situación irregular.
4. Línea argumental que sostenga el fundamento jurídico de la acusación/ de la defensa (descripción de los argumentos sostenidos realmente discutidos)	· **Línea argumental del fundamento jurídico**: - El numeral 2 del art. 15 de la Ley 18.216 establece como requisito para la pena sustitutiva de libertad vigilada contar con “antecedentes sociales y características de personalidad del condenado” que le permitan a la persona vincularse con el plan de intervención. La discrepancia en el caso se da porque el tribunal consideró que la situación migratoria de la condenada, al no tener ningún vínculo familiar o social, ni domicilio en Chile, no podría cumplir satisfactoriamente la pena sustitutiva.

- La defensa afirmó que debía realizarse una interpretación armónica y sistemática de las normas que regulan las penas sustitutivas, y la situación particular de la condenada (madre, indígena y migrante), obligan al Estado a adoptar un baremo igualitario, que no es el mismo que para una persona chilena, porque de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad material o real recogido en los arts. 1° y 19 N°2 CPR, que obligan a que, ante personas en situaciones especiales, se otorguen los elementos materiales y jurídicos para equilibrar las diferencias (prisma *pro debilis y pro personae*).

- Al realizar una interpretación armónica, sistemática y finalista de las leyes 18.216 y 21.325 y las Reglas de Bangkok, se debe entender que, frente a mujeres que hayan cometido un delito y que sean madres, se debe optar por medidas no privativas de libertad, para lo cual la Ley 21.325 contiene herramientas para cumplir el plan de intervención individual con enfoque de género, mediante la posibilidad de contar con residencia temporal y realizar actividades remuneradas hasta el efectivo cumplimiento de la condena, además de favorecer la unificación familiar con sus hijos, quienes incluso podrían optar a permanecer en Chile.

5. Fundamentos fácticos y jurídicos de género en que sustentan la acusación/defensa

· **Fundamentos fácticos y jurídicos**

- Se vulnera el derecho a la igualdad al no conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a N. Q. C., porque cumple los requisitos objetivos de penalidad, tipo de delito y ausencia de condenas anteriores, además se aportaron antecedentes sociales y sicológicos sobre el requisito del art. 15 N° 2 Ley 18.216, es decir, los antecedentes sociales y características de personalidad de la persona condenada que permitan concluir que una intervención individualizada es eficaz para su positiva reinserción social.

- El peritaje incorporado por la defensa concluye recomendando el otorgamiento de una pena sustitutiva, sin que se visualicen elementos negativos al efecto.

- No existen limitaciones a la imposición de la libertad vigilada intensiva a personas extranjeras en situación irregular, e incluso la Ley 21.325 posibilita su regularización temporal mientras se cumple la sanción.

- La judicatura no puede discriminar a una persona extranjera, pues de lo contrario infringiría el art. 1° N° 7 Ley 21.325 y el art. 19 N° 2 CPR, además de los tratados internacionales que rigen en materia migratoria y de garantías procesales penales. Aunque hay disposiciones que permiten la prisión preventiva sólo por la calidad de extranjero en situación migratoria irregular, no ha adoptado ninguna decisión de aplicación general respecto de las penas sustitutivas, con la excepción de la expulsión del país.

	- En materia de enfoque de género, las Reglas de Bangkok permiten la unificación familiar con sus hijos, siendo éstos una motivación para cumplir las obligaciones impuestas en su proceso de reinserción social. - Por ello, se declara que reúne los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, por lo que se sustituye la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva con el lapso de observación equivalente a la extensión de la condena. Véanse los considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°.
6. Descripción de la víctima/ imputada-víctima y características de su vulnerabilidad	· **N. Q. Ch. (imputada):** 37 años, divorciada, madre de cuatro hijos de 14, 13, y 8 años quienes residen en Oruro, y un hijo de 3 años que está al cuidado del padre; pertenece al pueblo originario quechua con el cual se identifica, pues es hablante de esa lengua; y se ha desempeñado como comerciante en su ciudad. Ha mantenido roles de cuidadora y proveedora, sin haber cometido ningún delito, siendo este su primer contacto en un sistema penal. Transportó 77 ovoides con cocaína base en el interior de su cuerpo y, aunque sabía que era una conducta ilícita, no comprendía el riesgo que implicaba para su integridad física.
7. Decisión del tribunal	· **Fecha de la resolución que resuelve el caso:** 12 de noviembre de 2024 · **Descripción:** Sentencia que acoge recurso de apelación. · **Resolución**: La Corte consideró que en el caso concurrían las exigencias legales para la eficacia de la intervención y procedía la libertad vigilada intensiva como pena sustitutiva, por lo que acogió el recurso de apelación revocando la parte pertinente de la resolución del TOP de Calama.

Influencia de la perspectiva de género en el fundamento/ Uso de instrumentos nacionales o internacionales sobre DDHH con perspectiva de género

- La normativa chilena no impide aplicar la pena sustitutiva de libertad vigilada a una extranjera en situación irregular, pues el art. 70 N° 6 Ley 21.325 de forma expresa obliga a incluir en el reglamento de permisos temporales a aquél que esté sujeto a libertad vigilada, de manera que el legislador permite que su situación migratoria sea regularizada mientras se cumple la sanción. Establecer lo contario implicaría afectar lo dispuesto en el art. 1° N° 7 Ley 21.325 y en el art. 19 N° 2 CPR, además de los tratados internacionales que rigen en materia migratoria.
- Aunque la imputada no tiene arraigo familiar relevante en Chile, el derecho nacional otorga las herramientas para que, en libertad, la imputada se reinserte, pues le permite la residencia temporal y realizar actividades remuneradas hasta el cumplimiento de su condena.
- La imputada cumple con los requisitos de fondo para acceder a una libertad vigilada intensiva pues no registra condenas previas; la pena aplicada no excede de 5 años y se ha acompañado un informe psicosocial que indica que la Sra. N. Q. C. presenta una baja posibilidad de reincidencia en conductas infractoras.
- Las Reglas de Bangkok facultan la unificación familiar con sus hijos, lo que significa un aliciente para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en su proceso de reinserción social.

Breve descripción de la prueba usada por el interviniente que resulta relevante para la decisión.

Informe social de la condenada y sus anexos, elaborado por la trabajadora social Carolina Duarte Flores, de 7 de octubre de 2024.

Comentario académico

La interpretación de género de los requisitos para privar de libertad a una mujer: un comentario en cuatro tiempos procesales

Claudia Castelletti Font (encargada de género de la Defensoría Penal Pública)

Distintos estudios criminológicos han documentado las dificultades y vulnerabilidades que experimentan las mujeres privadas de libertad, visibilizando las discriminaciones que sufren durante el proceso penal y en el cumplimiento de sus sentencias, pero, además, alertando sobre el aumento progresivo de la prisionización femenina.

La Red Acción Carcelaria en un informe de caracterización de las mujeres privadas de libertad en Chile dio cuenta de un aumento del 60 por ciento en la población penal total desde 2021 a 2025, pero que era aún mayor en el caso de las mujeres (de un 79 por ciento), pasando de 2 mil 824 a 5 mil 50 mujeres privadas de libertad.

A la misma conclusión llegó un estudio del Comité para la Prevención de la Tortura de 2024 que indica que, a nivel mundial, las mujeres representan cerca de un 5 por ciento de la población carcelaria total y que su número ha aumentado en una proporción mayor que el de los hombres[1].

Además, los datos oficiales de Gendarmería[2] revelan que, a pesar de la baja de causas penales durante los años de pandemia (2020 y 2021), la población femenina atendida aumentó de forma significativa: en 2020, en el régimen de control cerrado[3] fueron atendidas 9 mil 373 mujeres (que corresponden al 9,2 por ciento del total de población atendida en el año), mientras que en 2025 lo fueron 14 mil 946 mujeres (un 10,1 por ciento del total de población atendida). Es decir, en cinco años aumentó en cerca de 30 por ciento.

Este incremento, paradójicamente, se produjo en un contexto de reformas a los sistemas de justicia penal que tenían por objetivo concretizar los derechos fundamentales de las personas y adecuarse a exigencias democráticas. El Mensaje del Ejecutivo que acompañó al proyecto de Código Procesal Penal chileno, de 1995, indicaba: "...la modernización del sistema de administración de justicia constituye un esfuerzo de crecimiento institucional ineludible para el desarrollo y consolidación de nuestro sistema constitucional y democrático", y agregaba: "Desde un punto de vista político, se requiere de una justicia accesible, imparcial, igualitaria y que maximice las garantías de los derechos de las personas".

En la parte transcrita del Mensaje se declaró

1 Informe Mundial sobre las Mujeres en Prisión. Análisis de los Mecanismos Nacionales de Prevención, p. 15.

2 Disponibles en https://www.gendarmeria.gob.cl/compendios.html.

3 El número de personas atendidas por Gendarmería en un año en el régimen cerrado incluye a todas las que la institución atendió en el mismo periodo que hayan tenido la calidad de personas imputadas en prisión preventiva, condenadas, detenidas y procesadas (la privación de libertad del antiguo sistema procesal penal, durante el proceso). Gendarmería tiene dos formas de cómputo, la población total atendida, que es el dato que usamos aquí, y también la población promedio, que cuenta a las personas en un periodo determinado, usualmente en un mes, que no usamos por no permitir la comparación anual ni dar pistas acerca del fenómeno del encarcelamiento total.

que un objetivo de la Reforma era instalar una justicia igualitaria, sin embargo, cuando se dijo aquello, no se pensaba en la igualdad de género, sino que en la de clase o, si se quiere, en razón del acceso económico a la justicia. De hecho, las diferencias sociales, históricas y estructurales en las normas y en el trato dado a hombres y mujeres no fue un elemento de referencia de la denominada "Reforma Procesal Penal".

Es así como, las mujeres imputadas y, especialmente las privadas de libertad[4], han sido invisibles para las políticas de persecución penal y tratadas de forma discriminatoria pues, erróneamente, se creía que las reglas penales y procesales eran neutras[5]. Aunque se sabe que los delitos se cometen en un orden social y de género prexistente[6], y las razones para involucrarse en un hecho ilícito y por las cuales se encarcela también lo son, en los discursos predominantes suele hablarse de "perspectiva de género" casi como sinónimo de protección a víctimas[7] (aunque limitado a ciertas víctimas, de ciertos delitos)[8]. No se piensa, siquiera, que una forma de ejercer violencia contra la mujer es la cometida por el Estado en un proceso penal cuando ordena encarcelar sin considerar la discriminación de género en el caso concreto. De hecho, se olvida que la propia Ley N° 21.675, de violencia integral contra la mujer, en su artículo 6 N° 1 cataloga como violencia física toda acción u omisión que afecte la libertad personal de la mujer.

Esta norma no es una creación propia del legislador chileno, pues tiene un sustento en interpretaciones e instrumentos internacionales que, desde hace más de una década, señalaban que la privación ilegítima de la libertad de una mujer era una vulneración a sus derechos fundamentales, y que la discriminación estructural se transformaba en violencia contra la mujer al impedirles el ejercicio de sus derechos. En el año 2011, con la adopción de las Reglas de Bangkok[9], y en 2015 con la Observación General N° 33 del Comité de la Cedaw[10], el derecho internacional hizo explícita la relación entre la prisión durante el proceso, la discriminación contra la mujer y la violencia de género contra ella, aunque sus fundamentos ya eran norma internacional desde la adopción de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La privación de libertad de las mujeres genera efectos diferenciados en razón de género, pues la mayoría de las encarceladas son madres jefas de hogares uniparentales, con nula o escasa corresponsabilidad de los progenitores de sus hijos, con una tasa de natalidad que casi dobla a la del resto de las mujeres[11], han sido víctimas de violencia

4 OLAVARRÍA, José et al. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos. Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, 2009, p. 91-92.

5 MACKINNON, 1995, p. 7 y LARRAURI, 1996.

6 OLAVARRÍA, Op cit, p.14-15.

7 CASAS, Lidia; CORDERO, Rodrigo; ESPINOZA, Olga y OSORIO, Ximena. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, 2005.p. 15.

8 Sobre este fenómeno véase SÁNCHEZ BUSSO (2008), p. 764-773.

9 Aprobadas por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/65/229, "65/229 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)".

10 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 2015, párrafo 48: "El Comité ha destacado también el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales debido a lo siguiente: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención".

11 De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas, la tasa global de fecundidad en 2024 fue de 1,03 nacidos vivos promedio por mujer, mientras que los datos de Gendarmería de Chile muestran que el número de hijos por cada mujer privada de

intrafamiliar desde niñas[12], son abandonadas por sus parejas masculinas producto de la privación de libertad, son menos visitadas por sus familias y amistades que los hombres en su misma condición, y al no ajustarse a los estereotipos femeninos tradicionales, se les limita el acceso a permisos o beneficios carcelarios[13].

Entonces, la privación de libertad, al generar efectos diferenciados más intensos, puede constituirse en una forma de violencia de género estatal contra la mujer cuando es excesiva o desproporcionada, excede del plazo razonable o no se considere su historial de victimización u obligaciones de cuidado al decretarla, transformándola en arbitraria en los términos del Art. 7 de la Convención de Belem do Parà, interpretada de acuerdo a las reglas 57, 58 y 60 de las Reglas de Bangkok.

De hecho, el Comité de la Cedaw, preocupado por el elevado número de mujeres en prisión preventiva que son el sostén de sus familias, le recomendó a Chile en el año 2018 que el Estado considerare la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad. También recomendó que se aceleraren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva[14]. En el año 2024 el Comité insistió en esta afectación de derechos[15].

Esta falta de visión más amplia de lo que debe entenderse como perspectiva de género en el sistema penal y qué hechos pueden configurar discriminación y violencia contra las mujeres ha impedido saber qué ocurre con la forma en la que juzgamos, perseguimos y defendemos a las mujeres imputadas[16]. Aunque la mayoría comete delitos menores y no son encarceladas, los estudios y los datos se centran en la criminalidad de quienes están privadas de libertad y participaron en delitos graves o que socialmente se consideran más dañosos, como los de drogas. Sin embargo, poco se ahonda en las distintas situaciones en que la mujer puede estar encarcelada, partiendo por lo básico: por un lado, saber cuántas de ellas están en prisión preventiva, cuánto duró esa medida cautelar, cuántas se encuentran en calidad de condenadas y qué forma de cumplimiento se ordenó en cada sentencia, y por otro, los efectos que las leyes ha tenido en su número y composición carcelaria.

De hecho, una cantidad importante de modificaciones legales en materia de encarcelamiento se han dictado sin considerar los efectos de género que tendrían. Por ejemplo, la reforma procesal penal esperaba cambiar la proporción de la población carcelaria del antiguo sistema, pues en 1993, el Mensaje que acompañó el proyecto de ley de Código Procesal Penal indicó que estaban recluidas un 10,94 por ciento de personas detenidas, un 48,92 por ciento de personas procesadas y sólo un 40,23 por ciento de personas condenadas. Se buscaba que el total estuviera compuesto por un 30 por ciento de personas imputadas y un 70 por ciento de personas condenadas.

Sin embargo, ese espíritu inicial se perdió en una considerable cantidad de modificaciones al párrafo 4 del título V del Libro I del CPP, que regula la prisión preventiva, sin revisar si esas modificaciones iban a afectar desmedidamente a las mujeres. Haciendo una retrospección con los datos de los compendios estadísticos de Gendarmería, en 2005, la proporción de la población atendida

libertad es, a junio de 2025, de 2,6 hijos/as (Fuente: consulta a base de datos de internos).

12 GENDARMERÍA DE CHILE, 2015, passim.

13 CASAS, Op cit, p. 27-31; ANTONY, Carmen. Hacia una criminología feminista. 2017, p. 227 y ss.; y PÉREZ GOLDBERG. Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades. Santiago, 2021 p. 63-94.

14 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 2018, párrs. 48-49.

15 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 2024, párrs. 51-52.

16 Erróneamente las defensas también limitan las estrategias de defensa de género a ciertos delitos, como lo ha descrito MÉNDEZ MONTES, 2022, p.166.

en el régimen cerrado de Gendarmería era de 34,5 por ciento de personas presas en prisión preventiva y 65,5 por ciento de personas condenadas[17]. En 2010, con dos modificaciones dictadas, las personas presas subieron a 41 por ciento y las condenadas bajaron a 59 por ciento.

A partir de una nueva ley de 'agenda corta' en 2016, los datos son alarmantes: ese año la proporción de personas imputadas era de 47,7 por ciento y la de condenadas de 52,3 por ciento, pero ya en 2022 la proporción ascendió a 52,2 por ciento de personas presas preventivamente y sólo a 47,8 por ciento de personas condenadas.

Lo peor de todo es que, si se desagregan por sexo esos mismos datos, las mujeres se encuentran en una peor situación, pueS en 2010 las imputadas en prisión preventiva eran el 39,1 por ciento (N=3 mil 810) del total, mientras que las condenadas sumaban el 60,9 por ciento (N=5 mil 941). Ya en 2016, la proporción deseada sufrió un deterioro, pues las presas representaron el 54,7 por ciento (N=7 mil 604), mientras que las condenadas alcanzaron el 55,3 por ciento (N=6 mil 292).

En 2022 el porcentaje de imputadas en prisión preventivas subió al 60,5 por ciento del total (N=5 mil 180) y sólo el 39,8 por ciento (N=3 mil 386) representó a las condenadas. Por último, aunque en 2025 hubo una leve disminución de la proporción de mujeres presas, pues la cifra llegó a 57 por ciento, aumentó significativamente su número neto, llegando a 7 mil 615 personas.

Al analizar desde una perspectiva de género las reglas mismas, el Código del año 2000 establecía, para que procediera la prisión preventiva, que se acreditara que se estaba frente a un hecho que revestía caracteres de delito y que la persona imputada había participado en los hechos. Pero además, exigía la necesidad de cautela (que la libertad de la persona fuere un peligro para la seguridad de la investigación, de la víctima, de la sociedad o peligro de fuga[18]), que es la exigencia más intervenida legislativamente y que no estaba descrita de forma neutra, a pesar de definiciones aparentemente igualitarias.

En la redacción original del Código, existían reglas que suponían la existencia de roles de género predefinidos por el legislador, aunque no de forma explícita, como el que estaba en la frase final de la letra c) del Art. 141 CPP, ya derogada, que hacía improcedente la prisión preventiva cuando se acreditare "arraigo social o familiar" de la persona. Pareciera ser una regla "neutra", pero desde los estudios de género se sabe que los espacios de hombres y mujeres y sus roles dentro de ellos no son igualitarios. En la cultura tradicional el espacio público o social es el de los hombres, mientras que el espacio privado, familiar o de cuidados es el "femenino". De ahí que era "natural", que, al discutirse la improcedencia de la prisión preventiva por existir "arraigo", se destinara el social a los hombres, considerado como la existencia de relaciones laborales remuneradas fuera del hogar (el rol tradicional del proveedor económico), mientras que el arraigo familiar, el de ser madre y ejercer los roles de cuidado de hijas e hijos, a las mujeres. Entonces, aunque los distintos tipos de arraigo no estaban definidos por el legislador, los operadores del sistema habían llenado su contenido con estrategias diferenciadas en razón de patrones de espacios y roles definidos sexualmente[19].

Estudios criminológicos dieron cuenta de que este uso discriminatorio del arraigo era ampliamente usado en las discusiones de medidas cautelares, no mejoraba la posición

17 Para efectos de este cálculo hemos usado el número de la población atendida en régimen cerrado declarada anualmente por Gendarmería, contado como "presos" a personas imputadas y procesadas, y a condenadas, de cuya suma se obtiene el total. No consideramos a personas detenidas, por tratarse de una situación procesal temporalmente más corta.

18 Establecidos como garantía de las personas en el Art. 19 N° 7 letra e) de la Constitución Política de la República. Un análisis de género de estos conceptos puede verse en GUARDA PICHARA, 2005, pp. 199-207.

19 OLAVARRÍA, Op cit, p. 44-51.

jurídica de las mujeres, transformaba a la familia en un control social informal, y perpetuaba patrones discriminatorios[20].

De hecho, la estrategia de recurrir al arraigo familiar de las mujeres para sostener que la familia operaría como una forma de control o disuasión de un mal comportamiento futuro no consideraba, entre otros argumentos, que las familias de origen de las imputadas no siempre eran capaces de ejercerlo, por ejemplo, si sus integrantes ejercían violencia en su contra o no contaban con las capacidades para hacerlo, o si existían razones individuales por las cuales la mujer quería abandonar la carrera delictual o reinsertarse en la sociedad, o si no contaban con una familia por razones ajenas a su voluntad, o si no eran madres, no querían serlo o no se comportaban como una tradicional[21].

Es más, aunque el arraigo fue derogado en el Código, sigue siendo utilizado con el mismo enfoque no igualitario, tanto en materia cautelar, como para efectos de la concesión o no de una pena sustitutiva, dada la estrecha conexión que tenían ambas instituciones en la redacción original del Art. 141 letra c) CPP, que también fue derogado.

Los criterios de interpretación igualitaria por razones de género para encarcelar durante el proceso no solo son relevantes desde un punto de vista de los principios del sistema criminal, sino también por sus efectos en otros derechos, dado que las personas en prisión preventiva acceden en menor medida que las condenadas a intervenciones de reinserción, por la incerteza de su duración.

Piénsese en el acceso a completar la escolaridad: ¿Puede una mujer comenzar y terminar estudios primarios o secundarios si no sabe cuánto tiempo estará encarcelada? ¿Qué pasa si los comienza estando en la cárcel y luego la prisión preventiva se sustituye por una medida de menor intensidad, como el arresto domiciliario total? ¿Cómo puede completar los estudios que comenzó en la cárcel?

Lo mismo se puede decir de un tratamiento médico, pues si la prisión preventiva se cumple en un centro penitenciario cercano al tribunal que impuso la medida cautelar, que no necesariamente es el más cercano a su domicilio, y el tratamiento se inicia en el hospital penitenciario o en el de salud más cercano al recinto, ¿cómo podrá continuar si la medida cautelar se rebaja a una de arresto domiciliario, que se cumple en la localidad en que la imputada vive?

Peor aún, si la imputada no comete el delito en un lugar cercano a su domicilio y, por tanto, la tiene que cumplir en el lugar cercano al tribunal que conoce la causa, ¿qué pasa con sus visitas familiares?, ¿quiénes podrán ir a acompañarla? Y, si hay hijos o hijas en edad de cuidados, también se verán afectados, aunque no hayan participado en el delito. Al menos las condenadas pueden solicitar cumplir en el recinto carcelario más cercano a su domicilio, salvo las extranjeras, que también han aumentado, aunque por otras razones.

Por ello hemos destacado las decisiones contenidas en las sentencias que se incluyen en este Boletín, pues no “recluyen” a las mujeres imputadas a un espacio o rol predeterminado del que no pueden salir, sino por el contrario, a través de una fundamentación profundamente respetuosa de los derechos fundamentales y sin estereotiparlas, reconocen que las obligaciones de cuidado que cargan sobre sus hombros y su historial como víctimas de violencia las colocan en una posición desigual frente al proceso penal, y que esa diferencia es un elemento relevante al momento de

20 CASAS Op cit, p. 90-92 y OLAVARRÍA Op cit, p. 90-93.

21 CASAS Op cit, p. 100-101. Este estudio observa una contradicción importante sobre la concepción que tienen los equipos de defensa sobre las familias de las personas imputadas: mientras que las familias de los hombres imputados eran consideradas como un “agente facilitador” al proveer oportunamente de los antecedentes para sostener el arraigo y la teoría del caso, las familias de las mujeres imputadas eran consideradas como poco colaboradoras, y se daba la paradoja de que para comprobar el arraigo familiar, debían recurrir a redes sociales no familiares.

decidir la imposición o mantención de la prisión preventiva (Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 1694-2024), o la de intensificar las medidas cautelares frente a supuestos incumplimientos procesales, que pueden ser justificados por las obligaciones materno-infantiles y de cuidado propio de las mujeres en momentos críticos de su vida, como lo es el embarazo (Corte de Apelaciones de Concepción Rol 1197-2026).

Por otro lado, la situación de las mujeres que enfrentan una condena también ha sido modificada sin que se haya revisado su impacto con enfoque de género. Por ejemplo, la Ley N° 21.325, de febrero de 2022, que prohibió la pena sustitutiva de expulsión de extranjeros en casos de condenas por delitos de la Ley N° 20.000 de drogas. Hasta antes de esa modificación legal, las extranjeras primerizas, condenadas por delitos con pena de hasta 5 años, podían ser expulsadas del país como pena sustitutiva, con prohibición de retornar. Este perfil de mujeres correspondía, principalmente, a condenadas por tráfico de drogas que no integraban los eslabones más altos de las organizaciones, cuyos roles eran fácilmente sustituibles e internaban a Chile cantidades medianas de droga a cambio de una remuneración baja, atravesando situaciones familiares extraordinarias, o impulsadas por temor a los carteles (las denominadas "burreras" o "mulas") [22].

Adicionalmente, como estas condenadas generalmente carecen de redes socioafectivas y sociales en el país, por una errada interpretación de los requisitos de la libertad vigilada, se cree que no pueden cumplir un plan de intervención individual y reinsertarse en Chile, lo que les dificulta el acceso a otras penas sustitutivas. En otras palabras, si estas mismas mujeres fuesen chilenas podrían cumplir su pena en libertad con una pena sustitutiva, pero al ser extranjeras se les prohíbe.

La consecuencia de esta decisión normativa implicó que en 2021 cumplieron condena en Gendarmería 3 mil 137 mujeres, que aumentaron a 3 mil 386 en 2022, a 4 mil 479 en 2023, a 5 mil 45 en 2024 y a 5 mil 575 en 2025.

Es decir, se ha generado un aumento progresivo de condenadas privadas de libertad, especialmente en la frontera norte, que son extranjeras, pobres, jefas de hogar, indígenas, que cumplen labores sustituibles por ser el último eslabón de la cadena del comercio ilegal de drogas, y que dejan en sus países a su familia en una situación mucho mayor de vulnerabilidad. Lo peor de todo es que su encarcelamiento no ha bajado (ni bajará) los niveles de criminalidad en Chile, pero sí sus vidas y las de las personas que se encuentran bajo su cuidado[23].

De ahí la relevancia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 1464-2024, incluida en este Boletín, pues analiza las discriminaciones desde una perspectiva interseccional, propicia las medidas no privativas de libertad mediante una interpretación armónica, sistemática y finalista de las leyes 18.216 y 21.325 y el derecho internacional (Cedaw, Belem do Parà y Reglas de Bangkok), al considerar que existen herramientas para que una extranjera cumpla con la condena y el plan de intervención individual con enfoque de género e interseccionalidad, favoreciendo su reinserción social y la unificación familiar con sus hijos.

Otra de las sentencias destacadas corresponde a una línea jurisprudencial reciente respecto a la posibilidad de que, conociendo de recursos de amparo constitucional, se decrete la suspensión e interrupción de la sentencia condenatoria privativa de libertad en casos en que la privación de libertad en un recinto penitenciario constituye un acto de violencia contra la mujer (Corte de

22 GUARDA Op cit, p. 191-192.

23 ALONSO MERINO, Alicia. Mujeres y privación de libertad en Chile. Dimensiones de lo punitivo y discriminaciones . Revista de Derecho (35) : 79-85, 2018. , passim.

Apelaciones de Valparaíso, Rol 2131-2025). Se trata de una institución penitenciaria que, pese a no existir formalmente en la normativa de cumplimiento de condenas, puede extraerse de distintas normas de rango constitucional. Por un lado, del art. 19 N°7 letra d) CPR, que expresamente autoriza que la privación de libertad se cumpla en el domicilio de la persona condenada, y el art. 5° inc. 2° CPR, pues en los casos en que el cumplimiento efectivo de una condena genere violencia de género contra la mujer, es deber del Estado considerar la particular situación de vulnerabilidad y aplicar tratados internacionales vigentes en Chile, recurriendo a una forma distinta de cumplimiento de la condena. No considerar que el delito ocurrió en el contexto de la develación de un delito sexual de la hija de la condenada, quien debió afrontar en soledad el proceso de reparación del daño psicológico, no solo viola los derechos de su madre, sino también el de la niña.

En definitiva, cuando hablamos de género es imperioso distinguir los distintos roles y momentos en que las mujeres afrontan los efectos del sistema penal. Quienes son juzgadas como imputadas tienen derecho a ser juzgadas sin discriminaciones estructurales, y no solo por su calidad de "delincuentes" o "malas madres" que le hacen un mal a la sociedad[24]. Sus derechos no pueden condicionarse a si son o no madres, y la forma que hayan ejercido esa maternidad[25].

Las sentencias incluidas en este Boletín muestran que el enfoque de género puede y debe estar presente al momento de decidir si una mujer debe estar sometida a prisión preventiva o mantenerse durante el proceso, si la condena puede cumplirse en libertad, y si, cumpliendo una condena privativa de libertad efectiva, puede suspenderse y sustituirse por arresto domiciliario, revelando que el encarcelamiento femenino no puede seguir siendo un mecanismo de control sexual que impone patrones diferenciados más exigentes para mujeres que para hombres. Las sentencias que aquí se destacan son un paso importante para abandonar los prejuicios y estereotipos tradicionales de género que aún quedan en la justicia criminal.

Bibliografía

ALONSO MERINO, Alicia. Mujeres y privación de libertad en Chile. Dimensiones de lo punitivo y discriminaciones [En línea]. Revista de Derecho (35) : 79-85, 2018. Disponible en: https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2018.n35-05 [consultado 15 agosto 2025]

ANTONY, Carmen. Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos. Buenos Aires, Editorial Libros de la Araucaria, 2017. 335 p.

ARENDT, Hannah. La condición humana. 2ª ed. Trad. Ramón Gil Novales. Barcelona, Paidós, 2001. 384 p.

CASAS, Lidia; CORDERO, Rodrigo; ESPINOZA, Olga y OSORIO, Ximena. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal. Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, 2005. 364 p.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general N° 19. La violencia contra la mujer. [En línea]. A/47/38, 29 enero 1992. 6 p. https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/1992/es/129903 [consultado 11 noviembre 2025]

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. [En línea].CEDAW/C/GC/33, 3 agosto 2015. 29 p. https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2015/es/133599 [consultado 11 noviembre 2025]

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA

24 OLAVARRÍA Op cit, p.70.

25 Ibid, p. 58.

DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19. [En línea].CEDAW/C/GC/35, 26 julio 2017. 22 p. https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2017/es/127243 [consultado 11 noviembre 2025]

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Observacionesfinalessobreelséptimoinforme periódico de Chile. [En línea]. CEDAW/C/CHL/CO/7, 14 marzo 2018. 17 p. https://digitallibrary.un.org/record/1627636?v=pdf [consultado 11 noviembre 2025]

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Chile. [En línea]. CEDAW/C/CHL/CO/8,31octubre2024.22p.https://digitallibrary.un.org/record/4067706?ln=es&v=pdf [consultado 11 noviembre 2025]

GENDARMERÍA DE CHILE. Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile [en línea]. Santiago, Gendarmería de Chile, 2015. 7 p. Disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf [consultado 15 agosto 2025].

GUARDA PICHARA, Camila Paz. Prisión preventiva para mujeres imputadas: consideraciones en la aplicación de esta medida cautelar desde una perspectiva de género. [En línea]. Revista de Estudios de la Justicia (42): 185-213, 2025. https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/78400/80012 [consultado 11 noviembre 2025]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Boletín demográfico anual provisional de estadísticas vitales 2024 [en línea]. Santiago, Instituto Nacional de Estadísticas, 15 mayo 2025. 16 p.Disponible en: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/nacimientos-matrimonios-y-defunciones/publicaciones-y-anuarios/anuarios-de-estad%C3%ADsticas-vitales/estad%C3%ADsticas-vitales-cifras-provisionales-2024.pdf?sfvrsn=13e86fb9_4 [consultado 1 agosto 2025].

LARRAURI, Elena. La mujer ante el Derecho penal. Revista de Ciencias Penales (11): 291-310, año 9, julio 1996.

MACKINNON, Catharine. Hacia una teoría feminista del Estado. Valencia, Universidad de Valencia; Madrid, Instituto de la Mujer; Cátedra, 1995. 449 p.

MÉNDEZ MONTES, Grace. Chile. [En línea] En: Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina. Análisis y recomendaciones para el abordaje de las defensas penales en contextos de violencia contra la mujer. Estudio comparado. Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Fundación Konrad Adenauer, 2022. p. 153-176 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7218/13.pdf [consultado 11 noviembre 2025]

OLAVARRÍA, José et al. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos. Santiago, Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, 2009. 277 p.

PÉREZ GOLDBERG, Patricia. Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades. Santiago, DER Ediciones, 2021. 410 p.

SÁNCHEZ BUSSO, M. N. El sistema penal: ¿una herramienta antidiscriminatoria? [En línea] Anuario de la Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (11): 759-778, 2008. https://cijs.derecho.unc.edu.ar/wp-content/blogs.dir/31/files/sites/31/2018/12/Anuario-CIJS-XI.pdf [consultado 11 noviembre 2025]

TOBAR, Claudia. Perspectiva de género (femenino) en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres. [En línea] Política Criminal, 18(35): 157-186, julio 2023. https://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A6.pdf [consultado 11 noviembre 2025]




16.00
4.00
8.00
4.00
18.00
4.00
12.00
4.00
6.00
12.00
6.00

Anexos

Listado normalizado de sentencias y documentos

Femicidio

01 · Rol 227-2024 | Tribunal Oral en lo Penal de Arica

02 · Rol 17-2025 | Tribunal Oral en lo Penal de Castro

03 · Rol 136-2025 | 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago

04 · Rol 17-2025 | Tribunal Oral en lo Penal de San Felipe

Trata de personas con fines de explotación sexual

05 · RIT 319-2023 | 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

06 · RIT 98-2021 | 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

07 · RIT 264-2020 | 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

08 · RIT 41-2024 | Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica

08.1 · Rol 13888-2025 | Corte Suprema de Justicia

Mujeres privadas de libertad

09 · Rol 2131-2025 | Corte de Apelaciones de Valparaíso

10 · Rol 1694-2024 | Corte de Apelaciones de La Serena

11 · Rol 1197-2026 | Corte de Apelaciones de Concepción

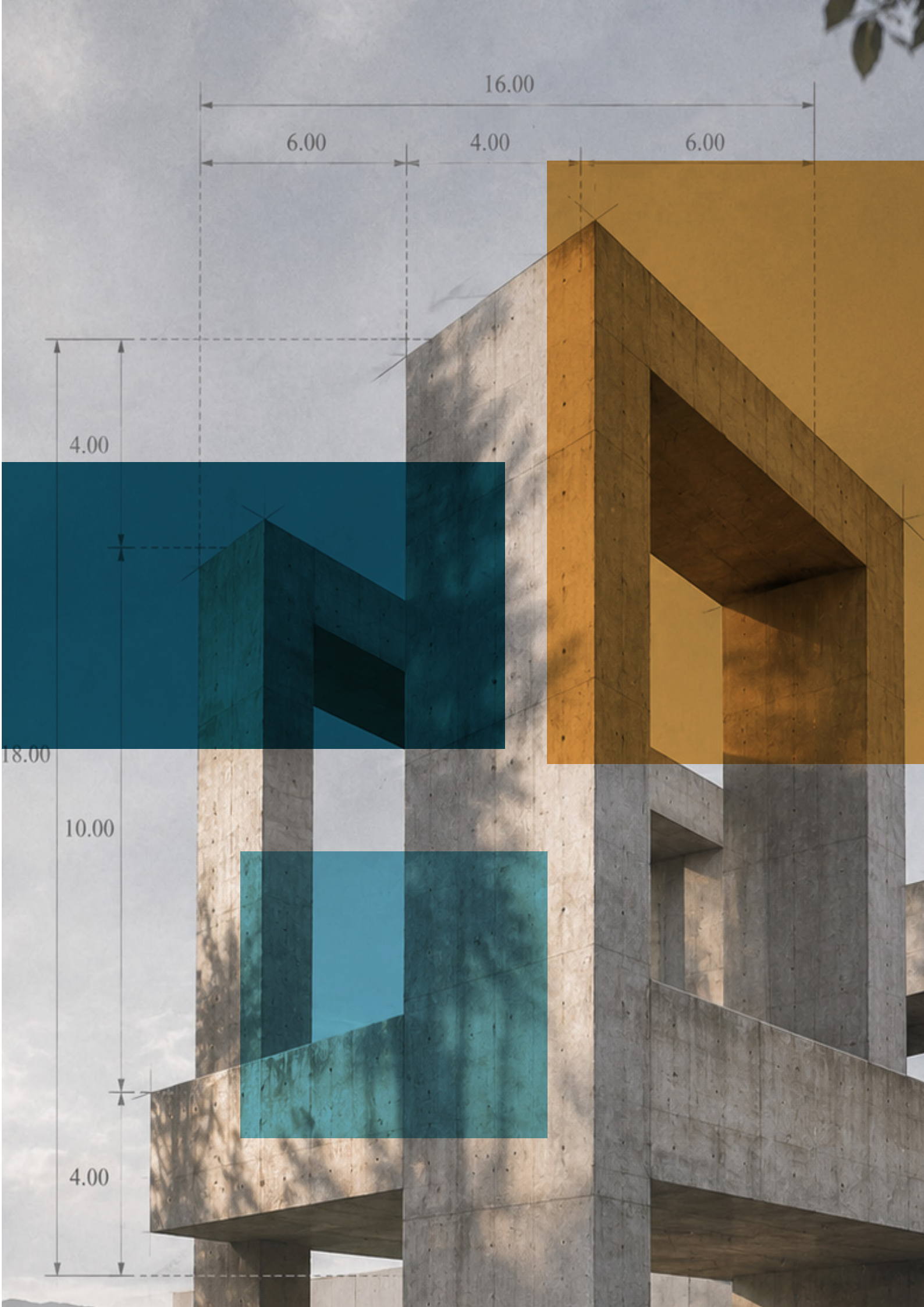
12 · Rol 1464-2024 | Corte de Apelaciones de Antofagasta

Buscador de jurisprudencia con perspectiva de género

La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación se ha propuesto identificar sentencias relevantes que representan buenos ejemplos sobre cómo incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia a través de la creación de un **REPOSITORIO DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Glosario

- **CSJ:** Corte Suprema de Justicia
- **CA (o ICA):** Corte de Apelaciones
- **TOP:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
- **RUC:** Rol Único de Causa
- **RIT:** Rol Interno del Tribunal
- **RoI:** Número identificador de causa del Tribunal
- **MP:** Ministerio Público
- **DPP:** Defensoría Penal Pública
- **PJUD:** Poder Judicial
- **CP:** Código Penal
- **CPP:** Código Procesal Penal
- **COT:** Código Orgánico de Tribunales
- **CPR: Constitución Política de la República de Chile**
  PDI: Policía de Investigaciones de Chile
- **SML:** Servicio Médico Legal.
- **SernamEG:** Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- **INDH:** Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- **CAVAS (o CANVAS):** Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales (unidad especializada de la PDI).
- **BITRAM:** Brigada Investigadora de Trata de Personas (unidad especializada de la PDI).
- **UDAVIT:** Unidad de Atención a Víctimas y Testigos.
- **SAMU:** Servicio de Atención Médica de Urgencia.
- **DAU:** Dato de Atención de Urgencia (documento de registro de atención médica hospitalaria).
- **CCP:** Centro de Cumplimiento Penitenciario (Gendarmería de Chile).
  MESECVI: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (OEA).
- **OEA:** Organización de los Estados Americanos.
- **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño.
- **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- **CEDAW:** Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **UTM:** Unidad Tributaria Mensual.
- **USD:** Dólares de los Estados Unidos


16.00
6.00
4.00
6.00
4.00
18.00
10.00
4.00



FISCALÍA MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE | Ministerio Público

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DE CHILE | Poder Judicial

Defensoría Sin defensa no hay Justicia | Defensoría Penal Pública



BOLETÍN NRO.1

Jurisprudencia penal con perspectiva de género y derechos humanos



FISCALIA | Ministerio Público | PODER JUDICIAL | Poder Judicial | Defensoría | Defensoría Penal Pública

BOLETÍN NRO.1

Jurisprudencia penal con perspectiva de género y derechos humanos